



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Nota: la versión word de la presente actualización al 15/08/2008, resulta de uso interno de la Dirección Administrativa Docente, por lo tanto, no se encuentra disponible en la página web del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ministerio de Educación).

ESTATUTO DEL DOCENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES⁽¹⁾ MINISTERIO DE EDUCACIÓN ^(*)

(Ordenanza N.º 40.593 y sus modificaciones– reglamentada por Decreto N.º 611/86 y sus modificaciones)(2)

TÍTULO I

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Se considera docente –a todos los efectos– con sujeción a normas pedagógicas y reglamentarias del presente estatuto, a quien imparte, guía, supervisa, orienta y asiste técnica y profesionalmente a la educación, así como a quien colabora directamente en esas funciones.

Artículo 1, sin reglamentación.

ARTÍCULO 2

El presente estatuto determina los deberes y derechos del personal docente que presta servicios en los organismos dependientes de la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires(3), en las áreas indicadas en el artículo 3.

Reglamentación del artículo 2(4)

El personal docente transferido a esta jurisdicción por aplicación de la ley N.º 24.049 se regirá por el Estatuto del Docente dependiente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (ordenanza N.º 40.593) y su reglamentación, en todos sus aspectos generales y específicos. (El art. 2 del decreto 611/86 fue incorporado por art. 1 del decreto N.º 331/95, B.M. 20.035).

ARTÍCULO 3

Las áreas se hallan determinadas por su carácter educativo específico:

- a) Área de la Educación Inicial;
- b) Área de la Educación Primaria;
- c) Área Curricular de Materias Especiales;
- ch) Área de la Educación del Adulto y del Adolescente;
- d) Área de la Educación Media y Técnica(5) ;
- e) Área de la Educación Especial;
- f) Área de la Educación Superior
(incorporado por art. 1 de la ordenanza N.º 52.136, BOCBA 413);

(*) En virtud de la ley 1925, BOCBA 2407, sancionada el 23/03/2006, toda alusión referida a “Secretaría de Educación”, hecha en el texto, debe ser interpretada como “Ministerio de Educación”.

Notas versión publicada año 2005:

(1) La ley N.º 24.588 (reglamentaria del art. 129 de la Constitución Nacional) establece que «La Ciudad de Buenos Aires será continuadora a todos sus efectos de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. La legislación nacional y municipal vigente en la Ciudad de Buenos Aires a la fecha de entrada en vigencia del Estatuto Organizativo al que se refiere el artículo 129 de la Constitución Nacional seguirá siendo aplicable, en tanto no sea derogada o modificada por las autoridades nacionales o locales,

según corresponda» (art. 5) y que «El Estatuto Organizativo de la Ciudad de Buenos Aires dispondrá la fecha a partir de la cual quedará derogada la ley 19.987 y sus modificatorias, así como toda norma que se oponga a la presente y al régimen de autonomía para la Ciudad de Buenos Aires» (art. 16). En esa inteligencia, se adaptaron tanto la denominación de las actuales autoridades y organismos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, como la normativa vigente en materia local.

(2) El término «municipal» ha quedado derogado por la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

(3) La C. N. reformada en 1994, art. 129, crea el actual Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires –ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires–.

(4) En la versión obrante en la página web del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, el artículo 2 del decreto N°611/86 (incorporado por el art. 1 del decreto N°331/995, BM 20.035), figura como “artículo 3”.

(5) Donde dice “Área de Educación Media y Técnica” antes decía “Área de Educación Posprimaria”, cfr. Ordenanzas 46.955, 50.224 y 52.136.

g) Área de la Educación Artística

(incorporado por art. 1 de la ordenanza N.º 52.136, BOCBA 413);

h) Área de Servicios Profesionales(6)

(incorporado por art. 1 de la ordenanza N.º 52.188, BOCBA 385).

Artículo 3, sin reglamentación

CAPÍTULO II DEL PERSONAL DOCENTE

ARTÍCULO 4

El personal docente adquiere los derechos y asume los deberes establecidos en este estatuto, desde el momento en que se hace cargo de la función para la que es designado, pudiendo encontrarse en las siguientes condiciones:

a) **Activa:** es la situación del personal que se desempeña en las funciones específicas referidas en el artículo 1; del personal en uso de licencia o en disponibilidad, en ambos casos con goce de sueldo; del personal en uso de licencia gremial; del personal en comisión de servicio, siempre que se encuentre cumpliendo tareas directamente vinculadas a la educación; del personal que esté cumpliendo el servicio militar obligatorio o fuera movilizado(7).

b) **Pasiva:** es la que corresponde al personal en uso de licencia o en disponibilidad, en ambos casos sin goce de sueldo; al personal en funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa; al personal en comisión de servicio, que se encuentre cumpliendo tareas no previstas en el punto anterior; al personal suspendido en virtud de sumario administrativo o proceso judicial.

c) **En retiro:** es la que corresponde al personal jubilado.

Reglamentación del artículo 4

I. El personal docente, al hacerse cargo de sus funciones como titular, interino o suplente se encuentra en situación activa.

II. No podrán disponerse comisiones de servicio o adscripciones de cargos interinos o suplentes, ni en más de dos cargos titulares.

III. El personal docente adscripto o en comisión de servicio deberá adecuar los horarios de prestación de servicio a las necesidades del organismo en que se desempeña. La carga horaria total no podrá ser inferior a la que detenta en sus cargos docentes. (El art. 4 del decreto N° 611/86 fue sustituido por el art. 7 del decreto N° 747/98, BOCBA 439).

(El apartado III fue suspendido por el decreto N°885/98, BOCBA 458)

ARTÍCULO 5

Los deberes y derechos del personal docente se extinguen:

a) por renuncia aceptada salvo que esta sea presentada para acogerse a los beneficios de la jubilación;

b) por cesantía;

c) por exoneración;

d) por muerte, sin perjuicio de los derechos de los causahabientes.

(6) El art.1 del decreto N°1589/02 (BOCBA 1582) aprobó la Planta Orgánica Funcional para el Área de Servicios Profesionales, prevista en el inciso h) del art. 3 de la ordenanza 40.593, como así también sus respectivos marcos de competencia según el detalle inserto en los Anexos I y II del referido decreto; su art. 2 estableció que la Secretaría de Educación dispondría la creación de una Junta Transitoria para dicha área; y el art. 2 del decreto N°1929/04 (BOCBA 2067) dispuso su integración e interpretó el decreto N° 1589/02.

(7) El art. 32 de la ley N.º 24.429 dejó sin efecto el servicio militar obligatorio, por lo que esta prescripción carecería de sentido en la actualidad.

Reglamentación del artículo 5

Las causales de los incisos b) y c) de este artículo no extinguen el derecho a la jubilación.

CAPÍTULO III DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS DOCENTES

ARTÍCULO 6

Son deberes del personal docente, sin perjuicio de los que, particularmente, imponen las leyes, ordenanzas, decretos y resoluciones especiales:

- a) sustentar y educar a los alumnos en los principios democráticos y en la forma de gobierno instituida en nuestra Constitución Nacional(8) y en las leyes dictadas en su consecuencia, con absoluta prescindencia partidaria y religiosa;
- b) respetar y hacer respetar los símbolos nacionales y desarrollar en los alumnos un acendrado amor a la Patria, inculcándoles el respeto por los derechos humanos y el sentido de la justicia;
- c) observar una conducta acorde con los principios de la moral y las buenas costumbres y con las normas de la ética en el comportamiento social;
- ch) desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo;
- d) reconocer la jurisdicción técnico-administrativa y la disciplinaria, así como la vía jerárquica;
- e) ampliar su cultura, mantener su actualización docente y perfeccionar su preparación técnica y/o pedagógica;
- f) cumplir los horarios que correspondan a las funciones asignadas;
- g) velar por la conservación y el uso debido de los bienes puestos a su disposición;
- h) concurrir a reconocimientos médicos psicofísicos preventivos cada cinco años, sin perjuicio del que deba efectuar cuando presuma o se presuma la existencia de disminución o pérdida de su capacidad psicofísica que le impida cumplir, adecuadamente, las obligaciones inherentes a su cargo. En caso que de los exámenes previstos en el presente inciso resulte que el docente carece de dicha capacidad, o que la misma se encuentra disminuida, el afectado podrá solicitar la formación de junta médica, la que expedirá dictamen definitivo;
- i) emitir su voto para la elección de los miembros de las juntas que se crean en este estatuto, en los casos expresamente determinados.

Reglamentación del artículo 6

c) La conducta y la moralidad inherentes a la función educativa no son compatibles con:

1. *Haber sufrido condena por hechos delictivos dolosos.*
 2. *Tener pendiente proceso criminal.*
 3. *Haber sido declarado cesante o exonerado de la administración pública nacional, provincial o municipal, excepto que hubiere sido rehabilitado.*
- e) La Secretaría de Educación determinará las actividades obligatorias que deberá cumplir el personal docente a los fines de su capacitación continua y las dará a conocer con suficiente antelación. La no realización de las mismas por parte del personal que aquéllas alcanzan, será considerada falta administrativa y pasible de las sanciones establecidas en los incisos a) y b) del art. 36 de la Ordenanza N° 40.593 (B.M. N° 17.590).(Inciso incorporado por el art.1 del Decreto N°266/06, BOCBA 2408)*
- f) Cuando cualquiera de los docentes enumerados con las letras a), b) y c) en el artículo 65 del Estatuto del Docente faltare injustificadamente al trabajo durante CINCO (5) días continuos o QUINCE (15) discontinuos en el año, operará su cese administrativo en el cargo u horas de clase en que inasistiere. El superior inmediato intimará fehacientemente al docente en tal*

situación para que efectúe el descargo correspondiente en CUARENTA Y OCHO (48) horas, elevando las actuaciones dentro de los CINCO (5) días de notificado éste, a la Junta de Disciplina, que resolverá en el perentorio plazo de DIEZ (10) días. Simultáneamente, informará

(8) Correspondería considerar a la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires como fuente de derechos y obligaciones para el personal docente, por tratarse de la norma fundamental de esta jurisdicción luego de la reforma de 1994 (v. en tal sentido la ley N.º 471).

mediante copias certificadas de igual tenor, a la supervisión escolar y a la dirección del área respectiva. La Dirección Administrativa Docente hará efectivo el cese administrativo cuando correspondiere, confeccionando un registro de los casos que se produzcan, toda vez que el docente que reincidiera será pasible de la sanción contenida en el art. 36, Inc. f) de la ordenanza N.º 40.593, mediante el procedimiento establecido en el art. 39 del mismo cuerpo legal. (Incorporado por el art. 1 del decreto 2299/98, BOCBA 568).

h) 1. Los exámenes periódicos deberán ser realizados por la Dirección Medicina del Trabajo(9). La dirección del establecimiento y/o el superior jerárquico podrán solicitar, de manera fundada, que se someta a reconocimiento médico al docente que, presuntamente, se encuentra en la situación que cita el inc. h) de este artículo. Si la Secretaría de Educación considerara pertinente la medida, notificará al docente en cuestión en forma inmediata, quien deberá iniciar el reconocimiento médico dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes al de la notificación.

2. La negativa del docente a someterse al reconocimiento; su no presentación al mismo en el término convenido o su ausencia para proseguir el examen médico serán consideradas faltas a los efectos de la aplicación del artículo 36.

i) El incumplimiento de esta responsabilidad sin causa justificada será sancionado según lo establecido en el art. 36 inc. b) de este estatuto.

En caso de reincidencia, será de aplicación lo determinado por el inc. c) del citado artículo.

IMPORTANTE: Asimismo deberán considerarse las resoluciones que a continuación se detallan, las cuales reglamentan, en lo que respecta a la tarea de los preceptores, el Art.6 inc. f) así como el Art. 9 del Estatuto del Docente.

Preceptores: Resolución N°3302/GCABA/SED/05 (BO 2299) y Resolución N°1331/GCABA/MEGC/06 (BO 2488) (Ambas Resoluciones se transcribieron en Apéndice II –normas-)

ARTÍCULO 7

Son derechos del personal docente, sin perjuicio de los que, particularmente, imponen las leyes, ordenanzas, decretos y resoluciones especiales:

a) La estabilidad en el cargo, jerarquía y ubicación que sólo podrá modificarse en virtud de resolución adoptada de acuerdo con las disposiciones de este estatuto.

b) El goce de una remuneración justa y actualizada, establecida con el asesoramiento de una Comisión Salarial formada por representantes gremiales y las autoridades correspondientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

c) El ascenso de cargo, el aumento de clases semanales o acumulación de cargos, la concentración de tareas, el traslado, la permuta y la readmisión de acuerdo con sus antecedentes, con los resultados de los concursos que se realicen y demás requisitos establecidos en cada área de la educación en el presente estatuto.

ch) El cambio de función, sin merma en la retribución, cuando sea destinado a tareas auxiliares por disminución o pérdida de aptitudes. Este derecho se extingue al alcanzar el docente las condiciones necesarias para obtener la jubilación, de acuerdo con lo normado en este estatuto. En este caso, el docente cesará automáticamente sin derecho a solicitar su permanencia en actividad.

d) El conocimiento de los antecedentes de los aspirantes y el de las nóminas confeccionadas según el orden de mérito, para los ingresos, ascensos, aumento de clases semanales o acumulación de cargos o traslados, en que se hubiere inscripto de conformidad con lo que establezca la reglamentación respectiva.

- e) El ejercicio de su función en las mejores condiciones pedagógicas posibles respecto a local, higiene, material didáctico y número de alumnos.
- f) El goce de licencias, justificaciones y franquicias de acuerdo con las disposiciones de este estatuto.
- g) La libre agremiación para el estudio de los problemas educativos y la defensa de sus intereses laborales, conforme a las disposiciones que reglamentan esta materia.
- h) La participación en el gobierno escolar y en las juntas de clasificación y disciplina.

(9) Antes, «servicio médico municipal».

- i) La defensa de sus derechos e intereses legítimos, mediante las acciones y cursos(10) administrativos y judiciales pertinentes.
- j) El uso de servicios sociales, cualquiera sea su situación de revista, para todos aquellos que efectivicen los correspondientes aportes.
- k) El ejercicio de todos los derechos establecidos en la Constitución Nacional.
- l) El uso de los jardines maternos gratuitos para los hijos de los docentes en actividad, que progresivamente instale la autoridad competente.

Reglamentación del artículo 7

ch)

1. Este derecho se adquiere a los DIEZ (10) años de servicios docentes en la jurisdicción y se extingue al alcanzar el docente las condiciones necesarias para obtener la jubilación ordinaria o por invalidez. Los años exigidos podrán acreditarse con los servicios prestados en las escuelas transferidas por las leyes N.º 21.810, 22.368, 24.049 y actas complementarias. (Conforme texto art. 2 del decreto N.º 2299/98, BOCBA N.º 568).

2. El pedido de asignación de funciones auxiliares podrá hacerlo el interesado o, de manera fundada, la autoridad respectiva. (El punto 2 del inc. ch) del art. 7 fue sustituido por el art. 1 del decreto N.º 123/94, BM 19.754).

3. El reconocimiento médico de los docentes será practicado por la Dirección Medicina del Trabajo (11), la que deberá expedirse sobre el cambio de función y tareas que pudiera cumplir el afectado, y si reúne las condiciones para obtener la jubilación por invalidez. La asignación de tareas auxiliares por disminución o pérdida de aptitudes no implicará una reducción de la carga horaria, salvo expresa indicación de la Dirección Medicina del Trabajo. (Conforme texto art. 2 del decreto N.º 2299/98, BOCBA N.º 568).

4. La Secretaría de Educación podrá asignar al personal docente en tareas auxiliares por disminución o pérdida de aptitudes el cumplimiento de tareas administrativas o de interés comunitario vinculados a su formación docente, respetando su carga horaria, salvo expresa indicación en contrario de la Dirección Medicina del Trabajo.

Las tareas podrán ser desarrolladas en todo el ámbito del Gobierno de la Ciudad, tomando en cuenta la facilidad de acceso al mismo por parte del agente; a tal efecto la Administración se compromete a ofrecer al menos tres destinos alternativos de los cuales el docente deberá necesariamente seleccionar alguno en un plazo no mayor de CINCO (5) días hábiles. En todos los casos, deberá contarse con la conformidad del secretario(*) del área que recibe al docente. (Conforme texto art. 2 del decreto N.º 2299/98, BOCBA 568).

5. El personal docente en tareas pasivas que fuere dado de alta por el servicio médico durante el transcurso de los dos últimos meses del período lectivo, seguirá afectado en este lapso a las funciones y destino que oportunamente le hubiere sido asignado, por lo que se reintegrará al servicio activo al comienzo del período escolar del año siguiente. (Incorporado por el art. 1 del decreto N.º 123/94, BM 19.754).

(*) O ministro.

CAPÍTULO IV DE LAS ÁREAS DE EDUCACIÓN Y ALCANCE DE LAS MISMAS

ARTÍCULO 8

Las áreas de educación determinadas en el artículo 3 de este estatuto, establecidas por niveles de estudios y modalidades especiales, comprenderán los establecimientos que se detallan a continuación:

I - Área de la Educación Inicial

a) Jardines de infantes nucleados

Contarán en su planta funcional con maestros de sección, maestros de apoyo, maestros celadores, maestros de materias especiales, maestro secretario, vicedirector y director.

(10) Donde dice «cursos» deberá entenderse que se hace referencia a «recursos».

(11) Antes, «servicio médico correspondiente».

b) Jardines de infantes integrales comunes

Contarán en su planta funcional con los mismos docentes que los anteriores y maestros celadores.

c) Jardines maternos. Escuelas infantiles

Contarán en su planta funcional con los mismos cargos docentes que los anteriores y el cargo de maestro celador. (Conforme texto del art. 1 de la ordenanza N.º 48.454, BM 19.909).

II - Área de la Educación Primaria

a) Escuelas primarias comunes de jornada simple

b) Escuelas primarias comunes de jornada completa

Contarán en su planta funcional con: maestro de grado, maestro de apoyo, maestro bibliotecario, maestro de materias especiales, maestro secretario, vicedirector, director, tanto en uno como en otro tipo de establecimiento.

c) Escuelas de música

Contarán en su planta funcional con cargos de maestro de música, maestro secretario y regente.

III - Área de la Educación Especial

Contará en su planta funcional con Asistente Celador para Discapacitados Motores y con Intérprete de Lengua de Señas Argentina (para todas las Áreas de la Educación).

a) Escuelas domiciliarias y hospitalarias

b) Escuelas de recuperación

c) Centros Educativos para Niños con Trastornos Emocionales Severos (CENTES)

d) Escuela de discapacitados motores

e) Escuela de educación especial

e.1) De discapacitados mentales: leves, moderados, severos, severos trastornos de la personalidad, domiciliaria

e.2) De discapacitados visuales

e.3) De discapacitados auditivos

e.4) De formación laboral

d.5) Gabinete materno infantil

Las plantas funcionales de los establecimientos contarán con: director, vicedirector, maestro secretario, maestro de grado o grupo escolar, maestro de sección, maestro reeducador acústico, maestro de psicomotricidad, maestro terapeuta ocupacional, maestro gabinetista psicotécnico/psicopedagogo, maestro psicólogo, maestro asistente social, maestro reeducador vocal/fonoaudiólogo, maestro de materias especiales, maestro especial, maestro de enseñanza práctica, ayudante de enseñanza práctica, bibliotecario, preceptor.

(Conforme texto del art. 1 de la ley 1927, BOCBA 2443).

IV - Área de la Educación del Adulto y del Adolescente

Podrán contar en su planta funcional con:

A) Escuelas

Maestros de ciclo, maestro de materias especiales, maestro secretario (JS), maestro secretario (JC), vicedirector (JC), director, director (JC).

B) Centros educativos nucleados

Maestro de ciclo, director itinerante.

C) Centros Educativos de Nivel Secundario (CENS)

Director, profesor, secretario, preceptor. (Conforme texto art. 2 de la ordenanza N.º 52.136, BOCBA 413).

V - Área de la Educación Media y Técnica(12)

Contarán en su planta funcional con:

A) Escuelas de educación media

Director o rector; vicedirector o vicerrector; secretario; prosecretario; asesor pedagógico; psicólogo; psicopedagogo; ayudante del departamento de orientación; profesor; profesor TC, TP1, TP2, TP3, TP4; jefe de preceptores; subjefe de preceptores; preceptor; ayudante de clases prácticas; bibliotecario.

B) Escuelas de educación técnica

Director; vicedirector; regente técnico; regente de cultura; subregente; secretario; prosecretario; asesor pedagógico; psicólogo; psicopedagogo; ayudante del departamento de orientación; profesor; profesor TC, TP1, TP2, TP3, TP4; jefe general de enseñanza práctica; jefe de sección; maestro de enseñanza práctica; maestro auxiliar de enseñanza práctica; jefe de laboratorio; jefe de trabajos prácticos; ayudante técnico de trabajos prácticos; jefe de preceptores; subjefe de preceptores; preceptor; bibliotecario. (Conforme texto de los arts. 1 de las leyes N.º 315 y 475, BOCBA 864 y 1031, respectivamente).

C) Ciclos básicos de formación ocupacional

Director, vicedirector, secretario, profesor, profesor-tutor y preceptor. (Conforme texto art. 1, ordenanza N.º 52.326, BOCBA 413).

VI - Área curricular de materias especiales

B) Centros educativos complementarios

Contarán en su planta funcional con: maestros de la especialidad, director. (Conforme texto art. 1 de la ordenanza N.º 44.874).

VII- Área de la Educación Superior

Comprenderá los establecimientos de nivel terciario de formación docente y técnica que a continuación se detallan:

(Conforme art.1 de la ley 2185, BOCBA 2609)

A) Escuelas normales superiores

Podrán contar en su planta funcional con rector, vicerrector, secretario y prosecretario; además de los cargos que para cada uno de los niveles se detallan: en su nivel terciario contarán con regente, profesor, bedel o jefe de preceptores, ayudante de bedelía o preceptor de nivel terciario, ayudante de trabajos prácticos, bibliotecario jefe y bibliotecario; en su nivel medio con vicedirector o vicerrector; asesor pedagógico; psicólogo; psicopedagogo; ayudante del departamento de orientación; profesor; profesor TC, TP1, TP2, TP3, TP4; jefe de preceptores; subjefe de preceptores; preceptor; ayudante de clases prácticas; bibliotecario; en su nivel primario con regente, subregente, maestro de grado y maestro de materias especiales; y en su nivel inicial con director, vicedirector, maestro de sección, maestro auxiliar de sección y maestro de materias especiales. (Conforme leyes N.º 315 y 475, BOCBA 864 y 1031, respectivamente).

B) Institutos de educación superior de formación docente

En este apartado se incluyen los institutos superiores de profesorado para nivel medio; el Instituto de Profesorado de Jardín de Infantes «Sara Ch. de Eccleston»; los Institutos superiores de profesorado de educación física; el Instituto Superior de Profesorado de

Educación Especial; el Instituto de Enseñanza Superior en Lenguas Vivas «Juan Ramón Fernández»; el Instituto de Enseñanza Superior «Juan B. Justo» y todos aquellos que pudieran crearse con posterioridad a la sanción de la presente ordenanza. Podrán contar en su planta funcional de nivel terciario con rector, vicerrector, regente, profesor de nivel terciario, secretario, prosecretario, profesor jefe de trabajos prácticos, ayudante de trabajos prácticos, bibliotecario jefe, bibliotecario, jefe de bedeles o preceptores, bedel y ayudante de bedelía o preceptor.

12 La ordenanza 46.955, en su art. 1, sustituyó la denominación «Área de la Educación Post Primaria» por la de «Área de Educación Media»; su denominación actual es «Área de la Educación Media y Técnica» (cfr. ordenanza N.º 50.224, BM 20.207).

Aquellos que incluyan otros niveles de la educación podrán contar con plantas funcionales conformadas por los mismos cargos que los establecidos para el punto A) del presente apartado. (Punto VII, incorporado por art. 4 de la ordenanza N.º 52.136, BOCBA 413, con la modificación dispuesta por el art. 2 de la ley N.º 475, BOCBA 1031).

C) Institutos de Formación Técnica Superior

En este apartado se incluyen los Institutos de Formación Técnica Superior (anteriormente denominados Centros Educativos de Nivel Terciario), la Escuela Superior de Enfermería "Cecilia Grierson"; Instituto Superior de Tiempo Libre y Recreación; Instituto Superior de Deportes y todos aquellos que pudieran crearse con posterioridad a la sanción de la presente ordenanza. Según sus necesidades podrán contar en su planta funcional con Rector, Vicerrector, Regente (solo IES Deportes e IES Tiempo Libre y Recreación), Secretario Académico, Profesor Jefe Enfermería, Profesor, Secretario, Prosecretario, Profesor Jefe de Trabajos Prácticos, Ayudante de Trabajos Prácticos, Asistente de cátedra, Jefe de Bedeles o Preceptores, Bedel o Preceptor, Bibliotecario Jefe, Bibliotecario, Jefe de Laboratorio, Asistente de Laboratorio y Asesor Pedagógico.

(Inciso incorporado por la ley 2185, BOCBA 2609)

VIII - Área de la Educación Artística

Podrán contar en su planta funcional con:

A) Escuelas de enseñanza artística(13)

Escuela de Bellas Artes «Manuel Belgrano», Escuela de Bellas Artes «Lola Mora», Escuela de Bellas Artes «Rogelio Iruña», Escuela de Cerámica N.º 1, Escuela de Cerámica N.º 2 «Fernando Arranz», Escuela de Música «J. P. Esnaola», Escuela de Danzas, Escuela de Danzas N.º 1, Escuela de Danzas N.º 2 y Cursos Vocacionales de Danzas Folclóricas y Expresión: Director; vicedirector o encargado de ciclo; regente; subregente; secretario; prosecretario; asesor pedagógico; psicólogo; psicopedagogo; ayudante del departamento de orientación; profesor; profesor TC, TP1, TP2, TP3, TP4; jefe general de taller; contra maestra jefe de taller; maestro de taller; (ayudante de taller), maestro especial, maestro acompañante de música; ayudante de cátedra; ayudante de clases prácticas; jefe de preceptores; subjefe de preceptores; preceptor; bibliotecario; modelo vivo. (Incorporado por art. 5 de la ordenanza N.º 52.136, BOCBA 413, con la modificación dispuesta por el art. 3 de la ley N.º 475, BOCBA 1031).

IX - Área de Servicios Profesionales

Podrá contar en su planta funcional con miembros de equipos de orientación y asistencia educativa en las especialidades de Psicología, Psicopedagogía y Asistencia Social, coordinadores de equipo de orientación y asistencia educativa, miembros de equipo central y un coordinador general adjunto. (Conforme texto art. 2 de la ordenanza N.º 52.188, BOCBA 385).

Reglamentación del artículo 8

IX.

A) Del ingreso

El ingreso en el área de Servicios Profesionales se hará en el cargo de miembro de equipo de orientación y asistencia educativa, a través de concurso de títulos y antecedentes, con

intervención de la junta de clasificación del Área de Educación Especial. A tal fin, resultarán de aplicación los artículos 14, 15, 16 y 17 del presente estatuto.

B) De la acumulación de cargos

Los docentes que revistan en el cargo de miembro de equipo de orientación y asistencia educativa de jornada simple podrán acumular otro cargo, con las limitaciones establecidas en el art. 19 del presente estatuto y de lo normado en el punto A) de este artículo.

13 La denominación de «municipal» de estos establecimientos ha sido eliminada, en todo el estatuto, por su inconsistencia actual.

C) De los ascensos

Los docentes titulares que revistan en el cargo de miembro de equipo de orientación y asistencia educativa, sean de jornada simple o completa, y posean concepto no inferior a «Muy bueno» en los últimos TRES (3) años podrán aspirar al ascenso, siempre que reúnan las condiciones estatutarias al respecto.

En todos los casos, los aspirantes se someterán a las pruebas de oposición prescriptas en el art. 28. La antigüedad requerida para acceder a los distintos cargos de ascenso se podrá acreditar con servicios prestados como titular, interino o suplente.

El personal docente que se encuentre en actividad fuera del escalafón correspondiente al Área de Servicios Profesionales podrá aspirar al ascenso de este acápite, reingresando al cargo correspondiente, por lo menos UN (1) año escolar entero antes del concurso, si su alejamiento no fue mayor a TRES (3) años; de lo contrario, deberá reintegrarse como mínimo DOS (2) años antes del concurso. (Conforme texto art. 3 decreto N.º 1929/04, BOCBA 2067).

CAPÍTULO V DEL ESCALAFÓN

ARTÍCULO 9

El escalafón del personal docente queda determinado en las distintas áreas de la educación por los grados jerárquicos resultantes de la Planta Orgánica Funcional correspondiente. Los cargos de Jefe de Educación Física y de Coordinador de Área correspondientes a los establecimientos a que hacen referencia los apartados V, VII y VIII, serán desempeñados por un profesor del establecimiento de la especialidad respectiva, elegido y designado conforme con lo dispuesto por la reglamentación vigente. Los cargos de Director General y Director de Área serán cubiertos por docentes designados por el Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. (Conforme texto art. 2 de la ley N.º 315, BOCBA 864, vetada por decreto N.º 32/00 e insistida por resolución de la LCABA N.º 229, BOCBA 1028).

I - ÁREA DE LA EDUCACIÓN INICIAL

A) Jardines de infantes integrales comunes

1.
 - a) Maestro de sección
 - b) Maestro secretario
 - c) Vicedirector
 - d) Director
 - e) Supervisor adjunto de Educación Inicial*
 - f) Supervisor de Educación Inicial*
 - g) Director adjunto de Educación Inicial*
2.
 - a) Maestro celador

B) Jardines de infantes nucleados

1.
 - a) Maestro de sección
 - b) Maestro secretario
 - c) Vicedirector
 - d) Director

- e) Supervisor adjunto de Educación Inicial*
 - f) Supervisor de Educación Inicial*
 - g) Director adjunto de Educación Inicial*
 - *Comunes a los puntos A, B y C.
 - 2. a) Maestro celador
- C) Jardines maternas. Escuelas infantiles**
- 1. a) Maestro de sección
 - b) Maestro secretario
 - c) Vicedirector
 - d) Director
 - e) Supervisor adjunto de Educación Inicial
 - f) Supervisor de Educación Inicial
 - g) Director adjunto de Educación Inicial
 - 2. a) Maestro celador
- (Conforme texto art. 2 de la ordenanza N.º 48.454 BM 19.909).

II - ÁREA DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA

A) Para las escuelas comunes de jornada simple y jornada completa

- a) Maestro de grado
- b) Maestro secretario
- c) Vicedirector
- ch) Director
- d) Supervisor adjunto de Distrito Escolar
- e) Supervisor de Distrito Escolar
- f) Director adjunto de Educación Primaria

B) Biblioteca

- a) Maestro bibliotecario
- b) Regente de Bibliotecas
- c) Supervisor adjunto de Bibliotecas
- ch) Supervisor de Bibliotecas

C) Escuela de Música

- a) Maestro especial de Música
- b) Maestro secretario
- c) Regente
- ch) Supervisor común al área III
- d) Supervisor coordinador común al área III

III - ÁREA CURRICULAR DE MATERIAS ESPECIALES

A) Para Educación Inicial, Primaria Común, Primaria Especial

- a) Maestro de materias especiales
- b) Supervisor adjunto de materias especiales*
- c) Supervisor de materias especiales*
- d) Supervisor coordinador de materias especiales*
- *Comunes a los escalafones A y B.

B) Centros Educativos Complementarios

- a) Maestro de la especialidad
 - b) Director
 - c) Supervisor adjunto de materias especiales*
 - d) Supervisor de materias especiales*
 - e) Supervisor coordinador de materias especiales*
 - *Comunes a los escalafones A y B.
- (Conforme texto art. 2 de la ordenanza N.º 44.874, N. P.)

IV - ÁREA DE LA EDUCACIÓN DEL ADULTO Y DEL ADOLESCENTE

1.
 - a) Maestro de ciclo de escuela o maestros de centros educativos nucleados
 - b) Maestro secretario
 - c) Director de escuela o director itinerante de los centros educativos nucleados
 - ch) Supervisor adjunto
 - d) Supervisor
 - e) Director adjunto de Educación del Adulto y del Adolescente
2.
 - a) Maestro de materias especiales
 - b) Supervisor de materias especiales
3. Nivel Medio Centros Educativos de Nivel Secundario (CENS)
Escalafón Profesor:
 1. Profesor
 2. Director
 3. Supervisor
 4. Director adjunto del área (común a los puntos 1, 2 y 3)**Cargos no escalafonados:**
 1. Preceptor
 2. Secretario

(Punto 3, incorporado por art. 6 de la ordenanza N.º 52.136, BOCBA 413).

V - ÁREA DE EDUCACIÓN MEDIA Y TÉCNICA

A) Escuelas(14) de Enseñanza Media

I. Escalafón Profesor

- a) Profesor
- b) Vicedirector o vicerrector
- c) Director o rector
- d) Supervisor docente / Supervisor de Educación Física (sólo para profesores de la asignatura y común a los incluidos en los escalafones V B I, VII A 2 1, VII B 2, VIII A I).
- e) Director adjunto (común a grupos A y B)

II. Escalafón Preceptor

- a) Preceptor
- b) Subjefe de preceptores
- c) Jefe de preceptores

III. Escalafón Secretario

- a) Prosecretario
- b) Secretario

IV. Cargos de planta funcional no escalafonados

- a) Ayudante del Departamento de Orientación
- b) Psicopedagogo
- c) Asesor pedagógico
- d) Psicólogo
- e) Ayudante de clases prácticas

V. Escalafón Biblioteca

- a) Bibliotecario
- b) Jefe de biblioteca

(Conforme texto art. 7 de la ordenanza N.º 52.136, BOCBA 413, la incorporación dispuesta por el art. 1 inc. a) de la ley N.º 315, BOCBA 864, vetada por decreto N.º 32/000 e insistida por resolución de la LCABA N.º 229, BOCBA 1028 y la modificación dispuesta por el art. 4 de la ley N.º 475, BOCBA 1031).

B) Escuelas(15) de Enseñanza Técnica

I. Escalafón Profesor

- a) Profesor / ayudante de cátedra (sólo para las escuelas «Lorenzo Raggio» y «Cristobal Hicken»)
- b) Subregente

- c) Regente
- d) Vicedirector
- e) Director
- f) Supervisor docente / Supervisor de Educación Física (sólo para profesores de la asignatura y común a los incluidos en los escalafones V A I, VII A 2) 1, VII B 2), VIII A I)
- g) Director adjunto (común a los grupos A y B)

14 y 15 Ídem nota anterior.

II. Escalafón maestro de enseñanza práctica / Ayudante de clases prácticas

- a) Maestro ayudante de enseñanza práctica / Ayudante de clases prácticas / Maestro de enseñanza práctica
- b) Maestro jefe de enseñanza práctica jefe de sección / Maestro jefe de educación práctica
- c) Jefe general de educación o enseñanza práctica
- d) Subregente (sólo para las escuelas «Lorenzo Raggio» y «Cristóbal Hicken»)
- e) Regente (sólo para las escuelas «Lorenzo Raggio» y «Cristóbal Hicken»)
- f) Vicedirector
- g) Director
- h) Supervisor docente
- i) Director adjunto (común a los grupos A y B)

III. Escalafón Preceptor

- a) Preceptor
- b) Subjefe de preceptores
- c) Jefe de preceptores

IV. Escalafón Secretario

- a) Prosecretario
- b) Secretario

V. Escalafón Laboratorio

- a) Ayudante técnico de trabajos prácticos o de laboratorio
- b) Jefe de trabajos prácticos
- c) Jefe de laboratorio / Jefe de laboratorio y gabinete

VI. Cargos de planta funcional no escalafonados

- a) Ayudante del Departamento de Orientación
- b) Psicopedagogo
- c) Asesor pedagógico
- d) Psicólogo
- e) Bibliotecario

(Conforme texto art. 7 de la ordenanza N.º 52.136, BOCBA 413, la incorporación dispuesta por el art. 1 inc. b) de la ley N.º 315, BOCBA 864, vetada por decreto N.º 32/000 e insistida por resolución de la LCABA N.º 229, BOCBA 1028 y la modificación dispuesta por el art. 5 de la ley N.º 475, BOCBA 1031).

C) Ciclos Básicos de Formación Ocupacional

I. Escalafón Profesor

- a) Profesor tutor / Profesor
- b) Vicedirector
- c) Director
- d) Supervisor adjunto
- e) Supervisor docente

II. Cargos de planta funcional no escalafonados

- a) Secretario
- b) Preceptor

(Conforme texto art. 1 ley N.º 420, BOCBA 994, que modificó el texto de la ordenanza 52.326).

VI - ÁREA DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

A) Escuelas domiciliarias y hospitalarias

- a) Maestro de grado / Maestro de apoyo / Maestro de sección
- b) Maestro secretario
- c) Vicedirector
- ch) Director
- d) Supervisor adjunto
- e) Supervisor
- f) Director adjunto de Educación Especial (común a los escalafones A y B)
(El inciso a) fue modificado por el art. 1 de la ley N.º 301, BOCBA 857).

B) Escuelas de recuperación - Centros educativos para niños con trastornos emocionales severos - Escuelas de discapacitados

- a) Maestro de grado en la especialidad / Maestro de apoyo / Maestro de sección (únicamente en escuelas de discapacitados motores)
- b) Maestro secretario
- c) Vicedirector
- ch) Director
- d) Director adjunto (debe interpretarse "Supervisor Adjunto" –ver art.128-)
- e) Supervisor
- f) Director adjunto de Educación Especial (común a los escalafones A y B)
(Con la incorporación dispuesta por el art. 1 de la ley N.º 301, BOCBA 857).

C) Escuelas de Educación Especial

a) Escalafón Maestro y/o Profesor en la especialidad

- Maestro de grado o grupo escolar, maestro reeducador acústico (sólo para la modalidad de discapacitados auditivos), maestro de sección.
- Maestro de sección
- Maestro secretario
- Vicedirector
- Director
- Supervisor adjunto
- Supervisor
- Director adjunto de Educación Especial (común a los escalafones A, B y C)
(La modificación introducida a este inciso por el art. 2 de la ley 1920, BOCBA 2368, fue eliminada por el art. 2 de la ley 1927, BOCBA 2443)

b) Escalafón Preceptor

- Preceptor
- Jefe de preceptores
(El escalafón C es incorporado por el art. 2 de la ordenanza N.º 49.070, BM 20.059, con la modificación dispuesta por el art. 2 de la ordenanza N.º 52.170, BOCBA 412 que incluyó como inciso b) punto C); por el art. 1 de la ordenanza N.º 52.170, que dejó sin efecto los incisos b) y c) del punto C).

D) Cargos de planta funcional no escalafonados vigentes para los establecimientos que en cada caso se indican.

- a) Maestro gabinetista psicotécnico/psicopedagogo (escuelas de los puntos A, B y C).
- b) Maestro psicólogo (escuelas de los puntos A, B y C).
- c) Maestro asistente social (escuelas de los puntos A, B y C).
- d) Maestro reeducador vocal/fonoaudiólogo (escuelas de los puntos A, B y C).
- e) Maestro de psicomotricidad (escuelas de los puntos B y C).
- f) Maestro terapeuta ocupacional (escuelas de los puntos B y C).
- g) Maestro especial (escuelas de los puntos A, B y C).
- h) Maestro de enseñanza práctica (escuelas del punto C).
- i) Ayudante de enseñanza práctica (escuelas del punto C).

- j) Preceptor (escuelas del punto C).
- k) Bibliotecario (escuelas de los puntos A, B y C).
- l) Asistente celador para discapacitados motores (para todas las áreas de la educación). *(Incorporado por art. 3 de la ley 1908, BOCBA 2365)*
- m) Intérprete de Lengua de Señas Argentina (para todas las áreas de la educación). *(Punto reemplazado por el art. 3 de la ley 1927, BOCBA 2443)*

VII - ÁREA DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

A) ESCUELAS NORMALES SUPERIORES

A.1) NIVEL TERCIARIO

1) Escalafón Profesor

- a) Profesor
- b) Regente
- c) Vicerrector (común a los escalafones A.1 y A.2)
- d) Rector (común a los escalafones A.1 y A.2)
- e) Supervisor a Nivel Terciario (común a los escalafones A.1, A.2 y B.1)
- f) Director adjunto del Nivel Terciario (común a los escalafones A.1, A.2 y B.1)

2) Escalafón Secretario

- a) Prosecretario
- b) Secretario

3) Escalafón Bedel

- a) Ayudante de bedelía o preceptor
- b) Bedel o jefe de preceptores

4) Escalafón Bibliotecario

- a) Bibliotecario
- b) Bibliotecario jefe

5) No escalafonado

- a) Ayudante de trabajos prácticos

A.2) NIVEL MEDIO

1) Escalafón Profesor

- a) Profesor

Ascenso Nivel Medio

- b) Vicedirector o vicerrector de Nivel Medio
- c) Supervisor docente (común a los escalafones I y II del ap. V.A. y V. B.) / Supervisor de Educación Física (sólo para profesores de la asignatura y común a los incluidos en los escalafones V A I, V B I, VII B 2), VIII AI) (Conforme texto art. 1, inc. i) ley N.º 315, BOCBA 864).
- d) Director adjunto (común a los escalafones I y II del ap. V.A. y V.B.)

Ascenso Nivel Terciario

- a) Vicerrector (común a los escalafones A.1 y A.2)
- b) Rector (común a los escalafones A.1 y A.2)
- c) Supervisor de Nivel Terciario (común a los escalafones A.1 y A.2)
- d) Director adjunto de Nivel Terciario (común a los escalafones A.1 y A.2)

2) Escalafón Preceptor

- a) Preceptor
- b) Subjefe de preceptores
- c) Jefe de preceptores

3) Cargos no escalafonados

- a) Asesor pedagógico
- b) Psicopedagogo

- c) Psicólogo
- d) Ayudante del Departamento de Orientación
- e) Ayudante de clases prácticas
- f) Bibliotecario

(El apartado VII fue incorporado por art. 8 de la ordenanza N.º 52.136, BOCBA 413, modificado por el art. 1 inc. i) de la ley N.º 315, BOCBA 864 –vetada por decreto N.º 32/000 e insistida por resolución de la LCABA N.º 229, BOCBA 1028–; el art. 6 de la ley N.º 475, BOCBA 1031; y el art. 1 de la ley 1462, BOCBA 2057).

A.3) NIVEL PRIMARIO

1) Escalafón Escuela Común / Departamento de aplicación

- a) Maestro de grado
- b) Subregente (vicedirector)
- c) Regente (director)
- d) Supervisor adjunto de Distrito Escolar (común al punto A del apartado II)
- e) Supervisor de Distrito Escolar (común al punto A del apartado II)
- f) Director adjunto de Nivel Primario (común al punto A del apartado II)

2) Escalafón Materias Especiales

- a) Maestro de Materias Especiales
- b) Supervisor adjunto de Materias Especiales (común a escalafón A y B del ap. III)
- c) Supervisor de Materias Especiales (común a escalafón A y B del ap. III)
- d) Supervisor coordinador de Materias Especiales (común a escalafón A y B del ap. III)

A.4.) NIVEL INICIAL

1) Escalafón escuela común - Departamento de Aplicación

- a) Maestro de sección
- b) Vicedirector
- c) Director
- d) Supervisor adjunto de Educación Inicial (común a escalafón A.1, B.1 y C.1 del ap. I)
- e) Supervisor de Educación Inicial (común a escalafón A.1, B.1 y C.1 del ap. I)
- f) Director adjunto de Educación Inicial (común a escalafón A.1, B.1 y C.1 del ap. I)

2) Escalafón Materias Especiales

- a) Maestro de Materias Especiales
- b) Supervisor adjunto de Materias Especiales (común a escalafón A y B del ap. III)
- c) Supervisor de Materias Especiales (común a escalafón A y B del ap. III)
- d) Supervisor coordinador de materias especiales (común a escalafón A y B del ap. III)

3) Cargo no escalafonado

- a) Maestro auxiliar de sección

B) INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE FORMACIÓN DOCENTE

B.1) NIVEL Terciario

1) Escalafón Profesor

- a) Profesor
- b) Regente
- c) Vicerrector
- d) Rector
- e) Supervisor de Nivel Terciario (común a escalafones A.1, A.2 y B.1)
- f) Director adjunto de Nivel Terciario (común a escalafones A.1, A.2 y B.1)

2) Escalafón Trabajos Prácticos

- a) Ayudante de trabajos prácticos
- b) Profesor jefe de trabajos prácticos

3) Escalafón Secretario

- a) Prosecretario

b) Secretario

4) Escalafón Bedel / Preceptor

- a) Bedel o preceptor
- b) Jefe de bedeles o preceptores

5) Escalafón Bibliotecario

- a) Bibliotecario
- b) Bibliotecario jefe

B.2) NIVEL MEDIO

Serán de aplicación los escalafones del punto A.2) del presente apartado, con excepción del Escalafón Profesor del Instituto de Enseñanza Superior en Lenguas Vivas «Juan Ramón Fernández», que incluirá el cargo de director de Nivel Medio, ubicándose en la escala jerárquica entre el de vicedirector o vicerrector de Nivel Medio y el de supervisor docente.

B.3) NIVEL PRIMARIO

Serán de aplicación los escalafones del punto A.3) del presente apartado.

B.4) NIVEL INICIAL

Serán de aplicación los escalafones del punto A.4) del presente apartado.

C.) INSTITUTOS DE FORMACIÓN TÉCNICA SUPERIOR

I. Escalafón Profesor.

- a. Profesor/Prof. Enfermería.
- b. Prof. Jefe Enfermería (C. Grierson).
- c. Regente (IES Deportes e IES Tiempo Libre y Recreación).
- d. Secretario Académico.
- e. Vicerrector.
- f. Rector.
- g. Supervisor de Nivel Terciario.
- h. Director Adjunto de Nivel Terciario.

II. Escalafón Trabajos Prácticos.

- a. Ayudante de Trabajos Prácticos/a. Asistente de Cátedra.
- b. Profesor Jefe de Trabajos Prácticos.

III. Escalafón Secretario.

- a. Prosecretario.
- b. Secretario.

IV. Escalafón Bedel/Preceptor.

- a. Bedel/preceptor.
- b. Jefe de Bedeles o Preceptores.

V. Escalafón Bibliotecario.

- a. Bibliotecario.
- b. Bibliotecario Jefe.

VI. Escalafón Laboratorio.

- a. Asistente de Laboratorio.
- b. Jefe de Laboratorio.

VII. No escalafonado.

- a. Asesor Pedagógico.
(Inciso incorporado por el art. 3 de la ley 2185, BOCBA 2609)

Los escalafones incluidos en los puntos A1 y B.1., Nivel Terciario y C no estarán sujetos al régimen de designación por concurso establecido en la Ley N° 14.473. Las designaciones de este personal se regirán por los reglamentos de gobierno que para cada establecimiento apruebe el Ministerio de Educación.

(Párrafo agregado por art. 4 de la ley 2185, BOCBA 2609)

VIII - ÁREA DE LA EDUCACIÓN ARTÍSTICA

A) Escuelas de Educación Artística

I. Escalafón Profesor

- a) Profesor
- b) Subregente
- c) Regente / Jefe general de taller
- d) Vicedirector o encargado de ciclo
- e) Director
- f) Supervisor docente de Educación Artística / Supervisor de Educación Física (sólo para profesores de la asignatura y común a los incluidos en los escalafones V. A. I, V B I, VII A 2, VII B 2)
- g) Director adjunto del área

II. Escalafón Secretario

- a) Prosecretario
- b) Secretario

III. Escalafón Maestro de Taller

- a) Maestro de taller
- b) Contramaestre jefe de taller
- c) Jefe general de taller

IV. Escalafón Preceptor

- a) Preceptor
- b) Subjefe de preceptores
- c) Jefe de preceptores

V. Cargos de planta funcional no escalafonados

- a) Ayudante del departamento de orientación
- b) Psicopedagogo
- c) Asesor pedagógico
- d) Psicólogo
- e) Maestro especial
- f) Maestro acompañante de música
- g) Ayudante de cátedra
- h) Modelo vivo
- i) Bibliotecario

(El apartado VIII fue incorporado por art. 9 de la ordenanza N.º 52.136, BOCBA 413, modificado por el art. 1 inc. j) de la ley N.º 315, BOCBA 864, vetada por decreto N.º 32/000 e insistida por resolución de la LCABA N.º 229, BOCBA 1028, y el art. 7 de la ley N.º 475, BOCBA 1031).

IX - ÁREA DE SERVICIOS PROFESIONALES

A) Escalafón Miembro de Equipo

- a) Miembro de equipo de orientación y asistencia educativa
 - b) Coordinador de equipo de orientación y asistencia educativa
 - c) Miembro de equipo central
 - d) Coordinador general adjunto de orientación y asistencia educativa
- (El apartado IX del art. 9 fue incorporado por art. 3 de la ordenanza N.º 52.188, BOCBA 385).

Reglamentación del artículo 9

El personal docente transferido (ley N.º 24.049) seguirá transitoriamente incorporado al escalafón establecido por la ley N.º 14.473 y sus reglamentaciones, hasta tanto se establezca un nuevo escalafón que contemple los cargos transferidos. (Incorporado por art. 6 del decreto N.º 331/95, BM 20.035).

CAPÍTULO VI DE LAS JUNTAS DE CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 10

En la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, se constituirán

organismos permanentes denominados Juntas de Clasificación que desempeñarán las funciones previstas en el presente estatuto y su reglamentación, con relación al personal docente de los organismos y establecimientos de su dependencia.

I - Condiciones para ser miembro de junta

1. Revistar en el área como docente titular en situación activa, con una antigüedad mínima de DIEZ (10) años en el ejercicio efectivo de la docencia en dicha área en establecimientos oficiales o adscriptos. De esos DIEZ (10) años, no menos de CINCO (5) años deben ser con carácter titular en el área respectiva del ámbito municipal.
2. No hallarse sumariado a la fecha de postulación.
3. No haberse hecho pasible de las sanciones disciplinarias contempladas en el capítulo XVIII, art. 36, excepto las de los incisos a) y b), en los últimos CINCO (5) años anteriores a la fecha de su postulación.
4. Poseer el título docente que corresponde, a cada área, con excepción de la Junta de Educación Media y Técnica en la que, en defecto de título docente, podrá admitirse título técnico profesional, afín con esta modalidad.
5. No encontrarse, al momento de la elección, en condiciones tales que le permitan, durante el ejercicio de su mandato, acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje, o solicitar la permanencia.

II - Número de miembros

Las juntas de clasificaciones* estarán integradas por NUEVE (9) miembros, SEIS (6) de los cuales serán elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio del personal docente titular. Los otros TRES (3) miembros serán designados por la Secretaría de Educación.

El personal interino o suplente con UN (1) año de antigüedad también podrá emitir su voto directo, secreto y optativo siempre que al momento del cierre del padrón esté en actividad.

* Debería decir «juntas de clasificación», en singular.

III - Duración de las funciones

Todos los miembros durarán CUATRO (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos por dos períodos consecutivos. Cada DOS (2) años se renovará la mitad de los miembros electivos. En la primera integración se determinará por sorteo a quienes corresponderá un mandato de DOS (2) años. En cada oportunidad, se renovará la mitad de los miembros de la mayoría y de la minoría.

Los miembros designados por la Secretaría de Educación durarán un año en sus funciones y podrán ser redesignados indefinidamente.

IV - Forma de elección

1. Se confeccionarán listas integradas por DIECISÉIS (16) candidatos.
 2. La elección se efectuará a simple pluralidad de sufragios, correspondiendo CUATRO (4) representantes a la mayoría y DOS (2) a la primera minoría, si esta obtuviera como mínimo el 20 % del total de votos de la mayoría. En caso de no obtener la minoría ese 20 %, se adjudicarán esos representantes a la mayoría.
- En caso de presentarse una lista única, los SEIS (6) cargos se adjudicarán a los candidatos de esta.

V - Miembros titulares

1. Los docentes que integren las juntas de clasificación revistarán desde la fecha de toma de posesión en uso de licencia con goce de sueldo en la función docente (o funciones docentes) que desempeñen con carácter de titular y aun en las que, acumuladas a éstas con carácter interino o suplente, estén cumpliendo al tiempo de su elección o designación, en el ámbito de la Secretaría de Educación, en tanto dichos interinatos o suplencias no finalicen por designación o presentación del personal titular y de conformidad con las normas del estatuto.
2. Si las tareas docentes acumuladas las desempeñasen fuera del ámbito del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, deberán gestionar la licencia con goce de sueldo con sujeción a las

prescripciones que sobre esta materia hubieran legislado las respectivas jurisdicciones. El trámite será personal y la Secretaría de Educación no intervendrá si no es en la certificación del cargo obtenido por elección o designación.

3. (I) Serán compensados, además, con una sobreasignación mensual equivalente al 50 % del haber básico correspondiente al cargo de maestro de grado de jornada completa.

Esta sobreasignación será computable a los fines jubilatorios y bonificable por antigüedad.

(I) (Ver D. 2395/1990, BM 18.804 AD 230.322).

4. Los docentes que integren las juntas de clasificación no podrán presentarse a concurso, ni inscribirse para desempeñar interinatos o suplencias ni solicitar o aceptar permutas, o solicitar traslados en cualquier área de la educación, mientras se encuentren en ejercicio de sus funciones.

5. Ningún miembro de la junta podrá desempeñar, simultáneamente, similar función en otra.

VI - Miembros suplentes

1. Los candidatos de las listas ganadoras que no integren las juntas serán suplentes.

2. Los suplentes se incorporarán, automáticamente, a la junta que corresponda, por el orden respectivo de su lista, en los casos de vacancia del cargo o por ausencia del titular cuando esta sea, como mínimo, de TREINTA Y CINCO (35) días corridos, o por un lapso menor cuando ello fuera indispensable para posibilitar el quórum.

3. Las normas establecidas en el apartado V de este artículo serán de aplicación para los miembros suplentes, cuando estos integren las juntas de clasificación.

VII - Estabilidad

1. Los miembros que integren las juntas de clasificación no podrán ser removidos de sus funciones excepto si fuesen sancionados durante su mandato, por alguna de las medidas previstas en los incisos c) a g) del art. 36 o incurriesen en DIEZ (10) inasistencias injustificadas en el año escolar.

2. Los integrantes de las Juntas que no cumplan con las obligaciones propias de su cargo se harán pasibles de las sanciones previstas en el presente estatuto.

3. No podrá ser cambiada la situación de revista de los miembros de las juntas en los respectivos establecimientos, en cuanto a turno y horario de trabajo se refiere, como tampoco disponerse el pase, o cualquier otra medida, que implique modificación de su jerarquía salvo expresa autorización del o los afectados, o cuando mediare alguna o algunas de las razones previstas en el art. 22, primer párrafo, de este estatuto.

VIII - Jurisdicciones

La reglamentación determinará la jurisdicción de las juntas de clasificación en cada área de la educación.

IX - Plantas funcionales

Las juntas de clasificación deberán contar con el personal necesario que fije la estructura de la Secretaría de Educación.

Reglamentación del artículo 10

I.

1. La antigüedad en este apartado será computada a la fecha de presentación de las listas de candidatos, los años exigidos en el ámbito del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires podrán acreditarse con los servicios prestados en las escuelas transferidas por las leyes N.º 21.810; 22.368 y 24.049, y por el decreto del PEN N.º 964-92. (Conforme texto art. 2 del decreto N.º 828/93, BM 19.560).

3. Extiéndese lo dispuesto en este apartado al personal docente transferido según ley N.º 24.049 y el decreto del PEN N.º 964-92 según la normativa del Estatuto del Docente Nacional (ley 14.473). (Conforme texto del art. 3 del decreto N.º 828/93, BM 19.560).

5. La prohibición establecida no alcanza a los miembros de junta designados por la Secretaría de Educación.

III.

Los miembros electos asumirán sus funciones el tercer lunes del mes de febrero del año siguiente a la elección. Simultáneamente, lo harán los representantes designados por la Secretaría de Educación.

IV.

1. La elección de los miembros de las juntas de clasificación se realizará en el mes de octubre del año anterior al de la iniciación de su mandato.

2. La Secretaría de Educación designará una junta electoral integrada por NUEVE (9) docentes para entender y resolver en todo lo concerniente a la aprobación de padrones, listas de candidatos, impugnaciones previas, acto eleccionario, escrutinio final y proclamación de los docentes electos. Los miembros de la junta electoral elegirán de entre ellos: UN (1) presidente y UN (1) secretario. (Con la modificación dispuesta por el art. 1 del decreto N.º 1586/91, BM 19.072 y el art. 4 del decreto N.º 828/993, BM 19.560).

3. Se constituirán tantas jurisdicciones electorales como juntas de clasificación deban integrarse.

4. La junta electoral comenzará sus funciones el segundo lunes del mes de mayo correspondiente al año de las elecciones y comunicará a los docentes la fecha del acto eleccionario dentro de los TREINTA (30) días corridos posteriores a la fecha de su constitución.

5. Los docentes que integren la junta electoral revistarán desde la toma de posesión, en uso de licencia con goce de sueldo en sus funciones titulares, interinas o suplentes que desempeñen, siempre que los cargos interinos o suplentes no sean cubiertos por personal titular, de acuerdo con las normas de este estatuto.

6. La junta electoral solicitará en forma inmediata a los organismos pertinentes los padrones de docentes titulares e interinos y suplentes a la fecha de la convocatoria. Podrá solicitar también toda información o colaboración necesaria para realizar su cometido.

7. Los docentes que correspondan a más de una jurisdicción electoral figurarán en los padrones respectivos y deberán votar en cada una de dichas jurisdicciones.

8. En el padrón electoral constará el nombre y apellido del votante, el cargo, documento de identidad (LE, LC o DNI) y establecimiento en que se desempeñe a la fecha de cierre del padrón.

9. Para presentar una lista en el acto eleccionario se requerirá el auspicio de, por lo menos CIEN (100) docentes que figuren en el padrón de la jurisdicción de la junta de clasificación respectiva. A tal efecto la junta electoral proveerá el formulario para presentar los avales correspondientes; en este formulario además de la firma deberán incluirse todos los datos que figuren en el padrón. Ningún docente podrá avalar más de una lista por jurisdicción. Las listas deberán presentarse con no menos de SESENTA (60) días corridos anteriores a la fecha fijada para la elección.

Durante los DIEZ (10) días hábiles posteriores al plazo mínimo para la presentación de las listas, la junta electoral examinará si los candidatos que figuran en éstas reúnen los requisitos necesarios, dispondrá la inmediata publicación de las listas durante CINCO (5) días hábiles, considerará las impugnaciones que se hubieren formulado dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes al del último día de la publicación y las aprobará o rechazará por resolución fundada, en un plazo no mayor de CINCO (5) días hábiles desde la fecha de recepción. Los candidatos no podrán integrar más de una lista.

Resueltas las impugnaciones, las listas serán válidas cuando queden integradas, como mínimo, con DOCE (12) candidatos.

10. Los padrones deberán exhibirse dentro de los cuarenta días corridos de la constitución de la junta electoral en su sede.

Las impugnaciones a los padrones debidamente fundadas deberán ser presentadas en un plazo no mayor de DIEZ (10) días hábiles desde la fecha de recepción.

11. Las listas de candidatos deberán acreditar un apoderado ante la junta electoral mediante instrumento privado suscripto por todos los integrantes de la lista respectiva.

12. Durante el período preelectoral, en las carteleras gremiales de los establecimientos, se exhibirán, en lugar visible, las boletas y pliegos aclaratorios que los representantes de cada lista quieran exponer.

Cada pliego llevará la firma y sello de la autoridad escolar respectiva.

Desde el día hábil anterior al acto eleccionario sólo podrán exhibirse las listas oficializadas con los nombres y apellidos de los candidatos correspondientes, quedando prohibida toda manifestación y propaganda.

13. La junta electoral determinará el número de mesas receptoras de votos, de acuerdo con la cantidad de votantes y la ubicación de las escuelas de cada jurisdicción. Estas mesas contarán con UN (1) presidente y DOS (2) suplentes designados por la Junta Electoral.

Los candidatos inscriptos podrán designar un fiscal por lista en cada mesa receptora, quien acreditará debidamente su designación.

14. El día de los comicios, a las 8.30, se constituirán las mesas receptoras de votos en el local que se señale y se adoptarán los recaudos para que a las 9 se inicie el acto electoral. A dicha hora se labrará el acta respectiva en los formularios correspondientes.

El acto electoral terminará a las 20.00 horas, debiendo labrarse el acta de clausura que será firmada por las autoridades de la mesa y por los fiscales, si los hubiera y estos lo desearan. (El 2do. párrafo de este punto fue modificado por el decreto N°1155/07, BOCBA 2752)

15. El acta de apertura será redactada en los siguientes términos: «En la Ciudad de Buenos Aires a ... (en letras) días del mes de ... (años en letras) siendo las ... se declara abierto el acto electoral correspondiente a la convocatoria del día ... (en letras), del mes de ... (en letras), del año ... (en letras), para la elección de la junta de ... (clasificación o disciplina) de la jurisdicción ... (distrito) en presencia de las autoridades de la mesa N.º ... que funciona en ... (nombre del establecimiento y dirección), señores ... (nombre del presidente y suplentes 1.º y 2.º) ... y ante los fiscales ... (nombre de los presentes) que firman al pie».

El acta se confeccionará por duplicado y deberá quedar un ejemplar archivado en la dirección del establecimiento en que funciona la mesa.

16. Las boletas serán blancas, tendrán forma y tamaño uniforme y llevarán impreso el número que les asigne la junta electoral y los nombres de los candidatos que integren la lista. Llevarán también el nombre de la organización gremial que las presenta o cualquier otro título que las identifique. En el cuarto oscuro sólo habrá boletas oficializadas. Las entidades gremiales sólo podrán presentar una sola boleta por jurisdicción electoral.

17. Los votantes acreditarán su identidad ante la mesa receptora de votos mediante su documento (LE, LC, DNI), requisito sin el cual no podrán votar. Comprobada su identidad, el presidente le entregará el sobre para el voto que firmará en su presencia. Una vez emitido el voto, el presidente le entregará un comprobante de haber votado y asentará la constancia pertinente en el padrón.

18. Finalizada la elección, las autoridades comiciales realizarán el escrutinio de la urna, redactarán el acta de clausura en forma similar a la de apertura y harán constar el número de inscriptos en el padrón de sufragantes, el escrutinio provisorio, los votos impugnados o anulados y toda otra circunstancia atinente a los comicios. El acta se confeccionará por duplicado y deberá quedar un ejemplar archivado en la dirección del establecimiento en que funciona la mesa.

19. Esta acta y toda la documentación utilizada en el acto eleccionario (padrones, boletas, sobres) serán enviadas inmediatamente a la junta electoral.

20. La junta electoral considerará las impugnaciones y realizará el escrutinio final dentro de los VEINTE (20) días corridos de la fecha del acto electoral. En caso de empate de dos o más listas, se realizará un nuevo acto eleccionario dentro de los DIEZ (10) días corridos posteriores al escrutinio final, entre las listas que hubieran obtenido igual cantidad de votos. De las resoluciones dictadas por la junta electoral podrá interponerse dentro de los TRES (3) días hábiles de notificados, recursos de reposición y revocatoria y de apelación en subsidio ante la superioridad.

21. La junta electoral proclamará los candidatos electos y elevará a las autoridades superiores, la nómina de los mismos para que se les extienda el nombramiento.

22. Si por causas debidamente justificadas alguna mesa no hubiere podido constituirse en la fecha señalada o fuera anulada, la junta electoral llamará a elecciones complementarias dentro del término de DIEZ (10) días corridos de aquella.

23. Los docentes impedidos de emitir el voto deberán justificar por nota esa circunstancia ante la junta electoral acompañando las constancias reglamentarias. La no emisión del voto, sin causa justificada, será sancionada en la forma establecida en la reglamentación del inciso i) del art. 6 de este estatuto.

24. Los docentes designados para actuar como autoridades comiciales no podrán excusarse del cumplimiento de dicha función, salvo en los casos establecidos por la reglamentación de licencias vigente. De no mediar estas razones y otras causas justificadas, serán pasibles de la sanción disciplinaria del inciso b) del artículo 36. En los supuestos de los puntos 23 y 24, apartado IV de la reglamentación del art. 10, tomará intervención la superioridad.

25. Las juntas de clasificación recibirán y conservarán la totalidad de las actas correspondientes al acto electoral por el que fueron elegidos sus miembros y dispondrán la destrucción de las boletas sobrantes y de los votos.

El mandato de la junta electoral finaliza al constituirse las juntas de clasificación.

V.

3. Para aquellos docentes que accedan como miembros de junta de clasificación, el haber devengado por todo concepto no podrá ser inferior a la retribución básica que perciba un maestro de grado de jornada completa con el porcentaje de antigüedad que acredite conforme las disposiciones del art. 119 del presente estatuto, con más la sobreasignación establecida en este punto; todo ello de conformidad con las normas que regulen la liquidación de las remuneraciones del personal docente.

4. La prescripción de este punto, en todos los casos que señala, rige tanto para el área de educación en la que reviste el docente, como para las restantes áreas en las que quisiera desempeñarse.

En lo que respecta a perfeccionamiento docente (cursos, seminarios, congresos, etc.), la prescripción alcanza solamente a aquellos en los que se exija, para la admisión de los aspirantes, selección previa determinada por la clasificación de antecedentes realizada por cualquiera de las juntas de clasificación.

VIII.

La jurisdicción de las juntas de clasificación será la siguiente:

a- Junta de clasificación de educación inicial. Para todo el personal docente que se desempeñe en el área, incluyendo al personal docente del área transferidos por la ley N.º 24.049 y el decreto del PEN N.º 964-92, excluido el personal de materias especiales.

(Conforme texto art. 5 del decreto N.º 828/93, BM 19.560).

b- Junta de clasificación de educación primaria, Zona I. Para todo el personal docente incluidos los bibliotecarios y el personal docente transferido por la ley N.º 24.049 y el decreto del PEN N.º 964-92 que se desempeñen en las escuelas de los distritos escolares 1, 2, 7, 9, 10, 12, 14, 15, 16, 17 y 18 (excluido el personal de materias especiales). (Conforme texto art. 6 del decreto N.º 828/93, BM 19.560).

c- Junta de clasificación de educación primaria, Zona II. Para todo el personal docente incluidos los bibliotecarios y para todo el personal docente transferido por la ley N.º 24.049 y el decreto PEN N.º 964-92 de las escuelas de los distritos escolares 3, 4, 5, 6, 8, 11, 13, 19, 20 y 21 y para el director adjunto del área y todos los supervisores de distritos escolares, supervisores adjuntos y supervisores de bibliotecas (excluido el personal de materias especiales). (Conforme texto art. 1 del decreto N.º 1819/99, BOCBA 787).

d- Junta de clasificación del área curricular de materias especiales. Para todo el personal docente de cada especialidad y el personal docente de materias especiales transferidos por la ley N.º 24.049 y el decreto del PEN N.º 964-92 que se desempeñe en las áreas de educación primaria, inicial y especial y el personal docente de las escuelas de música. (Conforme texto art. 8 del decreto N.º 828/93, BM 19.560).

e- Junta de clasificación de educación del adulto y del adolescente. Para todo el personal docente que se desempeñe en el nivel primario del área, incluido el personal de materias especiales. (Conforme texto art. 4 decreto N.º 923/97, BOCBA 284).

f- Junta de clasificación media, Zona I. Para todo el personal docente que se desempeñe en la Escuela de Jardinería «Cristóbal Hicken», en las escuelas técnicas «Lorenzo Raggio» y «Manuel Belgrano», en los establecimientos de enseñanza media preexistentes en el Gobierno

de la Ciudad de Buenos Aires antes de la transferencia y los ciclos básicos de formación ocupacional. (Conforme texto art. 5 decreto N.º 923/97, BOCBA 284)

g- Junta de clasificación media, Zona II. Para todo el personal docente que se desempeñe en los liceos y colegios de enseñanza media y para todos los supervisores de enseñanza media. (Conforme texto art. 6 decreto N.º 923/97, BOCBA 284).

h- Junta de clasificación media, Zona III. Para todo el personal docente que se desempeñe en escuela de comercio. (Conforme texto art. 7 decreto N.º 923/97, BOCBA 284).

i- Junta de clasificación media, Zona IV. Para todo el personal docente que se desempeñe en las escuelas técnicas dependientes de los distritos escolares 2, 3, 6, 7, 13, 14, 15, 17, 19 y 21. (Conforme texto art. 2 decreto N.º 1819/99, BOCBA 787).

j- Junta de clasificación media, Zona V. Para todo el personal docente que se desempeñe en las escuelas técnicas dependientes de los distritos escolares 1, 4, 5, 9, 10, 11, 12 y 18, y para todos los supervisores de enseñanza técnica. (Conforme texto art. 9 decreto N.º 923/97, BOCBA 284).

k- Junta de Clasificación de Educación Especial. Para todo el personal docente que se desempeñe en el Área, incluido el personal docente transferido por la ley N.º 24.049 y el decreto N.º 964/PEN/92. Asimismo, tendrá jurisdicción para el Área de Servicios Profesionales. (Conforme texto art. 4 del decreto 1929/04, BOCBA 2067 y art. 14 del decreto N.º 828/93, BM 19.560).

l- Junta de Clasificación de Escuelas Normales Superiores. Para todo el personal docente que se desempeñe en los niveles Inicial, Primario y Medio de las escuelas normales superiores y otros institutos superiores(16) (Conforme texto art. 1 del decreto N.º 923/997, BOCBA N.º 284).

m- Junta de Clasificación Escuelas de Educación Artística. Para todo el personal docente que se desempeñe en el Área de Educación Artística. (Conforme texto art. 2 decreto N.º 923/97, BOCBA 284).

n- Junta de Clasificación de Centros Educativos de Nivel Secundario. Para todo el personal docente que se desempeñe en los centros educativos de Nivel Secundario, dependientes del Área de Educación del Adulto y del Adolescente. (Conforme texto art. 3 decreto N.º 923/97, BOCBA 284)

ARTÍCULO 11

Para el caso de establecerse más de una junta por área de la educación, se constituirá una comisión, integrada por un miembro de cada una de ellas, que evaluará los antecedentes culturales de los inscriptos, decidiendo la asignación de puntaje en cada caso. Las resoluciones de dicha comisión serán obligatorias para las juntas que funcionen en el área de su competencia.

Artículo 11, sin reglamentación.

ARTÍCULO 12

Funciones y deberes de las juntas de clasificación

1. Funciones:

a) Clasificar al personal, por orden de mérito, de acuerdo con los títulos y antecedentes que ellos presenten, así como también fiscalizar los legajos correspondientes.

b) Formular, por orden de mérito, las nóminas de aspirantes a ingreso en la docencia, acrecentamiento de clases semanales o acumulación de cargos, ascensos de jerarquía e interinatos y suplencias.

c) Dictaminar en las solicitudes de traslado, permutas y readmisiones y en las de ubicación del personal en disponibilidad.

ch) Pronunciarse en los requerimientos de licencia para realizar estudios o para asistir a los cursos de perfeccionamiento y capacitación obligatorios para optar a los ascensos de jerarquía previstos en el capítulo XII y en el capítulo XXII, art. 70, inciso 16.

d) Designar un miembro del jurado que recibirá las pruebas de oposición a que se refiere este estatuto y proponer a los candidatos a dicha prueba la nómina de posibles integrantes de aquellos, para su elección.

e) Disponer el destino de las vacantes de acuerdo con lo establecido en el art. 33.

2. Deberes:

- a) Cumplir el reglamento interno que fija la reglamentación.
- b) Cumplir los plazos para la realización del cronograma anual de tareas fijado previo acuerdo con las autoridades respectivas.

16 El inciso 1) fue incorporado por el art. 1 del decreto N.º 923/97 BOCBA 284. Se advierte que dicho inciso no se corresponde correlativamente con los incisos numerados con letras del apartado VIII del Art. 10 de la reglamentación de la ordenanza 40.593).

- c) Conservar y custodiar los legajos del personal inscripto.
- ch) Recibir las solicitudes y antecedentes personales y formalizar su inclusión en los legajos.
- d) Responder a los requerimientos de las autoridades educativas cuando les fuere solicitado.
- e) Recibir y dictaminar en la presentación de los recursos que interpongan los docentes.

Reglamentación del artículo 12

I. Del reglamento interno

Las juntas de clasificación deberán dictar su reglamento interno, el que deberá establecer entre otras, las siguientes disposiciones:

- a) Las decisiones de la junta de clasificación se tomarán por simple mayoría de la totalidad de sus miembros. Las disidencias deberán ser fundadas y se harán constar en el dictamen y en el acta respectiva. (Conforme texto art. 1 del decreto N.º 1517/86, BM 17.769).*
- b) El quórum lo formarán CINCO (5) miembros, en cuyo caso las decisiones serán tomadas por unanimidad.*
- c) Los dictámenes serán firmados por el Presidente y por el Secretario y en ellos se hará constar que la decisión se ajustó a los incisos a) o b) de la reglamentación de este art. 12.*
- ch) Las juntas fijarán el horario a cumplir que será de SIETE (7) horas reloj diarias, TREINTA Y CINCO (35) semanales y realizarán, como mínimo, una sesión semanal, común a todos los miembros, para el tratamiento y resolución de los asuntos planteados.*
- d) Los miembros de la junta de clasificación asistirán a la sede que les asigne la superioridad y cumplirán, diariamente, el horario de SIETE (7) horas fijado.*
- e) Si en una misma área de la educación funcionara más de una junta, estas fijarán el mismo horario de atención a los docentes.*

II. De la presidencia y secretaría de las juntas

- a) La presidencia y secretaría de las juntas será ejercida por UN (1) año de acuerdo con el siguiente orden:*
 - 1) Los años bisiestos, será presidente un miembro designado por la Secretaría de Educación, y los no bisiestos, un miembro electo.*
 - 2) Los años pares no bisiestos, será secretario un miembro designado por la Secretaría de Educación y los otros años, un miembro electo.*
- b) Los años que corresponda ejercer la presidencia y/o la secretaría a miembros electos, éstos, en la primera sesión del año, determinarán por votación quiénes la desempeñarán. Si en una misma junta hay más de una representación, ésta no podrá ejercer la presidencia y la secretaría simultáneamente.*
- c) En los casos de licencia, inasistencia, recusación o suspensión del presidente o del secretario, la propia junta determinará por votación su reemplazo en las mismas condiciones establecidas en el inciso a) de este apartado.*

III. De las licencias e inasistencias de los miembros de junta

Las licencias e inasistencias de los miembros de las juntas de clasificación se regirán por las normas establecidas en el capítulo XXII de este estatuto.

IV. De los legajos del personal

- a) Las juntas de clasificación formarán el legajo de los docentes sobre la base de títulos y antecedentes que éstos presenten, debidamente encarpados. En la tapa de la carpeta, figurará el nombre y apellido del docente. Una ficha con nombre, apellido y situación de revista*

servirá para ordenar en un fichero, por orden alfabético, a todos los docentes. Las mujeres figurarán con el apellido de soltera.

Una segunda ficha con nombre y apellido, número de documento de identidad, número de ficha municipal, situación de revista, domicilio, código postal y teléfono, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, registrará en forma discriminada la totalidad de los títulos, cursos y antecedentes que presente el docente y el valor de puntaje que se le otorgue en cada oportunidad en que sea clasificado.

El legajo y las fichas serán numerados en forma coincidentes. Los cambios de datos producirán una inmediata corrección de las fichas mencionadas, a efectos de mantener la actualización de los legajos.*

b) A pedido de los interesados y a su cargo, podrán expedirse fotocopias de su ficha de valoración.

**Debería decir «en forma coincidente», en singular.*

V. De los formularios

La Secretaría de Educación aprobará la tipificación de los formularios que deban utilizar las juntas de clasificación para la tramitación de la clasificación y los movimientos de personal, previstos en este estatuto.

VI. De la sede

La Secretaría de Educación determinará las sedes de las juntas, garantizando el máximo de comunidad y funcionalidad.

VII. Del asesoramiento a las juntas

A los fines de que la clasificación de los docentes se realice con la máxima garantía de idoneidad, las juntas podrán solicitar asesoramiento de organismos técnicos y/o especialistas de notoria relevancia.

ARTÍCULO 13

Las juntas de clasificación darán a publicidad, en las normas que determine la reglamentación del presente artículo, las listas por orden de mérito de los aspirantes a ingreso en la docencia, acrecentamiento de clases semanales, acumulación de cargos, traslados, ascensos de jerarquía e interinatos, suplencias y readmisiones.

Reglamentación del artículo 13

Las Juntas de Clasificación Docente exhibirán en su sede y enviarán a los Distritos Escolares y/o a cada establecimiento de su jurisdicción, según el caso, los listados provisorios señalados en este artículo para que éstos procedan a su exhibición, en lugar visible, por un lapso no menor de cinco (5) días hábiles y, a partir del último día, comenzará a correr el plazo establecido en el art. 50 de la Ordenanza N° 40593. Cumplido el período de rectificaciones, se confeccionarán los listados definitivos por Orden de Mérito, los que serán exhibidos en los lugares ya mencionados, en lugar visible, por un lapso no menor de cinco (5) días hábiles, comenzando a correr, a partir del día siguiente de esa exhibición, los plazos para la interposición de recursos normados entre los artículos 51 a 59 del citado plexo normativo. Quedan exceptuados de estas pautas temporales en lo que respecta a las exhibiciones los listados a aspirantes a interinatos y suplencias, los cuales serán exhibidos permanentemente por todo el período escolar que corresponda o hasta que sean reemplazados por los que, debidamente aprobados, entren en vigencia. “Para los casos de las Áreas cuya organización no se encuentra distribuida mediante la estructura de Distritos Escolares, facúltase al Ministerio de Educación para establecer las pautas de implementación de la publicación de los listados de orden de mérito aplicables para cada concurso que, en el marco de las variantes enunciadas en el texto de la norma, sea oportunamente convocado, pudiendo fijar, para cada caso, los lugares y medios de publicación, dentro del lapso establecido. Se publicará en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, medios gráficos, en la Web y se comunicará en cadena por las Direcciones de Áreas la fecha en que comenzará la exhibición de las listas de orden de

mérito y el plazo para la notificación, tanto para concursos como para cubrir interinatos y suplencias. El incumplimiento de esta disposición por parte de los responsables se considerará sancionable en los términos del art. 36 de la Ordenanza N°40.593". (Conforme art.1° del Decreto 969/08, BOCBA 2994)

CAPÍTULO VII DE LA CARRERA DOCENTE- INGRESO ARTÍCULO 14

El ingreso en la carrera docente se efectuará en cada área de la Educación por el cargo de menor jerarquía de los escalafones respectivos. En el caso de establecimientos del área Media y Técnica se ingresará con no menos de 16 horas de clase semanales, salvo tratándose de asignaturas específicas que contaren con un número menor en el respectivo currículum. En caso de ingreso con menos de 16 horas semanales, las juntas procurarán que se alcance dicho total en el menor tiempo posible, en cualquier época del año. Para ingresar en la docencia, son condiciones generales y concurrentes:

a) Ser argentino nativo, por opción, naturalizado o extranjero. En todos los casos, dominar el idioma castellano. En el caso de que el aspirante sea ciudadano extranjero, deberá acreditar:

1. la existencia de título suficiente que lo habilite para el ejercicio de la actividad de que se trate;

2. el cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley Nacional de Migraciones para su residencia en el país; y

3. a los efectos de esta ley, podrán ser equiparados a los argentinos nativos los hijos de por lo menos un progenitor argentino nativo, que circunstancialmente hubieran nacido en el exterior con motivo del exilio o radicación temporaria de su familia, y tuvieran pendiente la tramitación para la obtención de la ciudadanía. (Conforme texto art. 1, ley N.° 1696).

b) Poseer el título docente que corresponda en cada área para el cargo o asignatura, o en su defecto, y sólo en los casos que este estatuto lo admita, el título técnico profesional, de nivel medio, terciario o universitario, o certificado de capacitación afin con la especialidad respectiva. Quedarán incorporados al anexo de títulos de este estatuto, los anexos del Estatuto del Docente Nacional (ley N.° 14.473). (Conforme texto art. 3 de la ordenanza N.° 50.224, BM 20207).

c) Adecuarse en sus inscripciones a las prescripciones de este estatuto.

ch) Sustentar los principios establecidos por la Constitución Nacional y en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

d) No tendrá derecho al ingreso el personal que goce una jubilación o retiro en cualquier jurisdicción o se encuentre en condiciones de obtener la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje. (Conforme texto art. 2 ley N.° 668, BOCBA 1330).

e) En el Área de la Educación Inicial, el título II, capítulo I, fijará la edad máxima de ingreso a la modalidad(17).

f) Poseer capacidad psicofísica. (Conforme texto art. 1 de la ordenanza N.° 40.750, BM 17.624, modificada por el art. 3 de la ordenanza N.° 50.224, BM 20.207 y los arts. 1 y 2 de la ley N.° 668, BOCBA 1330).

Reglamentación del artículo 14

Para los casos de ingreso en establecimientos de las Direcciones de Educación Media y de Educación Técnica con menos de 16 horas semanales, dicho total deberá alcanzarse mediante la Junta de Clasificación, por la cual se haya ingresado.

Se incluirán para alcanzar el mínimo de horas indicado las horas interinas, afectadas al concurso, que posea el docente que se encuentre en las condiciones precedentemente enunciadas.

Sólo podrán hacer uso del derecho que establece este artículo, únicamente aquellos docentes que posean menos de 16 horas cátedra titulares en el sistema.

Los docentes que posean menos de 16 horas cátedra habiendo renunciado a horas titulares, o aquellos que, poseyendo menos de 16 horas cátedra titulares, hayan renunciado a parte de ellas, no podrán hacer uso del derecho que confiere este artículo.

Concluidas las etapas del concurso, se ofrecerá el remanente de horas que queden vacantes por no haber sido elegidas en el mismo o por no haber tomado posesión quien fuera designado, a quienes aún mantengan la condición de poseer menos de 16 horas cátedra titulares y no hayan sido llamados para alcanzar el mínimo referido en el párrafo anterior. Se otorgarán las horas por Orden de Mérito de los listados por materias realizados por la Junta respectiva, según la inscripción oportunamente efectuada.

17 Ver Sentencia Declarativa de Inconstitucionalidad, en los términos del inciso 2 del artículo 113 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, Tribunal Superior de Justicia, 21/11/2001, BOCBA 1328.

En el caso de no ser posible, de acuerdo a las cargas horarias de las asignaturas –según planes vigentes- alcanzar el número exacto, las Juntas podrán excederse hasta totalizar un máximo de 18 horas cátedra.

(Conforme art. 2 del decreto N°969/08, BOCBA 2994)

Inc. b) El título docente es el otorgado por establecimientos para formación de maestros y profesores para el ejercicio profesional de la educación en el nivel y tipo de su competencia.

Para el área de Servicios Profesionales, el título docente se integrará además con el título técnico profesional de nivel terciario o universitario que habilite para el ejercicio de la profesión, otorgado por establecimientos terciarios no universitarios o por establecimientos universitarios nacionales, provinciales o privados reconocidos por el Estado Nacional o por institutos universitarios estatales o privados reconocidos, para ser considerado según su especialidad(18). (Conforme texto art. 5 decreto N.° 1929/04, BOCBA 2067).

El título habilitante es el otorgado por establecimientos de formación técnico profesional para ser considerado según su especialidad.

Para el área de Servicios Profesionales, se entenderá por título habilitante el título técnico profesional de nivel terciario o universitario que permita el ejercicio de la profesión, otorgado por establecimientos terciarios no universitarios o por establecimientos universitarios nacionales, provinciales o privados reconocidos por el Estado Nacional o por institutos universitarios estatales o privados reconocidos, para ser considerado según su especialidad. (Conforme texto art. 2 decreto 331/95, BM 20.035 y art. 6 decreto N.° 1929/04, BOCBA 2067).

El título supletorio es el otorgado por establecimientos de formación técnico profesional para ser considerado según su contenido.

El anexo de títulos determinará la competencia de los mismos.

Incorpórase al anexo de títulos y cursos de capacitación y perfeccionamiento docente de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, el anexo de títulos vigente en jurisdicción nacional a la fecha de la transferencia, aprobado por decreto N.° 823-PEN-79 y resoluciones aprobatorias de los distintos apéndices dictados en su consecuencia.

Los docentes transferidos (ley N.° 24.049) mantendrán la valoración de los títulos que tenían al momento de la transferencia. (El art. 2 del decreto N°1908/06, BOCBA 2665, suprimió el último párrafo de la reglamentación de este inciso, motivo por el cual no fue transcrito)

Inc. c) Los docentes titulares de un área que deseen ingresar a otra deberán encontrarse en situación activa, conforme al inciso a) del artículo 4, al momento de efectuar su inscripción, condición que no podrá variar durante el concurso respectivo. (Incorporado por art. 1 del decreto N.° 3.052/87, BM 18.048. Fe de erratas BM 18.054).

Inc. d) La antigüedad se acreditará con servicios docentes prestados en establecimientos oficiales o incorporados a la enseñanza oficial, como titular, interino o suplente, siempre que los mismos hayan sido rentados. (Conforme texto art. 1 decreto N.° 3052/87, BM 18.048. Fe de erratas BM 18.054 con la modificación dispuesta por art. 1 decreto N.° 735/90, BM 18.737).

Inc. f) La capacidad psicofísica deberá acreditarse con el certificado respectivo extendido por el servicio médico del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dentro de los sesenta (60) días corridos desde la notificación de la designación. (Conforme art. 3 del decreto 1908/06, BOCBA 2565)

ARTÍCULO 15

La valoración de los títulos a los fines de la clasificación será la siguiente:

I. a) Título docente para el cargo o la asignatura, en el nivel de su competencia: NUEVE (9) puntos.

- b) Título habilitante para el cargo o la asignatura, en el nivel de su competencia: SEIS (6) puntos.
- c) Título supletorio para el cargo o la asignatura, en el nivel de su competencia: TRES (3) puntos.

18 El art. 20 del decreto 1929/04 BOCBA 2067 dispuso: «Establécese que en cumplimiento de lo normado por el decreto N.º 1589/GCBA/02, se incluirá dentro del listado docente y por esta única oportunidad, a aquellos agentes que a la fecha de su publicación prestaren servicios en los equipos de orientación escolar y que no posean título docente en los términos en que lo define el primer párrafo de la reglamentación del art. 14 inc. b) de la ordenanza N.º 40.593, conforme texto incorporado por el art. 5 del presente decreto. Para esta única oportunidad, se valorarán sus títulos con NUEVE (9) puntos».

II. a) En cada área de la educación se fijarán según la modalidad y las exigencias, otras valoraciones especiales, así como bonificaciones en materia de títulos acumulados.

Reglamentación del artículo 15

I. En las áreas de Educación Inicial, Primaria, Especial, Curricular de Materias Especiales, Adultos y Adolescentes, Artística y Superior, el listado de quienes poseen título habilitante se utilizará una vez agotado el de docentes, y el de supletorios una vez agotado el de habilitantes.

II. En la reglamentación del artículo 113 se establecerán las variables específicas para la confección de los listados en el área de Educación Media y Técnica. (Conforme texto art. 2 decreto N.º 371/01, BOCBA 1165).

ARTÍCULO 16

Cuando se presenten aspirantes en las condiciones establecidas* en el art. 14 inc. c), se declarará desierto el concurso y se convocará dentro de los TREINTA (30) días corridos desde dicha declaración, a inscripción de aspirantes con título según art. 15; sin título o con títulos que no tengan competencia o afinidad con el cargo o la asignatura a cubrir o no son reconocidos oficialmente.

En caso de inscribirse aspirantes con título docente, habilitante o supletorio que no lo hicieron en la oportunidad anterior, estos tendrán prioridad de designación, y si no se cubrieran todas las vacantes, se aceptará a los inscriptos a que alude el primer párrafo de este artículo. El concurso para estos aspirantes será de antecedentes y prueba de idoneidad por oposición.

* Donde dice «Cuando se presenten aspirantes en las condiciones establecidas», debería decir «Cuando no se presenten aspirantes...».

Reglamentación del artículo 16

I. El concurso será declarado desierto en su totalidad cuando, por no haberse presentado aspirantes en las condiciones establecidas en el artículo 14, ninguna de las vacantes del llamado a concurso fuese cubierta, o desierto parcialmente, cuando la cantidad de aspirantes inscriptos fuese inferior al total de las vacantes concursadas. En ambos casos las vacantes no cubiertas en el primer llamado serán ofrecidas en un segundo llamado.

II. La valoración de antecedentes de los aspirantes que deben rendir prueba de oposición, se realizará de acuerdo con las pautas de la Reglamentación del artículo 17 exceptuando el rubro «Títulos» (apartado II A).

III.

a) Finalizada la clasificación, las juntas elaborarán las nóminas por orden de mérito, las que servirán para determinar el derecho a participar en la prueba de oposición.

b) Participarán en la prueba de oposición, los mejores clasificados, de acuerdo con la siguiente proporción:

- 1) Todos, cuando el número de aspirantes sea menor que el doble de vacantes concursadas.*
- 2) DOS (2) aspirantes por cada vacante cuando el número de ellos sea igual o mayor que el doble de vacantes concursadas.*

IV. La prueba de idoneidad por oposición será tomada por un jurado. A tal fin será de aplicación lo determinado en los apartados I, II, III, V, VI, VII y VIII del rubro C de la reglamentación del artículo 28.

La elección del jurado será realizada mediante voto secreto, personal y obligatorio, por simple mayoría. El escrutinio será público y de todo lo actuado se redactará un acta que firmarán los miembros de junta y al menos dos de los concursantes presentes, si los hubiera.

Los dos candidatos con mayor número de votos serán titulares y los restantes, suplentes en el orden obtenido en la votación.

En caso de empate, se procederá a sorteo ante los concursantes presentes. La junta de clasificación designará al tercer integrante del jurado que será su representante en el mismo. Si los concursantes notificados votaran en blanco en su totalidad para la elección del jurado, éste será designado totalmente por la junta y sus dos nombres, extraídos de la lista que se hizo conocer a los concursantes. La ausencia del concursante al acto de elección de jurado deberá ser justificada por él mismo por nota presentada ante la junta de clasificación, la que evaluará las causales.

La no presentación de la nota, o si, a juicio de la junta, las causales no fuesen válidas motivará el descuento de veinticinco centésimos (0,25) en la clasificación final de la prueba de oposición.

V. El concurso de oposición comprenderá una prueba teórica escrita de hasta DOS (2) horas de duración y una prueba de una hora escolar. Ambas pruebas se cumplirán en el establecimiento que determine la junta de clasificación de acuerdo con las autoridades del área respectiva.

a) Los temas de la prueba teórico-escrita serán propuestos por la Secretaría de Educación y deberán figurar en la convocatoria respectiva. Cada tema comprenderá DOS (2) partes:

1) Exposición sobre un asunto de programa de la asignatura o de las asignaturas que corresponda al área y cargo concursado.

2) Consideraciones sobre aspectos de su didáctica. El día de la prueba se determinará por sorteo cuál de los temas será desarrollado en la misma. Este tema será el mismo para todos los participantes.

b) El jurado asegurará el anonimato de los escritos cuyos autores serán identificados cuando se den a conocer las calificaciones finales obtenidas en el concurso.

c) La clase correspondiente a la prueba práctica versará sobre un tema elegido dentro de los programas del cargo o asignatura. A ese efecto se sorteará un tema por cada CUATRO (4) aspirantes como máximo, quienes deberán rendirlas el mismo día. Entre los sorteos y las pruebas habrán de mediar no menos de VEINTICUATRO (24) ni más de CUARENTA Y OCHO (48) horas. Los aspirantes presentarán al jurado, antes de iniciar la clase, el plan de ésta.

ch) Cada prueba será calificada por el jurado hasta con DIEZ (10) puntos. Para intervenir en la prueba práctica se requerirá haber obtenido no menos de CINCO (5) puntos en la escrita. El cómputo definitivo de la oposición será el promedio de ambas pruebas, siempre que en la prueba práctica no se haya obtenido menos de CINCO (5) puntos, en cuyo caso el aspirante quedará excluido del concurso.

El jurado labrará un acta con todo lo actuado, que firmarán sus miembros y elevarán la misma y demás documentación para su ulterior trámite. El promedio de las calificaciones obtenidas en la oposición determinará el orden de adjudicación de las vacantes; los aspirantes ganadores elegirán personalmente o por intermedio de otra persona debidamente autorizada con firma certificada por autoridad competente, conforme con lo especificado en el apartado I de la reglamentación del artículo 17, las vacantes en que deseen ser propuestos. En caso de igualdad de puntaje, las juntas efectuarán un sorteo en presencia de los interesados, para determinar a quién corresponde elegir con prioridad.

Si el empate se produjera en el último puntaje, con derecho a la adjudicación de vacantes, el jurado determinará por medio de una prueba oral los aspirantes ganadores. Esta prueba oral, que deberá realizarse el día hábil siguiente al de la fecha de la elección de vacantes, no podrá exceder de VEINTE (20) minutos por aspirante y versará sobre los temas señalados sobre los puntos 1 y 2 del inciso a) de este apartado V.

VI.- La calificación que los jurados asignen a los concursantes en cualquiera de las pruebas de oposición es irrecurrible. (Conforme texto art. 1 decreto N.° 2754/88, BM 18.276).

VII.- Para el Área de Servicios Profesionales, solo podrán inscribirse en todos los casos como concursantes aquellos aspirantes con título técnico profesional de nivel terciario o universitario, en los términos en que lo define la reglamentación del art. 14 en su primer y segundo párrafo (conforme texto incorporado por los artículos 5 y 6 del presente decreto), sin que sean de aplicación las prescripciones establecidas en el art. 16. (Conforme texto art. 7 del decreto N.° 1929/04, BOCBA 2067).

ARTÍCULO 17

Las normas de procedimiento y el análisis para efectuar el otorgamiento de puntaje para los concursos de ingreso de acuerdo a la valoración efectuada por la autoridad competente, se regirán por lo que se establezca en la reglamentación del presente artículo y las disposiciones especiales del título II para cada área de la educación, con la intervención de la junta de clasificación respectiva, y valoración por parte de la misma, en los casos que así corresponda, la que realizará el concurso de acuerdo con el cronograma fijado y aprobado por la autoridad competente. A este llamado, dichas autoridades deberán darle amplia difusión en los establecimientos de la jurisdicción y lo publicarán además, en los diarios de mayor circulación y en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires(19) y a través de LS 1 Radio de la Ciudad(20).

Reglamentación del artículo 17

I. La inscripción para los concursos se realizará del 1 al 30 de abril de cada año. Los aspirantes se inscribirán personalmente o por intermedio de otra persona autorizada por el interesado, con firma certificada por autoridad escolar con jerarquía no inferior a director por entidades bancarias oficiales, Policía o escribano público, en los lugares que fije la convocatoria, llenando los formularios aprobados para tal efecto y acompañando la documentación que quiera incorporar. Las fotocopias de títulos, títulos de grado, postítulos y posgrado, deberán estar legalizadas por el organismo de control competente. Las fotocopias de otros antecedentes serán presentadas, con sus originales, ante la autoridad escolar para su certificación, agregando en las mismas «Es copia del original que tengo ante mi vista». Toda documentación en idioma extranjero que por su índole debe ser admitida, será acompañada por su traducción al castellano por traductor público. Los originales no podrán ser retenidos. (Conforme texto decreto N.º 371/01, BOCBA 1165).

II. Las juntas de clasificación formularán el orden de mérito de los aspirantes de acuerdo con los antecedentes con validez de puntaje al 31 de marzo del año del llamado a concurso. A tal fin evaluarán la documentación obrante en ellas y la que los aspirantes incorporen con la inscripción. La antigüedad del aspirante será computada a la misma fecha. Para los concursos en todas las áreas de la educación, la Ciudad de Buenos Aires será considerada un solo distrito. Las juntas de clasificación N.º 1 y 2 del área de Educación Primaria y las Juntas de Clasificación Docente N.º 4 y N.º 5 del área de Educación Media y Técnica también confeccionarán un único listado. En ambos casos de acuerdo a lo reglamentado en los artículos 15 y 113. (Conforme texto art. 3 del decreto N.º 371/01, con las modificaciones del art. 3 del decreto N.º 1040/01, BOCBA 1252).

Para la asignación de puntaje regirán las siguientes pautas, sin perjuicio de lo que se establezca en las disposiciones:

A. TÍTULOS:

Docente..... nueve (9) puntos.

Habilitante..... seis (6) puntos.

Supletorio..... tres (3) puntos.

B. ANTECEDENTES POR ANTIGÜEDAD EN LA DOCENCIA:

1. En cualquier jurisdicción oficial o de institutos incorporados a la enseñanza oficial, en cualquier nivel o área de la educación, diez centésimos (0,10) de punto por cada año.

2. En jurisdicción de la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en el área o nivel al que corresponda el cargo o asignatura concursada, cuarenta y cinco (0,45) de punto por cada año, inclusive para los cargos o asignaturas concursados de personal transferido por la ley N.º 24.049. A los efectos de la aplicación de este punto se considerarán servicios prestados en la Secretaría de Educación del GCBA los desempeñados en ésta y en los servicios educativos transferidos (ley N.º 24.049) a partir del 1 de octubre de 1978. Para el área de Educación del Adulto y del Adolescente se considerará como fecha el 6 de abril de 1981. El puntaje que corresponda por aplicación de este punto 2, se acumulará al que

correspondiere por el punto 1 anterior. (Conforme texto art. 3 decreto N.º 331/95, BM N.º 20.037, modificado por art. 3 del decreto N.º 371/01 BOCBA 1165).

Por servicios prestados en establecimientos transferidos por aplicación de la ley N.º 24.049 se entenderá como «antigüedad en el área de la educación a la que corresponda el cargo o asignatura concursada» a la que se origine en servicios prestados en establecimiento o departamentos de aplicación de igual nivel al del cargo a que se aspira. En el caso del área de

19 Anteriormente «Boletín Municipal».

20 Anteriormente «LS 1 Radio Municipal».

la Educación Especial serán considerados de igual modo todos los servicios prestados en establecimientos de dicha modalidad. (Conforme texto art. 15 ordenanza N.º 52.136, BM N.º 413/98).

3. Al solo efecto de los concursos previstos en la ordenanza N.º 40.593 y del orden de mérito para el otorgamiento de interinatos y suplencias, se considerarán como servicios computables los períodos no trabajados por el docente debido a la interrupción de su carrera por razones políticas o gremiales, o por haberse visto impedido de acceder a cargos obtenidos por concurso por las mismas causas, hallándose actualmente readmitido. A quien hubiera ganado el concurso establecido por el decreto N.º 5550/85, se le computará su antigüedad en el cargo a partir de la fecha de toma de posesión de los ganadores de concursos equivalentes a los que su forzada condición le impidió acceder. Lo preceptuado no implica el reconocimiento del derecho a percepción o diferencia de haberes por el período del apartamiento forzado del cargo.

4. A quien por recurso administrativo resuelto favorablemente o por sentencia judicial firme, cualquiera de ellas, hubiere obtenido un cargo inicialmente denegado por la autoridad competente, se le computará la antigüedad en dicho cargo desde la fecha en que debió tomar posesión de no habersele denegado inicialmente su derecho.

5. Sin perjuicio de las prescripciones establecidas en este artículo, se bonificará para el concurso de ingreso a la docencia a aquellos docentes que acrediten desempeño en la asignatura o cargo del escalafón del área para el que concursan en jurisdicción de la Secretaría de Educación del GCBA, siempre que hayan accedido al mismo por listado elaborado por las juntas de clasificación docente.

La bonificación se otorgará según la siguiente escala:

2 años.....dos (2) puntos.

3 años.....tres (3) puntos.

4 años.....cinco (5) puntos.

Estos años se computarán dentro de los últimos 5 años anteriores al 31 de marzo del año del llamado a concurso.

6. Por aplicación de este acápite B) podrá acumularse hasta NUEVE (9) puntos, sin contar con el puntaje proveniente del apartado 5.

C. OTROS TÍTULOS:

a. Áreas Inicial, Primaria, Especial, Curricular de Materias Especiales, del Adulto y del Adolescente (Nivel Primario) y los niveles Inicial y Primario del Área de Educación Superior:

1. Por título incluido en el Anexo de Títulos General:

1.1. El declarado docente: tres (3) puntos por cada uno.

1.2. El declarado habilitante: dos (2) puntos por cada uno.

1.3. El declarado supletorio: un (1) punto por cada uno.

2. Por título no incluido en el Anexo de Títulos General:

2.1. El universitario con plan de estudios no inferior a cuatro años: dos (2) puntos por cada uno.

2.2. El universitario con plan de estudios inferior a cuatro años: un (1) punto por cada uno.

2.3. El título de nivel terciario no universitario: un (1) punto por cada título.

3. Cuando para formar el título básico en un área de la educación se requieran dos títulos, en las otras áreas serán valorados cada uno por separado en «Otros títulos» de la siguiente forma:

3.1. El título terciario o universitario que conjuntamente con el de Maestro normal nacional o su equivalente conforme un título docente: tres (3) puntos por cada uno, en lugar del puntaje que le hubiera correspondido de acuerdo con las valoraciones previstas en el punto 2.

3.2. El título terciario que conjuntamente con el de Maestro normal nacional o sus equivalentes conforme el título habilitante:

dos (2) puntos por cada uno en lugar del puntaje que le hubiere correspondido de acuerdo con la valoración prevista en el punto 2.

4. Los títulos universitarios, con un plan de estudios cuya duración no sea inferior a cuatro años, que conjuntamente con el de Maestro normal nacional o sus equivalente(*) componen un título docente en el área de la Educación Especial, serán valorados dentro de dicha área en el inciso a) «Otros títulos» con dos (2) puntos.

(*)donde dice "equivalente", debería decir "equivalentes", en plural

5. Salvo lo dispuesto en el punto anterior, los títulos que componen el título docente habilitante o supletorio del aspirante no podrán ser valorados para la misma área en el inciso a) «Otros títulos».

6. En caso de títulos intermedios u obtenidos a lo largo de una misma carrera en orden necesariamente sucesivo, se valorará en el inciso a) «Otros títulos» solamente el obtenido en último término. Del mismo modo, de acreditarse la posesión de diversos títulos obtenidos sucesivamente a lo largo de una misma carrera, se valorizará en el acápite A «Títulos», el obtenido en último término.

En los casos de títulos no sucesivos obtenidos a partir del tronco curricular común, uno de ellos será valorado en su totalidad, conforme su categorización. El o los otros títulos otorgarán un puntaje adicional, previa intervención de la Comisión Permanente de Anexo de Títulos y de Cursos de Capacitación y Perfeccionamiento Docente, en proporción a las asignaturas o carga horaria que hubiese demandado su obtención a continuación del tronco común. (Conforme texto art. 2 decreto N.° 307/GCBA/02, BOCBA 1414).

7. En la materia «Educación Física» del Área Curricular de Materias Especiales, no se valorará en el inciso a) «Otros títulos» el del Maestro normal nacional, cuando el título básico valorado en A. «Títulos» sea el de Maestro de Educación Física Infantil.

8. Los títulos de carreras de postítulos y posgrado, especializaciones, maestrías y doctorados, otorgados por instituciones de nivel superior, no universitarias o universitarias, oficiales o privadas reconocidas, serán considerados y valorados, previa intervención de la Comisión Permanente de Anexo de Títulos y Cursos de Capacitación y Perfeccionamiento Docente, en específicos y no específicos:

8.1. **ESPECÍFICOS.** Según su afinidad y pertinencia con el cargo de desempeño, serán valorados de la siguiente forma:

-Hasta 359 (trescientas cincuenta y nueve) horas.....sin puntaje.

-De 360 a 539 (quinientas treinta y nueve) horas.....un (1) punto.

-De 540 a 719 (setecientos diecinueve) horas.....un y medio (1,5) punto.

-De 720 (setecientos veinte) horas en adelante.....dos (2) puntos.

8.2. **NO ESPECÍFICOS.** Serán valorados de la siguiente forma:

-Hasta 359 (trescientas cincuenta y nueve) horas.....sin puntaje.

-De 360 a 539 (quinientas treinta y nueve) horas.....medio (0,5) punto.

-De 540 a 719 (setecientos diecinueve) horas.....tres cuartos (0.75) punto.

-De 720 (setecientos veinte) horas en adelante.....un (1) punto.

(Conforme texto art. 1 del decreto N.° 307/02, BOCBA 1414).

b. Áreas Media y Técnica, Artística, del Adulto y del Adolescente (Nivel Medio) y el Nivel Medio del Área de Educación Superior:

1. Por título incluido en el Anexo de la materia o cargo del concurso:

1.1. El declarado docente: tres (3) puntos por cada uno.

1.2. El declarado habilitante: dos (2) puntos por cada uno.

- 1.3. El declarado suplitorio: un (1) punto por cada uno.
2. Por título incluido en el Anexo, en la misma área del concurso, para otra materia o cargo:
- 2.1. El declarado docente: un punto con cincuenta centésimos (1,50) por cada uno.
- 2.2. El declarado habilitante: un (1) punto por cada uno.
- 2.3. El declarado suplitorio: cincuenta centésimos (0,50) por cada uno.
3. Por título incluido en el anexo, en otra área de la Educación distinta a la del concurso:
- 3.1. El declarado docente: setenta y cinco centésimos (0,75) por cada uno.
- 3.2. El declarado habilitante: cincuenta centésimos (0,50) por cada uno.
- 3.3. El declarado suplitorio: veinticinco centésimos (0,25) por cada uno.
4. Los títulos de carreras de posgrado y postítulo, especializaciones, maestrías y doctorados, otorgados por instituciones de nivel superior, no universitarias o universitarias, oficiales o privadas reconocidas, serán considerados y valorados, previa intervención de la Comisión Permanente de Anexo de Títulos y Cursos de Capacitación y Perfeccionamiento Docente, en específicos y no específicos:
- 4.1. **ESPECÍFICOS**, según su afinidad y pertinencia con el cargo de desempeño, serán valorados de la siguiente forma:
- Hasta 359 (trescientas cincuenta y nueve) horassin puntaje.
 - De 360 a 539 (quinientas treinta y nueve) horasun (1) punto.
 - De 540 a 719 (setecientos diecinueve) horasuno y medio (1,50) punto.
 - De 720 horas en adelantedos (2) puntos.
- 4.2. **NO ESPECÍFICOS**. Se valorarán de la siguiente forma:
- Hasta 359 (trescientas cincuenta y nueve) horassin puntaje.
 - De 360 a 539 (quinientas treinta y nueve) horas.....medio (0,50) punto.
 - De 540 a 719 (setecientos diecinueve) horastres cuartos (0,75) punto.
 - De 720 horas en adelanteun (1) punto.
- (Conforme texto art. 3 decreto N.° 307/02, BOCBA N.° 1414).
5. Cuando para formar el título básico en un área de la educación se requieran dos títulos, en las otras áreas serán valorados cada uno por separado en «Otros títulos», teniendo en cuenta lo establecido en los puntos 1 a 4 del presente acápite.
6. En el caso de títulos intermedios u obtenidos a lo largo de una misma carrera en orden necesariamente sucesivo se valorará en el rubro «Otros títulos» solamente el que otorgue mayor puntaje. Del mismo modo, de acreditarse la posesión de diversos títulos obtenidos sucesivamente a lo largo de una misma carrera, se valorará en el acápite A) «Títulos» solamente el que otorgue mayor puntaje. En los casos de títulos no sucesivos obtenidos a partir de un tronco curricular común, uno de ellos será valorado en su totalidad, conforme a su categorización. El otro otorgará un puntaje adicional, previa intervención de la Comisión Permanente de Anexos de Títulos y de Cursos de Capacitación y Perfeccionamiento Docente, en el rubro «Otros títulos», en proporción a las asignaturas o carga horaria que hubiese demandado su obtención a continuación del título común.
7. Por título incluido en el anexo general de Títulos:
- 2.1. Títulos universitarios con plan de estudios no inferior a cuatro años: Cero cincuenta (0,50) puntos por cada uno.
- 2.2. Títulos universitarios con plan de estudios inferior a cuatro años: Cero veinticinco (0,25) puntos por cada uno.
- 2.3. Títulos de nivel terciario no universitario: Cero veinticinco (0,25) por cada uno.
(Conforme texto art. 4 decreto N.° 307/02, BOCBA 1414).
(Los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 corresponderían a 7.1, 7.2 y 7.3)
8. Área de Servicios Profesionales: será de aplicación lo establecido en los puntos 1, 2, 3 y 7 de este inciso.
- En caso de que el profesional de la presente área posea dos títulos de grado habilitantes para el área más un título docente, uno de los títulos habilitantes (el que no es utilizado en la concurrencia) será considerado según el punto 1.2. del presente inciso, es decir, con DOS (2) puntos.

*En caso de que el profesional de la presente área posea además de la concurrencia necesaria otro título docente, el mismo será considerado según los puntos 2.1 y 3.1 respectivamente del presente inciso, es decir 1.50 y 0.75 puntos respectivamente.
(Conforme texto art. 8 decreto N.° 1929/04, BOCBA 2067)(21).*

*c. Por aplicación de este acápite C «Otros títulos», se podrá acumular hasta seis (6) puntos.
(Conforme texto de los decretos N.° 371/01, BOCBA 1165; 307/02, BOCBA 1414; y 1929/04, BOCBA 2067).*

D. CURSOS:

1. Los cursos de actualización podrán ser específicos y no específicos. Se consideran específicos aquellos que tienen contenidos propios de la asignatura o/cargo y/o vinculación

21 Se advierte que el punto 8 del inciso B) del apartado C «Otros títulos» fue incorporado por el art. 5 del decreto 331/95, BM 20.035, y que el art. 8 del decreto 1929/04 modificó el punto 8.

Directa con la práctica pedagógica para su área y nivel de competencia. En las áreas de cátedra. En el resto de las áreas de la educación otorgarán puntaje los cursos cuya carga Educación Inicial, Primaria, Especial, y del Adulto y del Adolescente (Nivel Primario) otorgarán puntaje para la calificación los cursos con una carga horaria no menor a TREINTA (30) horas horaria no sea menor a VEINTE (20) horas cátedra. (Conforme texto art. 3 acápite D) punto 1, decreto 371/01, BOCBA 1165, modificado por art. 5 decreto 1040/01, BOCBA 1252).

Los cursos específicos tendrán un puntaje de tres milésimos (0,003) de punto por hora cátedra. Si fueran dictados de manera directa por la Secretaría de Educación del GCBA, el puntaje se elevará a cuatro milésimos (0,004) por hora cátedra.

Los cursos no específicos tendrán un puntaje de quince diezmilésimos (0,0015) de punto por hora cátedra. Si fueran dictados de manera directa por la Secretaría de Educación del GCBA, el puntaje se elevará a dos milésimos (0,002) por hora cátedra. (Conforme texto art. 3 decreto N.° 371/01, BOCBA 1165).

2. En todos los casos deben ser cursos reconocidos y supervisados u organizados por la Secretaría de Educación, con la correspondiente evaluación y determinación de su pertenencia (Conforme texto art. 3 decreto 371/01, BOCBA 1165).

Se valorarán asimismo los cursos y seminarios de posgrado universitario, siempre que los mismos no integren el plan de estudios del título de posgrado que se valore. (Conforme texto art. 9 del decreto N.° 1929/04, BOCBA 2067).

3. Por aplicación de este acápite D) se podrán acumular hasta seis (6) puntos, con un tope de sesenta centésimos (0,60) de punto por año.

Cuando se supere este tope, no será valorado. El docente podrá acreditar para el concurso del año inmediato posterior al que haya acreditado el tope de sesenta centésimos (0,60) de punto, hasta quince centésimos (0,15) de punto adicionales de cursos realizados en el año inmediato anterior. (Conforme texto art. 3 acápite D) punto 3, decreto N.° 371/01, BOCBA 1165, modificado por art. 5 decreto N.° 1040/01, BOCBA 1252).

4. Todos los cursos que ya obren en el legajo de los docentes hasta el 31 de marzo del año 2001 inclusive tendrán un puntaje de tres milésimos (0.003) de punto por hora cátedra, sin el tope anual establecido en el punto 3. En cuanto a los cursos que fueron dictados de manera directa por la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, el puntaje asignado será de cuatro milésimos (0.004) de punto por hora cátedra. (Conforme texto art. 1 decreto N.° 308/02, BOCBA 1414).

E. ANTECEDENTES PEDAGÓGICOS Y CULTURALES:

a. Antecedentes pedagógicos obtenidos posteriormente al título que le otorga competencia serán valorados una sola vez, de la siguiente forma:

1. Propios de la especialidad, de la asignatura o cargo que concursa el docente:

1.1 Libros, obras, publicaciones, con constancia del ámbito de difusión y certificación de los auspiciantes o publicadores y/o registradas: hasta alcanzar la totalidad de tres (3) puntos.

1.2. Proyectos especiales, investigaciones, adscripciones en el nivel superior, para su reconocimiento deberá presentar el documento, seguimiento de la tarea y evaluación de

la misma, con la certificación de los auspiciantes y ámbito de difusión: hasta alcanzar la totalidad de tres (3) puntos.

1.3. Participación en congresos, jornadas, conferencias, simposios, ferias, exposiciones, competencias y olimpiadas científicas, artísticas y deportivas, encuentros o seminarios pedagógicos con auspicio oficial, para su reconocimiento deberá presentar el trabajo aceptado y certificado por el ente organizador responsable: hasta alcanzar la totalidad de tres (3) puntos.

1.4. Desempeño como profesor de cursos reconocidos por ministerios o secretarías de educación de jurisdicción nacional, provincial o municipal: se le otorgará tres milésimos (0,003) de punto por hora en los casos de cursos específicos o quince diezmilésimos (0,0015) de punto por hora en los casos de cursos no específicos. Este puntaje se otorgará una sola vez por cada curso dictado y hasta totalizar un (1) punto. (Conforme texto art. 3 Decreto N.° 371/01, BOCBA 1165).

1.5 Desempeño como docente en carreras de grado y cursos de posgrado universitario reconocidos por ministerios o secretarías de educación de jurisdicción nacional o provincial: se le otorgará tres milésimos (0,003) de punto por hora en los casos de carreras y/o cursos específicos o quince diezmilésimos (0,0015) de punto por hora en los casos de carreras y/o cursos no específicos. Este puntaje se otorgará una sola vez por cada carrera y/o curso dictado y hasta totalizar un (1) punto. (Conforme del ámbito de difusión y certificación de los auspiciantes o publicadores y/o registradas: hasta alcanzar la totalidad de un (1) punto. (Conforme texto art. 10 decreto N.°1929/04, BOCBA 2067).

2. De la educación en general:

2.1. Libros, obras, publicaciones, con constancia del ámbito de difusión y certificación de los auspiciantes o publicadores y/o registradas: hasta alcanzar la totalidad de un (1) punto.

2.2. Proyectos especiales, investigaciones, adscripciones en el nivel superior no universitario: para su reconocimiento deberá presentar el documento, seguimiento de la tarea y evaluación de la misma, con la certificación de los auspiciantes y ámbitos de difusión hasta alcanzar la totalidad de un (1) punto.

2.3. Participación en congresos, jornadas, conferencias, simposios, ferias, exposiciones, competencias y olimpiadas científicas, artísticas y deportivas, encuentros o seminarios pedagógicos con auspicio oficial, para su reconocimiento deberá presentar el trabajo aceptado y certificado por en(*) ente organizador responsable: hasta alcanzar la totalidad de un (1) punto.

(Conforme texto art. 3 Decreto N.° 371/01, BOCBA 1165).

3. Premios:

Cuando algunos de los antecedentes detallados como pedagógicos en los puntos 1 y 2 hayan merecido premios o distinción de significación en el ámbito oficial o privado, se podrá acumular hasta un (1) punto. (Conforme texto art. 3 decreto 371/01 BOCBA 1165).

b. Antecedentes culturales realizados con posterioridad a la obtención de su título básico serán valorados una sola vez y de la siguiente forma:

- Actividades propias de la especialidad en la que concursa el docente y que han contribuido a su desarrollo personal (conciertos, exposiciones, exhibiciones, actuaciones, eventos): hasta alcanzar la totalidad de un (1) punto.

- Antecedentes profesionales de representación oficial de nivel jurisdiccional provincial, nacional o internacional: hasta alcanzar la totalidad de un (1) punto.

Las constancias de los puntos 1 y 2 de este inciso b(22) deberán ser presentadas con las certificaciones de las entidades organizadoras responsables del tema que traten las mismas.

- Participación en congresos, jornadas, conferencias, simposios, encuentros o seminarios de cultura general con auspicio oficial:

Para su reconocimiento deberá presentar el trabajo aceptado y certificado por el ente organizador responsable: hasta alcanzar la totalidad de un (1) punto.

- Libros de cultura general. Con constancia del ámbito de difusión y certificación de los auspiciantes o publicadores: hasta alcanzar la totalidad de un (1) punto.

- *Proyectos especiales e investigaciones. Para su reconocimiento deberá presentar el documento, seguimiento de la tarea y evaluación de los auspiciantes y ámbito de difusión: hasta alcanzar la totalidad de un (1) punto.*
- *Premios: Cuando alguno de los antecedentes detallados como culturales del punto 1 al 5 de este inciso b)(23) hayan merecido premios o distinción de significación en el ámbito oficial o privado se podrá acumular hasta cincuenta centésimos (0,50) de punto.*
- *Concurrencias y residencias hospitalarias. Para su reconocimiento deberá presentarse la constancia que acredite el cumplimiento total de la misma: hasta alcanzar la totalidad de un (1) punto. (Conforme texto art. 3 Decreto N° 371/01, BOCBA 1165; y el art. 11 del decreto N.° 1929/04, BOCBA 2067).*

(*) Donde dice "en", debería decir "el".

22 Se aclara que este inciso no posee puntos 1 y 2. (Cada párrafo debe considerarse un punto)

23 Se aclara que este inciso no posee puntos 1 a 5. (Cada párrafo debe considerarse un punto)

c. Becas: hasta alcanzar la totalidad de un (1) punto.

1. *Específicas: con contenidos propios de la especialidad de la asignatura o cargo en que concursa el docente:*

- *Hasta tres (3) meses: hasta setenta y cinco milésimos (0,075) de punto.*
- *Hasta seis (6) meses: hasta quince centésimos (0,15) de punto.*
- *Más de seis (6) meses: hasta treinta centésimos (0,30) de punto.*

2. *No específicas: se otorgará el 50 % del valor de puntaje de las específicas. (Conforme texto art. 3 Decreto N.° 371/01, BOCBA1165).*

d. Por el rubro «Antecedentes pedagógicos y culturales» se podrán acumular hasta un máximo de seis (6) puntos, los cuales se podrán alcanzar en su totalidad por el inciso a) punto 1) «Propios de la especialidad de la asignatura o cargo que concursa el docente».

Por el inciso a) punto 2) «De la educación en general», se podrá acumular hasta un máximo de dos (2) puntos.

Por el inciso b) «Antecedentes culturales», se podrá acumular hasta un máximo de dos (2) puntos.

Por el inciso c) «Becas», se podrá acumular hasta un máximo de un (1) punto. (Conforme texto art. 3 Decreto N.° 371/01, BOCBA 1165).

e. Para la evaluación de los antecedentes pedagógicos y culturales, las juntas de clasificación podrán solicitar el asesoramiento del personal docente comprendido en este estatuto y en aquellos casos en los que, por la especialidad, no fuera posible recurrir al mismo, de especialistas que no pertenezcan al sistema. (Conforme texto art. 3 Decreto N.° 371/01, BOCBA 1165).

f. Las juntas de clasificación docente N.° 1 y 2 del área de Educación Primaria y las N.° 4 y 5 del área de Educación Media y Técnica deberán aunar criterios para la evaluación de los antecedentes pedagógicos y culturales a los efectos de producir un único dictamen.

F. OTROS ANTECEDENTES:

1. *Por actuación como miembro de junta de clasificación o de la junta de disciplina de los establecimientos educacionales de la Secretaría de Educación del GCBA regidos por este Estatuto: treinta centésimos (0,30) por cada año, hasta un máximo de tres (3) puntos.*

2. *Por desempeño en cargos pedagógicos electivos en todas las áreas y niveles dependientes de la Secretaría de Educación del GCBA regidos por este Estatuto: doce centésimos (0,12) por cada año calendario, hasta un máximo de sesenta centésimos (0,60) de punto.*

3. *Las bonificaciones previstas en los puntos 1 y 2 del presente acápite alcanzan también a los docentes transferidos por la ley N.° 24.049 y que hubieran ejercidos(*) estos cargos regidos por la ley N.° 14.473. (Conforme texto art. 3 decreto 371/01, BOCBA 1165; modificado por arts. 1 a 4 decreto N.° 307/002 y art. 1 decreto N.° 308/002, BOCBA 1414).*

III. Las juntas de clasificación deberán expedirse antes del 30 de octubre del año de la convocatoria(24).

IV. Los cómputos totales resultantes de la aplicación de los valores establecidos en el apartado II servirán para establecer el orden de mérito de los aspirantes, en el concurso por antecedentes.

Suprímese para los concursos a convocarse en 1988 la confección por separado de los listados para varones y mujeres en el área de la Educación Primaria(25).

V. Cumplidos los plazos establecidos en la Reglamentación del artículo 13, las Juntas de Clasificación citarán a los aspirantes ganadores, fijando día y hora para la adjudicación de

() Donde dice "ejercidos", debería decir "ejercido", en singular.*

24 Si bien el decreto 371/01, BOCBA 1165, en su art. 3 modificó el texto de la reglamentación al art. 17 del ED en sus apartados I, II y V, nada dijo sobre el apartado III.

25 Si bien el decreto 371/01, BOCBA 1165, en su art. 3 modificó el texto de la reglamentación al art. 17 del ED en sus apartados I, II y V, nada dijo sobre el apartado IV.

vacantes, por mecanismos que garanticen la publicidad de la designación. A los efectos de los concursos de ingreso, acrecentamiento, acumulación, traslado y ascenso, las Juntas de Clasificación Docente darán a conocer, dando amplia publicidad, y con al menos (10) días hábiles de antelación, un cronograma de citaciones por asignaturas y cargos, reservando fechas posteriores para los casos de cargos u horas cátedra no cubiertos en la primera oportunidad.

El número de aspirantes citados, una vez aprobado/s el/los listado/s de Orden de Mérito, deberá duplicar la cantidad de vacantes; si no hubiere suficiente cantidad de aspirantes, se citará a los inscriptos. Simultáneamente se publicarán las vacantes que estarán afectadas a los concursos correspondientes a ese año.

Para ingreso en las Áreas de Educación Media y Técnica, Superior (Nivel Medio), Artística, y del Adulto y del Adolescente (C.E.N.S.) de la Ciudad de Buenos Aires, las Juntas de Clasificación Docente procurarán –con miras a evitar la dispersión horaria y facilitar la concentración de la tarea docente –conformar bloques de la misma asignatura, en el mismo turno y escuela, de hasta 16 horas cátedra, pudiendo excederse si los planes de estudio así lo justifican hasta alcanzar un máximo de 18 horas cátedra. Los cargos, horas cátedra o bloques de horas cátedra a cubrir, deberán ser ofrecidos con horario y turno respectivo, los que deberán ser mantenidos hasta la toma de posesión del docente ganador. (Conforme texto art. 3 del Decreto N°969/08 BOCBA 2994).

VI. Los aspirantes ganadores tendrán derecho, de acuerdo con su orden de mérito, para elegir las vacantes en las que deseen ser propuestos. Podrán hacerlo por sí o por personas debidamente autorizadas de conformidad con lo preceptuado en el apartado I) de la reglamentación de este artículo.

En caso de producirse la liberación, por cualquier motivo que fuere, de alguno de los cargos que hubiesen resultado elegidos por los ganadores del concurso, el mismo será ofrecido a los restantes aspirantes que continúen en el listado de acuerdo con su ubicación en el orden de mérito y que no hubieren elegido vacante. En concordancia con lo anteriormente establecido, la elección de cargos vacantes efectuada en el acto convocado a tal efecto continuará firme no obstante las liberaciones que se hubiesen producido hasta la toma de posesión(26).

VII. La falta de concurrencia en fecha y hora a este acto del aspirante ganador o de su autorizado motivará la pérdida de su prioridad en la elección y el aspirante pasará al final del listado de ganadores con derecho a cargo. Agotado el mismo, se citará a los aspirantes que continúen en el listado para adjudicarles, por orden de mérito, las vacantes disponibles hasta cubrirlas en su totalidad. La no concurrencia de éstos o de sus autorizados, en fecha y hora, cualquiera sea la causa, motivará su exclusión(27).

VIII. Cuando se produjese igualdad de puntaje en cualquier orden de la adjudicación, incluso en el último lugar del listado de aspirantes a ganadores, la prioridad de elección la tendrá aquel que acredite mayor puntaje por otros títulos y cursos. De persistir el empate, prevalecerá el

derecho del que acredite mayor antigüedad en la docencia. Si la igualdad se mantuviese, se recurrirá al sorteo(28).

Para el área de Servicios Profesionales, ante un caso de igualdad de puntaje, la prioridad de elección la tendrá aquel que acredite mayor puntaje por el rubro «Otros títulos» y «Cursos». De persistir el empate, prevalecerá el derecho del que acredite mayor puntaje por el rubro «Antecedentes pedagógicos y culturales». Si la igualdad se mantuviese, será preferido aquél que acredite haber estado asignado a los equipos de orientación escolar. Por último, se recurrirá al sorteo. (Conforme texto art. 12 decreto N.º 1929/04, BOCBA 2067).

26 Si bien el decreto 371/01, BOCBA 1165, en su art. 3 modificó el texto de la reglamentación al art. 17 del ED en sus apartados I, II y V, nada dijo sobre el apartado VI.

27 Si bien el decreto 371/01, BOCBA 1165, en su art. 3 modificó el texto de la reglamentación al art. 17 del ED en sus apartados I, II y V, nada dijo sobre el apartado VII.

28 Si bien el decreto 371/01, BOCBA 1165, en su art. 3 modificó el texto de la reglamentación al art. 17 del ED en sus apartados I, II y V, nada dijo sobre el apartado VIII, máxime si tomamos en cuenta el agregado que le hace al mencionado apartado el decreto 1929/04 sobre el apartado VII.

IX. La adjudicación de las vacantes será formalizada mediante designación de la Superioridad(29).

X. Las designaciones sólo tendrán efecto a partir de la toma de posesión del cargo o clases semanales(30).

XI. Para el ingreso en el área de Educación Media y Técnica en los escalafones maestro de jardinería, maestro de educación práctica y laboratorio, se requerirá la aprobación de la prueba practicada establecida en la reglamentación del artículo 113. (Conforme texto art. 2 decreto N.º 2754/88, BM 18.276, modificado por arts. 1 y 3 del decreto N.º 1230/90, BM 18.775)(31).

ARTÍCULO 17 BIS

Los servicios docentes prestados en la enseñanza privada incorporada a la oficial serán computados en todas las áreas, a los efectos del ingreso, ascenso o acrecentamiento de horas, con el mismo puntaje que el de los docentes de la enseñanza oficial. A los efectos del acrecentamiento de horas o ascenso, los docentes deberán ingresar primero a la enseñanza oficial por el cargo de menor jerarquía del escalafón respectivo. (Artículo incorporado por art. 9 de la ordenanza N.º 50.224, BM 20.207).

Artículo 17 bis, sin reglamentación.

CAPÍTULO VIII

DEL ACRECENTAMIENTO DE HORAS SEMANALES Y ACUMULACIÓN DE CARGOS DOCENTES NO DIRECTIVOS

A) ACRECENTAMIENTO DE HORAS DE CLASE SEMANALES

ARTÍCULO 18

El acrecentamiento de horas de clase semanales se hará por concurso de títulos y antecedentes de conformidad con las normas del art. 17. Podrán participar los docentes titulares del mismo escalafón y área de educación en situación activa.

La reglamentación establecerá la escala de antigüedad para el acrecentamiento.

Reglamentación del artículo 18

Se entiende por acrecentamiento de horas de clases semanales, el aumento de horas de la misma o distinta asignatura.

a) Los docentes que hubieran obtenido, en el último curso lectivo en que hayan sido calificados, concepto no inferior a Bueno, podrán acrecentar las horas en que se desempeñan hasta completar el total señalado en la siguiente escala, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 74:

1. Con tres (3) o más años de antigüedad, hasta totalizar veinticuatro (24) horas de clases semanales.
2. Con cinco (5) o más años de antigüedad hasta totalizar treinta y seis (36) horas de clases semanales.
3. Con siete (7) o más años de antigüedad hasta totalizar cuarenta y ocho (48) horas de clases semanales.

La antigüedad requerida será aquella acreditada en el Área o nivel de la educación en que se concurra.

Los docentes que desempeñen cargos de ascenso al que hayan accedido por el escalafón

29 Si bien el decreto 371/01, BOCBA 1165, en su art. 3 modificó el texto de la reglamentación al art. 17 del ED en sus apartados I, II y V, nada dijo sobre el apartado IX.

30 Si bien el decreto 371/01, BOCBA 1165, en su art. 3 modificó el texto de la reglamentación al art. 17 del ED en sus apartados I, II y V, nada dijo sobre el apartado X.

31 Si bien el decreto 371/01, BOCBA 1165, en su art. 3 modificó el texto de la reglamentación al art. 17 del ED en sus apartados I, II y V, nada dijo sobre el apartado XI.

Profesor, podrán participar del concurso de acrecentamiento aunque no posean horas cátedra titulares. (Conforme art. 4 del decreto N°969/08, BOCBA 2994)

b) Los docentes que se desempeñen como titulares sin poseer títulos podrán acrecentar horas de clase, solamente en la asignatura que dictan.

c) La valoración de títulos y antecedentes se regirá por las normas establecidas en la reglamentación del artículo 28.

ch) Las Juntas elaborarán un listado por cada asignatura en el que figurarán por orden de mérito todos los inscriptos, sin perjuicio de lo dispuesto en la reglamentación del artículo 15 del Estatuto del Docente. (Conforme art. 5 del decreto N°969/08, BOCBA 2994)

d) Las instancias señaladas en los apartados III al XI de la reglamentación del artículo 17 se aplicarán al concurso de acrecentamiento.

e) La inscripción para acrecentamiento de horas de clase semanales se realizará del 1 al 30 de abril de cada año.

f) No podrán acrecentar horas de clase semanales los docentes que, al 31 de marzo del año en que se realice el concurso, se hallen en condiciones de obtener la jubilación ordinaria o se encuentren en período de permanencia. (Conforme art. 5 del decreto N°969/08, BOCBA 2994)

B) DE LA ACUMULACION DE CARGOS DOCENTES NO DIRECTIVOS

ARTÍCULO 19

La acumulación de cargos docentes de igual denominación no directivos se hará por concurso de acuerdo a las disposiciones de este estatuto. Podrán aspirar los docentes titulares del mismo escalafón, en situación activa.

Reglamentación del artículo 19

a) Podrán aspirar a la acumulación de cargos los docentes que hubieran obtenido en el último curso lectivo en el que fueron calificados conceptos no inferior a BUENO, y cuenten con una antigüedad mínima de dos (2) años como titulares en el cargo de esa área o materia en el que hubieran resultado titularizados en el último término sin perjuicio de lo establecido en el artículo 74.

Los docentes que se desempeñen sólo en cargos de ascenso podrán participar del concurso de acumulación de cargos de base del escalafón por el que les dio lugar al ascenso, aunque no posean otro cargo de base titular (Conforme art. 6 del decreto N°969/08, BOCBA 2994)

b) En el área curricular de materias especiales, los docentes que cumplan con las condiciones establecidas en el inciso anterior podrán acumular un cargo siempre que el total de horas de éste o de los que desempeñe, más las horas del cargo que acumula, no excedan las señaladas en la siguiente escala:

1. Con tres años o más de antigüedad, hasta 24 horas.
2. Con cinco años o más de antigüedad, hasta 32 horas.

3. Con siete años o más de antigüedad, hasta el total señalado en el artículo 74 inciso d).

b1) En las Áreas de Educación Media y Técnica, Superior (Nivel Medio), Artística y del Adulto y Adolescente (C.E.N.S.), a los efectos de los concursos de, acrecentamiento, o acumulación de cargos, los docentes que cumplan con las condiciones establecidas en el inciso a) podrán acumular toda combinación posible de cargos docentes no directivos del mismo escalafón que no exceda las cuarenta y ocho (48) horas cátedra o dos cargos de un turno o jornada simple del mismo escalafón. (Conforme art. 7 del decreto N°969/08, BOCBA 2994)

c) La valoración de títulos y antecedentes se regirá por las normas establecidas en la reglamentación del artículo 28.

ch) Las juntas de clasificación elaborarán la lista de acuerdo con lo establecido en la reglamentación del artículo 18 inciso ch).

d) Las instancias señaladas en los apartados III a XI de la reglamentación del artículo 17 se aplicarán al concurso de acumulación de cargos docentes no directivos.

g) No podrán acumular cargos los docentes que, al 31 de marzo del año en el que se realice el concurso, se hallen en condiciones de obtener la jubilación ordinaria o se encuentren en período de permanencia. (Conforme art. 6 del decreto N°969/08, BOCBA 2994)

CAPITULO IX

DE LA ÉPOCA DE LOS NOMBRAMIENTOS

ARTÍCULO 20

La designación del personal titular por ingreso, acrecentamiento, acumulación, ascenso, traslado, permuta y readmisión, para cubrir todos los cargos vacantes en todas las áreas y escalafones, se efectuará una vez por año, para tomar posesión al comienzo del ciclo lectivo del año siguiente al de la designación. En el caso de la permuta se podrá autorizar, con carácter excepcional, la toma de posesión en cualquier época del año, menos en los dos últimos meses del período escolar, en el supuesto que existiesen razones graves, debidamente fundadas, que así lo justificasen. La reubicación del personal en disponibilidad se efectuará en cualquier época del año, excepto los dos últimos meses de período escolar. Para los concursos 1987 (año mil novecientos ochenta y siete), la designación se efectuará antes del inicio del ciclo lectivo 1988, para la toma de posesión al comienzo del mismo. (Conforme texto art. 1 de la ordenanza N.° 42.385, BM 18.133).

Reglamentación del artículo 20

a) Las designaciones deberán realizarse en el año del concurso.

b) Producida la designación, la superioridad lo comunicará al interesado por carta certificada con aviso de retorno, o por otro medio que garantice la notificación del mismo.

c) Si el docente no pudiera iniciar la tarea en la fecha establecida, podrá solicitar prórroga de su toma de posesión con una anticipación no menor a diez (10) días hábiles de la misma, fundamentando las causas que la motiven y, en su caso, las que hubieren imposibilitado el estricto cumplimiento de la anticipación prescripta, siendo facultad de la superioridad la aprobación de las razones invocadas. Tanto la denegatoria de la prórroga como la de la eximición de la debida antelación para su pedido serán resueltas por la Secretaría de Educación.

En caso de ser acordada la prórroga, ésta lo será por una sola vez y no podrá exceder de treinta (30) días hábiles a contar desde la fecha de iniciación del ciclo lectivo.

El incumplimiento de la toma de posesión en la fecha correspondiente traerá aparejada la pérdida del cargo para el que el docente fue designado.

ch) Lo establecido en el punto c) no será de aplicación cuando el docente designado se encuentre en uso de las licencias contempladas por el artículo 70 del Estatuto del Docente bajo el título de «Licencias especiales» o cuando, por las causas previstas estatutariamente, debe hacer uso de la licencia ordinaria del artículo 69 del mismo cuerpo legal inmediatamente después de la desaparición del motivo que determinó su prórroga o su suspensión.

Hasta que cesen las causales indicadas y el docente designado haga efectiva su toma de posesión en el cargo para el que fue designado, continuará, sin cambios en su situación de revista, el docente que se encontrare desempeñando el mismo.

d) Cuando el personal designado no pudiere tomar posesión del cargo por haber sido suprimido éste por cualquier causa, la junta de clasificación respectiva procederá a su reubicación en el menor plazo posible.

e) Las vacantes que por cualquier motivo no fuesen ocupadas en término por los docentes ganadores serán utilizadas en la forma señalada en el artículo 33 y su reglamentación. (Conforme texto art. 1 decreto N.º 356/04, BOCBA 1900).

CAPÍTULO X DE LA ESTABILIDAD

ARTÍCULO 21

El personal docente titular gozará de estabilidad en su cargo u horas cátedra mientras cumpla con las exigencias fijadas en el art. 6 de este estatuto. La causal que motive la pérdida de la estabilidad deberá ser comprobada mediante los procedimientos que determine el capítulo XVIII.

Artículo 21, sin reglamentación.

ARTÍCULO 22

El personal docente titular que, por razones de modificación de estructuras, cambios de programas o planes de estudio, clausura o fusión de escuelas, secciones de grados, cursos u horas, vea suprimido su cargo u horas cátedra; o que por orden judicial vea afectada su situación de revista por causas ajenas a su conducta, será declarado en disponibilidad con goce de sueldo. Las Juntas de Clasificación propondrán nuevo destino a este personal, en un cargo similar en el menor tiempo posible, teniendo en cuenta su título, la especialidad y el turno en que se desempeñaba, sea en el mismo establecimiento o en otro, o dando intervención a otra Junta, si el docente afectado solicitare reubicación en otra jurisdicción de la misma área de la Educación.

La disconformidad fundada a ocupar el cargo similar que se le ofreciera, da derecho al docente a permanecer hasta un (1) año en disponibilidad con goce de sueldo y otro año en disponibilidad sin goce de sueldo.

Cumplido este último plazo, se lo declarará cesante en el cargo docente.

Si no hubiera cargo similar para ofrecerle, tendrá derecho a la disponibilidad con goce de sueldo hasta un plazo máximo de dos (2) años, más tres (3) años sin goce de sueldo. Cumplido este plazo de cinco (5) años, será dado de baja sin más trámites.

Durante los plazos de disponibilidad, los docentes tendrán prioridad para ocupar las vacantes que se produzcan en el Área de Educación respectiva. (Conforme art. 1 de la ley 2254, BOCBA 2613)

Reglamentación del artículo 22

a) El personal docente sujeto a disponibilidad con goce de haberes en los términos del artículo 22 de la ordenanza N.º 40.593 deberá seguir cumpliendo su horario en el establecimiento en tareas de apoyo institucional o desarrollar cualquier otra tarea de carácter docente. La situación de disponibilidad será comunicada por el director del establecimiento en forma fehaciente al docente. El original de dicha notificación deberá ser remitido a la Dirección Administrativa Docente y copia autenticada de la misma a la junta de clasificación correspondiente, la cual ejercerá sus funciones a los efectos de proponer un nuevo destino al docente, dentro de los TREINTA (30) días de comunicada la disponibilidad. La designación del cargo aceptado por el docente en disponibilidad será efectuada por resolución del Secretario de Educación.

b) Cada TREINTA (30) días, la junta de clasificación respectiva considerará la situación de los docentes en disponibilidad y dejará constancia de las actuaciones de las diligencias practicadas para reubicarlos, debiendo informar de ello a la superioridad. La disconformidad fundada a ocupar el cargo similar que se le ofreciere, deberá el docente realizarla por escrito y

la junta respectiva, en plenario, dictaminará sobre la validez de la causal invocada. La decisión será recurrible.

c) Los docentes en situación de disponibilidad con goce de haberes tendrán derecho a ser reubicados con prioridad en el último establecimiento en que prestaron servicios, quedarán automáticamente inscriptos en los listados de aspirantes a suplencias e interinatos en cargo u horas de clase para la totalidad de materias a que habilite su título del cargo en el que quedó disponible, en todas las juntas de clasificación del área respectiva y tendrán prioridad absoluta para ser designados como interinos y suplentes. Las designaciones para cubrir suplencias e interinatos del personal sujeto a disponibilidad serán canceladas al momento de asignarse un destino definitivo al docente en disponibilidad. El docente en disponibilidad con goce de haberes tendrá derecho a percibirlos por desempeño de esta suplencia o por su disponibilidad, pero no por ambos simultáneamente. A ese efecto se le abonará la que más lo beneficie. Si la prestación la realizara durante la disponibilidad con goce de sueldo, el término de ésta se ampliará por el mismo tiempo de su desempeño en la suplencia. Si las mismas las realiza durante su disponibilidad sin goce de sueldo, tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes a la suplencia. El término de la disponibilidad se ampliará como en el caso anterior.

ch) Una vez designado en el nuevo cargo u horas cátedra, que deberán ser en el mismo nivel educativo que el anterior y con carga horaria no inferior, el docente en disponibilidad deberá presentarse dentro de las veinticuatro (24) horas de notificado.

El docente podrá ser reubicado en un turno distinto al que desempeñaba, siempre que preste su conformidad. Los docentes del Área Curricular de Materias Especiales podrán acceder, previa aceptación, a un cargo de menor cantidad de horas, debiendo en este caso renunciar a la diferencia presupuestaria.

d) Si la disponibilidad abarcara sólo horas de clase y se contara con vacantes para una reubicación parcial, se procederá a reducir la disponibilidad a las horas de clase no reubicadas. Si la disponibilidad abarcara horas de clase y cargo y se contara con vacantes para una de las dos tareas, se procederá a reducir la disponibilidad a la tarea no reubicada. (Conforme texto art. 4 Decreto N.º 2299/98, BOCBA 568)(32).

CAPITULO XI DE LA CALIFICACIÓN O CONCEPTO DEL PERSONAL DOCENTE

ARTÍCULO 23

La dirección del establecimiento o el superior jerárquico llevará de cada docente titular, interino o suplente, un legajo en el que se registrarán todos los antecedentes y su actuación profesional, los que servirán para la calificación.

El interesado tendrá derecho a conocer toda la documentación que figure en dicho legajo, a objetarla fundamentalmente* o en su caso requerir que se le complete si advierte omisión. Además, podrá solicitar fotocopia autenticada de dicho legajo, cuyo costo estará a su cargo.

Reglamentación del artículo 23

I. El legajo del docente constará de:

a) Un registro de actuación profesional.

b) Los conceptos anuales e informes de los superiores jerárquicos que visiten las escuelas en cada área de la educación.

c) Las sanciones disciplinarias.

ch) Las iniciativas que el docente haya presentado a la superioridad y las respuestas a las mismas.

d) Las notas –o copias de ellas– que le fueren cursadas por la superioridad y las respuestas del interesado.

e) Todo otro antecedente estimable para la calificación.

II. Para consultar su legajo y/o requerir le sea completada la documentación del mismo, el docente deberá presentar solicitud por escrito.

ARTÍCULO 24

La calificación y el concepto serán anuales, apreciarán las condiciones y aptitudes del docente, se basarán en las constancias objetivas del legajo y se ajustarán a una escala de conceptos y su valoración numérica correlativa.

La calificación y el concepto surgirán de la autoevaluación del docente y de la evaluación del superior jerárquico.

En entrevista personal, ambas propuestas serán analizadas por el docente y el superior jerárquico, procurando la total coincidencia.

De surgir discrepancia y mantenerse la misma, el superior jerárquico deberá dejar expresados los fundamentos, ya que es responsable final de la calificación y concepto y se notificará en ese acto, al docente, de la posibilidad de interponer los recursos administrativos y judiciales pertinentes.

* Donde dice «fundamentalmente», debería decir «fundadamente».

32 El art. 22 de la reglamentación fue modificado, en primer lugar, por el art. 1 del decreto 123/94, BM 19.754, sustituido luego por el art. 14 del decreto 747/98, BOCBA 439, cuyo capítulo I fue suspendido por el decreto 885/98, BOCBA 458, el que a su vez fue reemplazado por el art. 4 del decreto 2299/98, BOCBA 568.

Reglamentación del artículo 24

I. La Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires proveerá un instrumento adecuado a las distintas jerarquías de la enseñanza, a los efectos de la calificación numérica y conceptual de los docentes.

El concepto se ajustará a la siguiente escala:

«Sobresaliente»; «Muy bueno»; «Bueno»; «Regular»; «Deficiente».

II. Si, agotadas las instancias técnico-pedagógicas y previo examen psicofísico que determine su aptitud para el desempeño del cargo, el docente es calificado como «Deficiente», la Superioridad instruirá el respectivo sumario y la junta de disciplina determinará si corresponde aplicar sanción. En este caso, solamente podrá hacerlo con las indicadas en los incisos ch), d) y f) del artículo 36 del capítulo XVIII «De la disciplina» y su reglamentación.

Se seguirá igual procedimiento ante la calificación con DOS (2) conceptos «Regular» consecutivos. En tanto se mantenga vigente la calificación, la Secretaría de Educación le asignará otras tareas a desempeñar fuera del asiento de sus funciones.

III. Los informes escritos que emitan los supervisores serán tenidos en cuenta para la formulación del concepto.

El personal adscripto o en comisión de servicio en funciones docentes dentro del ámbito del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires será calificado por el superior respectivo, de acuerdo con las pautas del instrumento del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

IV. El personal titular, interino o suplente será calificado en las tareas que haya desempeñado cuando éstas tengan una duración no menor de NOVENTA (90) días continuos o discontinuos. En el caso de no alcanzar el plazo señalado, en el mismo destino, será calificado en el último establecimiento en que haya prestado servicios, en base a las constancias obtenidas en el año, que consten en su legajo profesional. Si se desempeñara simultáneamente en dos cargos docentes, será calificado en cada uno de ellos.

V. El personal jerárquico formulará los conceptos obligatoriamente y los remitirá –como máximo– a la finalización del período escolar.

La no formulación o la no remisión en tiempo, será considerada falta a los efectos de la aplicación del artículo 36.

VI. Se confeccionarán cuatro ejemplares del instrumento conceptual con destino a: jefatura del área, el legajo del docente en el establecimiento, la dirección del establecimiento y la junta de clasificación.

VII. Las sanciones que se apliquen al docente, según las prescripciones de este estatuto, tendrán incidencia en el concepto que corresponda al año en que quedaron firmes.

CAPÍTULO XII DE LOS ASCENSOS

ARTÍCULO 25

En todas las áreas de la educación se podrá ascender a los cargos de mayor jerarquía que se detallan en cada una de ellas:

I - Área de la Educación Inicial

1. Maestro secretario
2. Vicedirector
3. Director
4. Supervisor adjunto
5. Supervisor
6. Director adjunto

II - Área de la Enseñanza Primaria

A) Escuelas comunes de jornada simple y jornada completa

1. Maestro secretario
2. Vicedirector
3. Director
4. Supervisor adjunto de distrito escolar
5. Supervisor de distrito escolar
6. Director adjunto

B) Bibliotecas

1. Regente de bibliotecas
2. Supervisor adjunto de bibliotecas
3. Supervisor de bibliotecas

C) Escuelas de Música

1. Maestro secretario
2. Regente
3. Supervisor (común al Área III de Materias Especiales)
4. Supervisor coordinador (común al Área III de Materias Especiales)

III - Área Curricular de Materias Especiales

1. Director
2. Supervisor adjunto
3. Supervisor
4. Supervisor coordinador
(Conforme texto art. 1 de la ordenanza N.º 44.874).

IV - Área de la Educación Especial

A) Escuelas hospitalarias y domiciliarias

1. Maestro secretario
2. Vicedirector
3. Director
4. Supervisor adjunto
5. Supervisor
6. Director adjunto (común a los escalafones A y B)

B) Escuelas de recuperación, centros educativos para niños con trastornos emocionales severos, escuela de discapacitados

1. Maestro secretario
2. Vicedirector
3. Director
4. Supervisor adjunto
5. Supervisor
6. Director adjunto (común a los escalafones A y B)

C) Escuelas de educación especial

-de discapacitados mentales: leves, moderados, severos, severos trastornos de la personalidad, domiciliaria;

- de discapacitados visuales;
- de discapacitados auditivos;
- de formación laboral;
- de gabinete materno infantil.

a) Escalafón Maestro de grado / grupo escolar / sección / reeducador acústico (sólo para la modalidad Discapacitados auditivos) (*)

1. Maestro secretario
2. Vicedirector
3. Director
4. Supervisor adjunto
5. Supervisor
6. Director adjunto de Educación Especial (común a los escalafones A, B y C)

(*) El art.4 de la ley 1920, BOCBA 2368 –modificado por la ley 1927, BOCBA 2443- eliminó el inciso b) de este apartado.

V - Área de Educación del Adulto y del Adolescente

A) Escuelas

1. Maestro secretario
2. Vicedirector
3. Director
4. Supervisor adjunto
5. Supervisor
6. Director adjunto

B) Centros educativos nucleados

1. Director itinerante
2. Supervisor adjunto
3. Supervisor
4. Director adjunto

(Comunes a los cargos 3, 4 y 5 del anterior escalafón).

C) Materias Especiales

1. Supervisor

D) Nivel Medio: Centros Educativos de Nivel Secundario (CENS)

Escalafón Profesor

1. Rector
2. Supervisor
3. Director adjunto del área (común a los escalafones A y B) (Punto D) incorporado por art. 10 de la ordenanza N.º 52.136, BOCBA 413).

VI - Área de la Educación Media y Técnica

A) Escuelas de Enseñanza Media

I. Escalafón Profesor

- a) Vicedirector o vicerrector
- b) Director o rector
- c) Supervisor docente / Supervisor de Educación Física (sólo para profesores de la asignatura y común a los incluidos en los escalafones VI B I e, VII A 2 b, VII B 2 y VIII I 5)

(Conforme texto art. 1 inc. k) de la ley N.º 315, BOCBA 864, vetada por el decreto N.º 32/00 BOCBA 864, e insistido por resolución LCABA 229, BOCBA 1028).

- d) Director adjunto (común a grupos A y B)

II. Escalafón Preceptor

- a) Subjefe de preceptores
- b) Jefe de preceptores

III. Escalafón Secretario

- a) Secretario

IV. Escalafón Biblioteca

- a) Jefe de biblioteca

B) Escuelas de Enseñanza Técnica

I. Escalafón Profesor

- a) Subregente
- b) Regente
- c) Vicedirector
- d) Director
- e) Supervisor docente / Supervisor de Educación Física (sólo para profesores de la asignatura y común a los incluidos en los escalafones VI A I c, VII A 2 b, VII B 2 y VIII I 5) (Conforme texto art. 1 inc. I) de la ley N.º 315, BOCBA 864, vetada por el decreto N.º 32/00, BOCBA 864, e insistido por resolución LCABA 229, BOCBA 1028).
- f) Director adjunto (común a grupos A y B)

II. Escalafón Maestro de Enseñanza Práctica / Ayudante de clases prácticas

- a) Maestro jefe de enseñanza práctica jefe de sección / Maestro jefe de educación práctica
- b) Jefe general de educación o enseñanza práctica
- c) Subregente (sólo para las escuelas «Lorenzo Raggio» y «Cristóbal Hicken»)
- d) Regente (sólo para las escuelas «Lorenzo Raggio» y «Cristóbal Hicken»)
- e) Vicedirector
- f) Director
- g) Supervisor docente
- h) Director adjunto (común a grupos A y B)

III. Escalafón Preceptor

- a) Preceptor
- b) Subjefe de preceptores
- c) Jefe de preceptores

IV. Escalafón Secretario

- a) Prosecretario
- b) Secretario

V. Escalafón Laboratorio

- a) Ayudante técnico de trabajos prácticos o de laboratorio
- b) Jefe de trabajos prácticos
- c) Jefe de laboratorio / Jefe de laboratorio y gabinete

C) Ciclos básicos de formación ocupacional

I. Escalafón Profesor

- a) Vicedirector
- b) Director
- c) Supervisor adjunto
- d) Supervisor docente

(Conforme texto art. 11 ordenanza N.º 52.136, BOCBA 413, con la incorporación del apartado C) dispuesta por el art. 3 de la ordenanza N.º 52.326, BOCBA 413 y la incorporación dispuesta por el art. 1 I) de la ley N.º 315, BOCBA 864, vetada por decreto N.º 32/000 e insistida por resolución de la LCABA 229, BOCBA 1028).

VII - Área de la Educación Superior

A) Escuelas Normales Superiores

A.1) Nivel Terciario

1. Escalafón Profesor

- a) Regente
- b) Vicerrector (común a los escalafones A.1. y A.2.)
- c) Rector (común a los escalafones A.1. y A.2.)
- d) Supervisor de Nivel Terciario (común a los escalafones A.1., A.2. y B.1.)
- e) Director Adjunto de Nivel Terciario (común a los escalafones A.1. y A.2.)

2) Escalafón Secretario

- a) Secretario

3) Escalafón Bedel

a) Bedel o Jefe de preceptores

4) Escalafón Bibliotecario

a) Bibliotecario jefe

A.2) Nivel Medio

1. Escalafón Profesor

Ascenso Nivel Medio

a) Vicedirector o vicerrector de Nivel Medio

b) Supervisor docente (común a los escalafones I y II del ap. V A y V B) / Supervisor de Educación física (sólo para profesores de la asignatura y común a los incluidos en los escalafones VI A I c, VI B I d, VII B 2 y VIII I 5) (Conforme texto art. 1 ap. II) de la ley N.º 315, BOCBA 864, vetada por decreto N.º 32/00 e insistida por resolución LCABA 229, BOCBA 1028).

c) Director adjunto (común a los escalafones I y II del ap. V.A. y V.B.)

Ascenso Nivel Terciario

a) Vicerrector (común a los escalafones A.1. y A.2.)

b) Rector (común a los escalafones A.1. y A.2.)

c) Supervisor de Nivel Terciario (común a los escalafones A.1. y A.2.)

d) Director adjunto de Nivel Terciario (común a los escalafones A.1. y A.2.)

2. Escalafón Preceptor

a) Subjefe de preceptores

b) Jefe de preceptores

A.3) Nivel Primario

1. Escalafón escuela común - Departamento de Aplicación

a) Subregente (Vicedirector)

b) Regente (Director)

c) Supervisor adjunto de Distrito Escolar (común al punto A del apartado II)

d) Supervisor de Distrito Escolar (común al punto A del apartado II)

e) Director adjunto de Nivel Primario (común al punto A del apartado II)

2. Escalafón Materias especiales

a) Supervisor adjunto de Materias Especiales (común a los escalafones A y B del apartado III)

b) Supervisor de Materias Especiales (común a los escalafones A y B del apartado III)

c) Supervisor Coordinador de Materias Especiales (común a los escalafones A y B del apartado III)

A.4) Nivel Inicial

1. Escalafón escuela común - Departamento de aplicación

a) Vicedirector

b) Director

c) Supervisor adjunto de Educación Inicial (común a los escalafones A.1, B.1 y C.1 del apartado I)

d) Supervisor de Educación Inicial (común a los escalafones A.1, B.1 y C.1 del apartado I)

e) Director Adjunto de Educación Inicial (común a los escalafones A.1, B.1 y C.1 del apartado II)

2) Escalafón Materias Especiales

a) Supervisor adjunto de Materias Especiales (común a los escalafones A y B del apartado III)

b) Supervisor de Materias Especiales (común a los escalafones A y B del apartado III)

c) Supervisor coordinador de Materias Especiales (común a los escalafones A y B del apartado III)

B) Institutos de Educación Superior de formación docente

B.1) Nivel Terciario

1. Escalafón Profesor

a) Regente

- b) Vicerrector
- c) Rector
- d) Supervisor de Nivel Terciario (común a los escalafones A.1, A.2 y B.1.)
- e) Director adjunto de Nivel Terciario (común a los escalafones A.1, A.2 y B.1.)

2. Escalafón de trabajos prácticos

- a) Profesor jefe de trabajos prácticos

3. Escalafón Secretario

- a) Secretario

4. Escalafón bedel / Preceptor

- a) Jefe de bedeles o preceptores

5. Escalafón Bibliotecarios

- a) Bibliotecario jefe

B.2) Nivel Medio

Serán de aplicación los escalafones del punto A.2) del presente apartado, con excepción del escalafón profesor del Instituto de Enseñanza Superior en Lenguas Vivas «Juan Ramón Fernández», que incluirá el cargo de director de Nivel Medio, ubicándose en la escala jerárquica entre el de vicedirector o vicerrector del Nivel Medio y el de supervisor docente.

B.3) Nivel Primario

Serán de aplicación los escalafones del punto A.3) del presente apartado.

B.4) Nivel Inicial

Serán de aplicación los escalafones del punto A.4) del presente apartado.

Los escalafones incluidos en los puntos A.1) y B.1) –Nivel Terciario– no estarán sujetos al régimen de designación por concurso establecido en la ley N.º 14.473. Las designaciones de este personal se regirán por los reglamentos de gobierno que para cada establecimiento apruebe la Secretaría de Educación.

(Conforme texto art. 12 de la ordenanza N.º 52.136, BOCBA 413 y art. 1 II) de la ley N.º 315, BOCBA 864, vetada por decreto N.º 32/00, insistida por resolución LCABA 229, BOCBA 1028).

C.) Institutos de Formación Técnica Superior.

1) Escalafón Profesor.

- a. Prof. Jefe Enfermería (Escuela Superior de Enfermería C. Grierson).
- b. Regente.
- c. Secretario Académico.
- d. Vicerrector.
- e. Rector.
- f. Supervisor de Nivel Terciario.
- g. Director Adjunto de Nivel Terciario.

2) Escalafón Trabajos Prácticos.

- a. Profesor Jefe de Trabajos Prácticos.

3) Escalafón Secretario.

- a. Secretario.

4) Escalafón Bedel/Preceptor.

- a. Jefe de Bedeles o Preceptores.

5) Escalafón Bibliotecario.

- a. Bibliotecario Jefe.

6) Escalafón Laboratorio.

- a. Jefe de Laboratorio.

(Inciso incorporado por art. 5 de la ley 2185, BOCBA 2609)

VIII - Área de la Educación Artística

I. Escalafón Profesor

- 1) Subregente
- 2) Regente / Jefe general de taller
- 3) Vicedirector o Encargado de ciclo
- 4) Director

5) Supervisor docente / Supervisor de Educación Física (sólo para profesores de la asignatura y común a los incluidos en los escalafones VI A I c, VI B 1 d, VII A 2 b y VII B 2) (Conforme texto art. 1 inc. m) de la ley N.º 315, modificatoria de la ordenanza N.º 52.136, BOCBA 413; vetada por decreto N.º 32/00, insistida por resolución LCABA 229, BOCBA 1028).

6) Director adjunto

II. Escalafón Secretario

1) Secretario

III. Escalafón Maestro de taller

1) Contramaestre jefe de taller

2) Jefe general de taller

IV. Escalafón Preceptor

1. Subjefe de preceptores

2. Jefe de preceptores

(Conforme texto art. 1 inc. m) de la ley N.º 315 modificatoria del art. 13 de la ordenanza N.º 52.136, BOCBA 413; vetada por decreto N.º 32/00, insistida por resolución LCABA 229, BOCBA 1028).

IX - Área de servicios profesionales

A) Escalafón Miembro de equipo

a) Coordinador de equipo de orientación y asistencia educativa

b) Miembro de equipo central

c) Coordinador general adjunto de orientación y asistencia educativa (Incorporado por el art. 4 de la ordenanza N.º 52.188, BOCBA 385).

Reglamentación del artículo 25

Se considera a todo docente titular como aspirante al ascenso de jerarquía en el escalafón al que pertenece.

El usufructo efectivo de este derecho se ajustará a lo preceptuado en este estatuto para los concursos de ascenso. (Conforme texto art. 2 Decreto N.º 1210/91, BM 19.023).

ARTÍCULO 26

Los docentes que aspiren a ascensos de jerarquía deberán haber aprobado los cursos con relevo de funciones que se realicen para los cargos que concursen, organizados por la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires de acuerdo con lo establecido en el capítulo XXIV del título I del presente estatuto.

La aprobación de estos cursos tendrá validez para el año de la misma y para los dos años calendarios subsiguientes.

La reglamentación establecerá los cargos para los cuales tendrá validez cada uno de dichos cursos.

Quienes aprueben el curso tendrán acceso a la prueba de oposición y, exclusivamente en base al resultado de la misma, la junta de clasificación respectiva formulará el orden de mérito elevándolo a la Secretaría de Educación, para la realización de las designaciones pertinentes.

(Conforme texto de los arts. 1 y 2 de la ordenanza N.º 44.879 BM 19.013).

Reglamentación del artículo 26

Los docentes que aspiren efectivamente al ascenso de la jerarquía deberán presentarse, en forma personal o por intermedio de un tercero debidamente autorizado, en el lugar y tiempo que fije la convocatoria que a tal efecto se efectúe por la superioridad para la cobertura de vacantes de los cursos a los que se refiere este artículo.

La representación del docente a estos efectos podrá acreditarse mediante la presentación de una autorización escrita del interesado, previamente autenticada por el superior jerárquico de quien las haya extendido.

Existirán los siguientes tipos de cursos:

- a) Para cargos de supervisión de escalafones que suponen el desempeño previo de cargos directivos: Supervisor Adjunto, Supervisor y Supervisor Docente.
- b) Para cargos de Supervisión de escalafones que no suponen el desempeño previo de cargos directivos: Supervisor Adjunto de Materias Especiales, Supervisor de Materias Especiales, Supervisor de Educación Física y Supervisor de bibliotecas.
- c) Para cargos de Conducción de los establecimientos: Director, Director Itinerante y Rector.
- d) Para otros cargos de Conducción de los establecimientos: Maestro Secretario, Vicedirector, Vicerrector, Subregente y Regente (escalafón Escuelas Normales Superiores de la Dirección de Formación Docente en su Nivel Primario).
- e) Para cargos de Conducción de personal: Subregente, Regente (escalafón Escuelas de Enseñanza Técnica de las Direcciones de Educación Media y Técnica y escalafón de Escuelas de Educación Artística), Jefe General de Taller, Jefe General de Educación o Enseñanza Práctica.
- f) Para cargos del Área de Servicios Profesionales: Coordinador de Equipo de Orientación y Asistencia Educativa, y Miembro de Equipo Central.
(Conforme art. 8 del decreto N°969/08, BOCBA 2994)

ARTÍCULO 27

El personal docente tendrá derecho a los ascensos de jerarquía, siempre que:

- a) Reviste en situación activa como titular del cargo inmediato anterior en el área de la enseñanza respectiva dentro de la jurisdicción del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo con lo determinado en el artículo 4 de este estatuto, con una antigüedad mínima de tres años en este cargo o de siete en el precedente. En caso de no existir titulares del cargo inmediato anterior que reúnan la antigüedad indicada, o no fueren suficientes para cubrir la totalidad de los cargos convocados, se prescindirá de este requisito. En el supuesto de la inexistencia o insuficiencia de aspirantes titulares del cargo inmediato anterior al que deba cubrirse, serán convocados docentes titulares del cargo precedente al mismo y así sucesivamente en el orden del escalafón respectivo, hasta lograrse la cobertura del cargo convocado, observándose el criterio ya expuesto con relación a la condición de la antigüedad. Las disposiciones de los incisos b) y ch) del presente artículo se aplicarán en relación a lo dispuesto en este inciso.
- b) Haya obtenido concepto no inferior a «Muy bueno» en los últimos TRES (3) años en que haya sido calificado en el cargo en que revista como titular o en cargos jerárquicos superiores a éste.
- c) Posea los títulos docentes, habilitantes o supletorios, exigidos para cada área de la educación. En ausencia de estos títulos, se aplicarán las prescripciones del artículo 16 de este estatuto.
- ch) No registre, en los últimos CINCO (5) años de su actuación docente, ninguna de las sanciones disciplinarias señaladas en los incisos ch), d) y e) del artículo 36 de este estatuto.
- d) Reúna las condiciones que, en la parte especial, se señalan para cada área de la educación.
- e) No se halle en condiciones de obtener la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje.
- f) No se encuentre en período de permanencia. (Conforme texto ley N.º 1645, BOCBA N.º 2172).

Reglamentación del artículo 27

a) 1. No tendrá derecho al ascenso de jerarquía el personal que goce de una jubilación o retiro en cualquier jurisdicción(33).

3(34). El cese de funciones en el cargo titular inmediato anterior al del ascenso será automático, aunque no se produzca incompatibilidad horaria. En el caso de las horas cátedra, el cese será automático en la totalidad de las horas que desempeñe en el turno del cargo de ascenso, en la misma escuela.

Si las horas de cátedra que determinan el ascenso son de distinto turno al cargo de ascenso, podrá mantener hasta 12 horas cátedra en un turno distinto en el que ejerce el cargo de mayor jerarquía, en otro establecimiento. (Conforme texto art. 5 decreto N.º 2299/98, BOCBA 568 (35).

c) Para el área de servicios profesionales, será requisito ineludible poseer título técnico profesional de nivel universitario o terciario, en los términos en que lo define la reglamentación

del art. 14 en su cuarto párrafo (conforme texto incorporado por el art. 4 del presente decreto), sin que sean de aplicación las prescripciones establecidas en el art. 16. (Conforme texto art. 13, decreto N.º 1929/04, BOCBA 2067).

e) La prescripción dispuesta en este inciso deberá computarse al 31 de marzo del año en que se realice el concurso.

(Conforme art. 9 del decreto N.º969/08, BOCBA 2994)

ARTÍCULO 28

El ingreso a los cursos previstos en el artículo 26 se efectuará de acuerdo al orden de mérito vigente para este año, formulado por la junta de clasificación respectiva. El número de participantes deberá, como mínimo, duplicar el de cargos vacantes, a menos que no hubiere suficiente cantidad de aspirantes, en cuyo caso se realizará con los que se hubieran inscripto.

33 Ver la sentencia declarativa de inconstitucionalidad, en los términos del inciso 2 del art. 113 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, Tribunal Superior de Justicia, 4/12/2002, BOCBA 1588, 12/12/2002.

34 El decreto 2299/98 agregó el punto 3 del inciso a), pese a que no había un punto 2.

Se advierte que existen dos apartados 3 del inciso a) de la reglamentación del art. 27.

35 El punto 3 de la reglamentación del inciso a) art. 27 fue sustituido por el art. 15 del decreto 747/98, BOCBA 439, cuya aplicación fue suspendida por el decreto 885/98, BOCBA 458. A su vez, el art. 15 del decreto 747/98 fue derogado por el art. 14 del decreto 2299/98 (BOCBA 568), cuyo art. 5 sustituyó el punto 3 inciso a).

Los jurados tomarán y evaluarán la prueba de oposición. Los puntajes obtenidos en cualquiera de las instancias de dicha prueba serán definitivos e irrecurribles. El participante tendrá acceso a la prueba en caso de disconformidad.

Reglamentación del artículo 28

En el área de la Educación Primaria la Ciudad de Buenos Aires será considerada un solo distrito y a ese efecto las dos juntas de clasificación respectiva –zonas I y II–, una vez aprobadas las clasificaciones que les corresponden, producirán un listado único a todo efecto. Para formular el orden de mérito vigente para cada año, la junta de clasificación de cada área de la educación evaluará los antecedentes con validez de puntaje al 31 de marzo del año del llamado a concurso, a cuyo fin considerará la documentación obrante en ella y la que los aspirantes incorporen hasta el 30 de abril de ese mismo año, de acuerdo con respecto a esta última a lo preceptuado en el párrafo I de la reglamentación del artículo 17 en cuanto a los requisitos exigibles para la validez formal de dicha incorporación, y la dirección administrativa docente establecerá la situación de revista, la antigüedad calificada, la antigüedad total y la antigüedad en el área, al 31 de marzo del año del llamado a concurso.

Para participar en los concursos de ascenso, acumulación de cargos, acrecentamiento de horas y para presentar solicitud de traslado, deberá acreditarse situación activa al 31 de marzo del año del concurso, la que deberá mantenerse hasta la fecha establecida, para la toma de posesión del cargo concursado o del obtenido por traslado. El cambio de esta situación durante ese lapso, cualquiera fuere su causa o duración, provocará la pérdida de todo derecho al aspirante como tal. (Conforme texto art. 4 Decreto N.º 1210/91, BM 19.023).

A. DE LA CLASIFICACION POR TÍTULOS Y ANTECEDENTES

La junta de clasificación formulará el orden de mérito de los docentes, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a. *Por «Título» y «Otros títulos y cursos», la fijada para ingreso en la docencia en la reglamentación del artículo 27* apartado II, rubros A y C.*

b. *Por antecedentes:*

1. *Las fijadas en la reglamentación del artículo 17, apartado II, rubro B, inciso b) y rubros CH y D.*

2. *Por cada concepto «Sobresaliente» obtenido en los TRES (3) últimos años en los que hubiera sido calificado, un (1) punto por año.*

Por cada concepto «Muy bueno» obtenido en el mismo lapso, cincuenta centésimos (0,50) de punto por año.

Se considerarán solamente los conceptos emitidos por establecimientos dependientes de la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, del área de enseñanza y escalafón que corresponda al concurso y en el caso de tener el docente más de un concepto por año, se tomará el de mayor valor.

3. Por cada año:

3.1 *En el cargo en el que el docente revista como titular, excluido el inicial de cada escalafón: veinticinco centésimos (0,25) de punto.*

3.2 *En cargos de jerarquía superior del mismo escalafón: cincuenta centésimos (0,50) de punto. El desempeño que se bonificará podrá ser como titular, interino o suplente y solamente serán valorados los servicios docentes prestados en la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Por aplicación de este punto 3, podrán acumularse hasta SEIS (6) puntos. (Conforme texto art. 5, decreto N.° 371/01, BOCBA 1165 (36)).*

B. DEL DERECHO A LOS CURSOS Y A LA PRUEBA DE OPOSICIÓN

I.- En los listados que elaborarán las juntas figurarán por orden de mérito los titulares del cargo anterior que reúnan las condiciones establecidas en el inciso a) del artículo 27 con la

** Se advierte que, por un error de tipeado, en la norma se consignó «27» donde debía decir «17».*

36 *Suprimiendo la siguiente leyenda «o fracción no menor de seis meses».*

antigüedad de TRES (3) años en el cargo inmediato anterior al del ascenso o de SIETE (7) años en el precedente. Si aún quedaran vacantes del curso, se completará el listado con los docentes que acrediten las condiciones del artículo 27, inciso a) o en el orden de prelación que el mismo indica. (Conforme texto art. 6 del decreto N.° 2299/98, BOCBA 568 (37)).

II. La aprobación de dichos cursos determinará el ingreso en el concurso de oposición.

III. Si existiese igualdad de puntaje en el último lugar del listado de aspirantes con derecho al curso, todos los comprendidos en tal situación tendrán derecho a participar.

(Puntos II y III incorporados por el decreto N.° 2754/88 BM 18.276).

C. DE LOS JURADOS

I. Los concursantes con derecho a intervenir en la oposición elegirán, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes al de su notificación, DOS (2) de los TRES (3) docentes que integrarán el jurado que entenderá en la prueba de oposición. Con este fin la junta de clasificación respectiva les hará conocer una lista de SEIS (6) a OCHO (8) docentes que reúnan las siguientes condiciones:

a) Ser titular en situación activa en cargo de igual o mayor jerarquía que los concursados en la misma área de educación, con no menos de DIEZ (10) años de antigüedad en la docencia, de los cuales CINCO (5) como mínimo deberán corresponder al escalafón de que se trate.

b) Poseer concepto no inferior a «Muy bueno» en los últimos CINCO (5) años en que hubiere sido calificado.

c) No registrar sanciones disciplinarias en los últimos CINCO (5) años de actuación.

ch) En el caso de la junta del área curricular de materias especiales, los jurados de cada especialidad deberán pertenecer a la misma. En caso contrario, se procederá de acuerdo con lo previsto en el apartado II de este acápite.

II. En caso que no haya cantidad suficiente de docentes que reúnan las condiciones indicadas, los jurados podrán completarse con personal titular del área que no reúna las condiciones citadas en los incisos a) y b) del apartado anterior o con personal de otras áreas de la educación, jubilados prestigiosos del mismo escalafón o con docentes de versación y relevancia ajenos al ámbito del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

III. La función de miembro del jurado es irrenunciable salvo que se halle en alguna de las causales de recusación establecidas en el artículo 60.

Los docentes que integren el jurado serán relevados de sus funciones por el tiempo que demande su actuación.

IV. La elección del jurado será realizada mediante voto personal secreto y obligatorio, por simple mayoría. El escrutinio será público y de todo lo actuado se redactará un acta que firmarán los miembros de junta y al menos dos de los concursantes presentes, si los hubiera.

Los dos candidatos con mayor número de votos serán titulares y los restantes suplentes, en el orden obtenido en la votación. En caso de empate, se procederá a sorteo ante los concursantes presentes.

La junta de clasificación designará al tercer integrante del jurado que será su representante en el mismo. Si los concursantes notificados votaran en blanco en su totalidad para la elección del jurado, éste será designado totalmente por la junta y sus dos nombres extraídos de la lista que se hizo conocer a los concursantes.

La ausencia del concursante al acto de elección de jurado deberá ser justificada por el mismo por nota presentada ante la junta de clasificación, la que evaluará las causales. La no presentación de la nota citada o si, a juicio de la junta, las causales no fuesen valederas, motivarán la aplicación, por parte de la autoridad citada en el artículo 38, de la sanción de amonestación.

V. La constitución del jurado deberá ser conocida por los participantes con no menos de CINCO (5) días corridos anteriores a la prueba de oposición, a los efectos de la recusación con causa, si la hubiera.

37 El apartado I del acápite B) del art. 28 fue sustituido por el art. 16 del decreto 747/98, BOCBA 439, cuya aplicación fue suspendida por el decreto 885/98 (BOCBA 458). A su vez, el art. 16 del decreto 747/98, fue derogado por el art. 14 del decreto 2299/98, BOCBA 568, cuyo art. 6 substituyó el apartado I del acápite B).

VI. El jurado deberá estar integrado permanentemente por todos sus miembros, y en su reunión constitutiva elegirán un presidente y un secretario. DOS (2) ausencias injustificadas de un miembro del jurado provocará su separación automática y se considerará falta a los efectos de la aplicación del artículo 36.*

VII Los jurados deberán expedirse dentro de los TREINTA (30) días corridos a partir de la fecha en que se tomó la primera prueba de oposición y sólo por razones excepcionales o por la magnitud del número de concursantes podrá prolongarse el período de actuación del jurado, por el plazo que determine la superioridad.

VIII. Dentro de los CINCO (5) días hábiles posteriores a la calificación de la última parte de la oposición, el jurado elevará a la junta de clasificación, todas las actuaciones producidas, acompañadas de un acta final, firmada por todos sus miembros y donde se especificará la calificación obtenida por los concursantes en cada una de las partes y su promedio. (Incorporado por el decreto N.° 2754/88, BM 18.276).

IX. Para el área de Servicios Profesionales, el jurado deberá estar integrado con representantes de cada especialidad. (Incorporado por el art. 14, decreto N.° 1929/04, BOCBA 2067).

CH. DE LA OPOSICIÓN

I. La oposición se realizará en el establecimiento, día y hora que fije la junta de clasificación. Consistirá en una prueba práctica escrita de DOS (2) horas de duración, que será calificada dentro de los SIETE (7) días hábiles inmediatos posteriores al de su realización, salvo las causales previstas en el acápite C, apartado VII, y una prueba oral consistente en un coloquio de hasta TREINTA (30) minutos por aspirante que será tomada dentro de los SIETE (7) días hábiles posteriores a la calificación de la prueba práctica con la misma salvedad anterior.

II. Cada una de las partes de la prueba de oposición será calificada de 0 a 50 puntos y tendrá carácter eliminatorio, siendo requisito indispensable para su aprobación obtener no menos de 25 puntos en cada una de ellas. El promedio de las DOS (2) partes será la calificación definitiva de la oposición.

*III. El participante que no asista a alguna de las DOS (2) partes de la prueba de oposición, cualquiera sea la causa que la** motive, quedará eliminado del concurso.*

IV. A los docentes que participan de la prueba de oposición y que por esta razón no puedan asistir a sus obligaciones, no se les computarán inasistencias durante los días que deban rendir. Las juntas extenderán los comprobantes que certifiquen las fechas de rendición de cada parte.

V. Durante la realización de toda la prueba, la junta asesorará en lo que se refiere a normas de procedimiento. Además pondrá a disposición del jurado todos los elementos necesarios para la realización de las partes de la prueba.

VI. La prueba práctica consistirá en la redacción de dos informes: uno acerca de los distintos aspectos del cargo concursado, y otro de la observación y crítica de una clase a elegir mediante sorteo por los aspirantes. El jurado en mayoría deberá presenciar dicha clase.

VII. La calificación obtenida en la prueba práctica será puesta en conocimiento de los concursantes antes de rendir la prueba oral.

VIII. Los docentes que hayan aprobado la parte práctica deberán rendir la prueba oral, que estará a cargo del mismo jurado, y para ello serán convocados por orden alfabético. Todos los concursantes podrán presenciarla. Los miembros del jurado se abstendrán de manifestar su aprobación o reprobación con respecto a las exposiciones durante el desarrollo del coloquio.

IX. En el coloquio, el jurado evaluará la capacidad creativa para el desempeño de la función y la iniciativa para resolver las situaciones especiales planteadas.

También interrogará sobre alguno de los siguientes temas:

a.- Funciones del cargo a que aspira y su relación con la comunidad;

b.- legislación escolar;

c.- organización y administración escolar.

Finalizado el coloquio, el jurado hará saber a cada concursante la calificación obtenida en esta prueba oral.

** Debería decir «provocarán», para concordar con «dos ausencias».*

*** Debería decir «lo motive».*

X. Para el área de servicios profesionales, la prueba de oposición queda constituida por tres instancias:

a) Presentación escrita y defensa oral de un documento conteniendo los lineamientos de un plan plurianual de prevención, asesoramiento, y asistencia socioeducativa, en la escala de una zona a elección.

b) Prueba práctica centrada en el análisis de una situación institucional simulada y en la formulación de alternativas de intervención acordes con las misiones y funciones de los equipos de orientación y asistencia educativa.

c) Coloquio en el que el jurado evaluará el conocimiento de las funciones del cargo al que se aspira, la capacidad para el desempeño de esas funciones, la iniciativa para resolver las situaciones especiales planteadas, el conocimiento de los recursos institucionales a que puede apelar para el cumplimiento de sus funciones, y el conocimiento del marco normativo al que debe ajustarse su actuación.

Las instancias se cumplirán en el orden establecido y serán calificadas dentro de los SIETE (7) días hábiles inmediatos posteriores al de su realización, salvo las causales previstas en el acápite C, apartado VII. Las instancias subsiguientes serán tomadas dentro de los SIETE (7) días hábiles posteriores a la calificación de la instancia antecesora, con la misma salvedad anterior.

Se aplicarán los criterios establecidos en los apartados II, III, IV y V del presente acápite, teniendo en cuenta el promedio de las TRES (3) instancias para la calificación definitiva de la oposición y extendiendo las consecuencias de la inasistencia de los participantes, a cualquiera de ellas.

Se aplicarán los criterios establecidos en el apartado VII del presente acápite, teniendo en cuenta que la calificación obtenida en cada instancia será puesta en conocimiento de los concursantes antes de pasar a la instancia siguiente.

Se aplicarán los criterios establecidos en el apartado VIII del presente acápite, teniendo en cuenta que las diversas instancias de la oposición estarán a cargo del mismo Jurado, siendo que los aspirantes serán convocados por orden alfabético, para las instancias a) y c).

(El acápite CH) ha sido incorporado por el decreto N.° 2754/88 BM 18.276; y el apartado X ha sido incorporado por el art. 15 del decreto N.° 1929/04, BOCBA 2067).

D. DEL ORDEN DE MÉRITO DEFINITIVO Y DE LA ELECCIÓN DE LAS VACANTES

I. Las juntas de clasificación elevarán los resultados finales de estos concursos antes del 30 de octubre del año en que se realizan, sin perjuicio de lo dispuesto en el acápite C), apartado VII y acápite CH), apartado I.

II. Para establecer el orden de mérito definitivo se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.

III. En caso de empate entre dos o más candidatos, la prioridad se determinará en la forma excluyente que sigue:

- a) el mayor puntaje total de la prueba de oposición;*
- b) el mayor puntaje en el curso de ascenso;*
- c) el mayor puntaje en el rubro «Otros títulos y cursos»;*
- ch) el mayor puntaje en el rubro «Antecedentes culturales y pedagógicos»;*
- d) el de mayor antigüedad en el escalafón del área de la educación a la que corresponda el concurso;*
- e) el de mayor antigüedad en la docencia oficial.*

IV. La junta de clasificación notificará a cada participante el puntaje final obtenido.

V. Los aspirantes ganadores tendrán derecho, de acuerdo con el orden de mérito, a elegir la vacante en que desearan ser propuestos. Podrán hacerlo por sí o por intermedio de otra persona debidamente autorizada. A tal fin será de aplicación lo prescripto en el apartado VII de la reglamentación del artículo 17.

VI. Para la formalización de la adjudicación de vacantes y las designaciones regirán las disposiciones de los apartados X y XI de la reglamentación del artículo 17. (Incorporado por el decreto N.° 2754/88 BM 18.276).

ARTÍCULO 29

Los ascensos a cargos jerárquicos no directivos del área de la Educación Media y Técnica se harán por concurso de títulos y antecedentes, los que estarán a cargo de las juntas de clasificación.

Reglamentación del artículo 29

a) Para la clasificación de los aspirantes se seguirán las pautas establecidas en el inciso A de la reglamentación del artículo 28.

b) La inscripción para estos concursos se realizará del 1° al 30 de abril de cada año y las Juntas de Clasificación deberán concluirlos antes del 31 de octubre del mismo año.

(Conforme art. 10 del decreto N°969/08, BOCBA 2994)

CAPÍTULO XIII

DE LAS PERMUTAS

ARTÍCULO 30

El personal docente titular en situación activa o pasiva, excepto el que se encuentre en disponibilidad, tiene derecho a solicitar por permuta, su cambio de destino. Deberá tomar posesión al comienzo del primer ciclo lectivo posterior a la fecha de su designación, con excepción de lo dispuesto en el artículo 20 de este estatuto. La permuta deberá realizarse en cargo de igual jerarquía escalafonaria y presupuestaria, denominación y especialidad. Las permutas de cargos directivos y de supervisión sólo podrán efectuarse dentro de la misma área de educación. (Conforme texto art. 2 de la ordenanza N.° 42.385, BM 18.183).

Reglamentación del artículo 30

I. El docente que desee permutar podrá inscribirse en un registro que, a tal efecto, habilite la junta de clasificación, el que estará a disposición de todos los interesados.

II. Los docentes que soliciten permuta deberán hacerlo en el formulario diagramado por la Secretaría de Educación.

1. Si se trata de docentes de un mismo establecimiento, el propio director autorizará la permuta y la elevará a la dirección correspondiente al área para su aprobación definitiva.

2. Si se trata de docentes que revisten en dos o más establecimientos de la misma modalidad, la solicitud se presentará en uno de los establecimientos, suscripta por los permutantes, y el director de éste la elevará a la superioridad para la certificación de la situación de revista. Una vez cumplido este trámite, las actuaciones pasarán a la junta

de clasificación, la que dictamina dentro de los DIEZ (10) días hábiles y elevará las actuaciones a la Secretaría de Educación para su resolución.

Los docentes que soliciten permutas deberán informar a las respectivas direcciones de los establecimientos donde prestan servicio que han iniciado dicho trámite indicando el establecimiento que recibió la solicitud.

III. Las permutas en que intervenga personal directivo dentro de cada modalidad o área de educación serán presentadas ante el superior jerárquico correspondiente y resueltas siguiendo el procedimiento establecido en el apartado II punto 2 de esta reglamentación.

Las permutas en que intervenga personal de supervisión serán resueltas por el Secretario de Educación.

IV. Podrá dejarse sin efecto el pedido de permuta acordada, cuando los interesados presenten su conformidad para ello y siempre que no hubieran tomado posesión del cargo.

CAPÍTULO XIV DE LOS TRASLADOS ARTÍCULO 31

El personal docente titular podrá solicitar traslado:

- a) por razones de salud propia o del grupo familiar;
- b) por necesidad de integración del grupo familiar, surgida con posterioridad a la toma de posesión del cargo u horas de clase o razones de distancia;
- c) para concentrar áreas;
- d) por otras razones.

Las solicitudes serán evaluadas por las juntas de clasificación teniendo en cuenta los antecedentes del peticionante y las causales invocadas, fijando como orden de prioridad para el tratamiento de las solicitudes el establecido en los incisos a), b), c) y d) del presente artículo.

La resolución definitiva correrá por cuenta del Secretario de Educación. El personal que se encuentre en condición pasiva por disminución o pérdida de sus aptitudes podrá solicitar traslado invocando las causales incluidas en el inciso a) al solo efecto de volver a la condición activa. A este fin acompaña a su solicitud de traslado un informe de la Dirección Medicina del Trabajo en el que se recomienden las características de una nueva vacante de destino que permita el cambio de condición mencionado.

La causal d) se atenderá sólo cuando hubieran transcurrido DOS (2) años de real prestación de servicios en el cargo u horas de clase, desde la toma de posesión.

Los traslados se efectuarán en vacantes de igual jerarquía escalafonaria, denominación y especialidad, salvo que los interesados acepten rebajar de jerarquía. (Conforme texto art. 1 de la ordenanza N.º 51.087, BOCBA 100).

Reglamentación del artículo 31

I. Los traslados sólo podrán efectuarse dentro de la misma especialidad y área de la educación.

II. El personal directivo y los maestros de grado titulares de escuelas de jornada simple que quieran acceder como titulares de jornada completa sólo podrán hacerlo por traslado, de conformidad con lo preceptuado en el inciso ch) de este artículo. El personal directivo y los maestros de grado titulares de escuelas de jornada completa que quieran acceder como titulares de jornada simple sólo podrán hacerlo por traslado, previa renuncia a la diferencia presupuestaria de la jornada completa al momento de la toma de posesión en su nueva ubicación.*

*Los docentes del área curricular de materiales especiales** podrán acceder, por traslado, a un cargo de mayor o igual cantidad de horas que el que desempeñan como titulares o a un cargo de menor cantidad de horas, previa renuncia a la diferencia presupuestaria.*

No tendrán derecho al traslado los docentes que al 31 de diciembre del año en que se realice el concurso, se hallen en condiciones de obtener la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje o se encuentren en período de permanencia.

III. De las solicitudes de traslado

*La solicitud de*** acompañará con las constancias que certifiquen la causal invocada en el pedido de traslado. Las certificaciones extendidas por autoridades privadas solamente serán aceptadas en el caso que, por su índole no pudieran ser extendidas por autoridad oficial.*

IV. De la fecha de presentación y resolución

La solicitud deberá ser presentada del 1 al 30 de abril de cada año y las juntas de clasificación deberán expedirse antes del 30 de junio del mismo año y elevarán las actuaciones a la Secretaría de Educación para el dictado de la resolución respectiva.

V. Trámite inicial

Los docentes presentarán las solicitudes en los lugares que fije la superioridad. Cuando el traslado se solicite a establecimientos situados en jurisdicción de otras juntas, la solicitud será remitida por la de origen a la que correspondiere, con la clasificación por títulos y antecedentes de los peticionantes.

VI. Tratamiento por las juntas

Las juntas considerarán las solicitudes de traslado atendiendo para su tratamiento lo establecido en los incisos del artículo 31.

Las juntas tomarán la calificación de los solicitantes realizada de acuerdo con lo dispuesto en la reglamentación del artículo 28 y elaborarán un solo listado en el que figurarán por orden de mérito todos los inscriptos. Este listado se confeccionará sin discriminación o posesión de títulos.

* Donde dice «ch»), deberá entenderse «d)»

** Debería decir «materias especiales».

*** Por error de tipiado en la norma, se consignó «de» donde debía consignarse «se».

Cuando dos o más docentes tuvieran igual orden de mérito, tendrá prioridad de elección el solicitante de mayor antigüedad en el desempeño de la tarea docente en el área a la que pertenece.

De mantenerse el empate, la prioridad se determinará por sorteo. (Conforme texto art. 7 del decreto N.° 2299/98, BOCBA 568 (38)).

VII. Notificación. *Acordado el traslado, el docente será notificado por el superior jerárquico antes del 30 de noviembre del mismo año. A solicitud del interesado, cuando mediaren causales que la superioridad considere justificadas, el traslado podrá quedar sin efecto siempre que el docente desista del mismo antes del día de elección de vacantes.*

(Conforme texto art. 7 del decreto 2754/88, BM 18.276, modificado por el art. 5 del decreto N.° 1210/91, BM 19.023).

CAPITULO XV DE LAS READMISIONES ARTÍCULO 32

El docente que solicite su readmisión al servicio activo podrá ser readmitido siempre que reúna las siguientes condiciones:

a) Haber ejercido como titular en escuelas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, o en las transferidas contando por lo menos con TRES (3) años de antigüedad al momento del cese. Este lapso puede integrarse con interinatos y suplencias.

b) Acreditar concepto no inferior a «Bueno» durante dicho período.

c) Conservar las condiciones exigidas por este estatuto para el ingreso a la docencia.

Este beneficio no alcanza a quienes hayan obtenido la jubilación ordinaria o se encuentren en condiciones de obtenerla en su máximo porcentaje.

La readmisión se cumplirá en la misma área de la educación, cargo, jerarquía y especialidad en que revistaba como titular en el momento en que dejó de prestar servicios.

Este derecho alcanza al declarado cesante que hubiere sido rehabilitado.

Reglamentación del artículo 32

I. La edad máxima para solicitar la readmisión se determinará en la forma señalada en los incisos d) y e) del artículo 14 del Estatuto del Docente.

II. La readmisión no podrá solicitarse sino una vez transcurridos al menos dos años calendarios desde el cese en el cargo docente en el ámbito de la Secretaría de Educación de la Ciudad de Buenos Aires.

III. El personal no podrá ser admitido luego de CINCO (5) años de la renuncia del cargo. Transcurrido dicho plazo, las solicitudes que se interpongan serán rechazadas sin más trámite.

IV. Las solicitudes se presentarán con mención de la causal de renuncia ante la Secretaría de Educación, quien extenderá la orden para el reconocimiento médico por autoridad sanitaria oficial. Las solicitudes de readmisión se presentarán en el período comprendido entre el 1 y el 30 de abril de cada año. El solicitante declarará bajo juramento que no se halla comprendido en los impedimentos que menciona el inciso c) de la reglamentación del artículo 6. Para ser readmitido, deberá acreditar concepto «Bueno» en los últimos tres años en los que el docente hubiera sido calificado. La inexistencia de concepto no imputable al interesado no afectará su derecho.

V. Producida la readmisión, las juntas de clasificación docente procederán a la ubicación en las fechas señaladas en la reglamentación del artículo 33.

VI. No se hará lugar a readmisión alguna si existiere personal en disponibilidad de la misma asignatura o cargo. (Conforme texto art. 8 del decreto 2299/98, BOCBA 568 (39)).

38 El apartado VI del art. 31 fue sustituido por el art. 17 del decreto 747/98, BOCBA 439, cuya aplicación fue suspendida por el decreto 885/98, BOCBA 458. A su vez, el art. 17 del decreto 747/98 fue derogado por el art. 14 del decreto 2299/98, BOCBA 568, cuyo art. 7 sustituyó el apartado VI.

39 El art. 32 de la reglamentación fue sustituido por el art. 18 del decreto 747/98, BOCBA 439, cuya aplicación fue suspendida por el decreto 885/98, BOCBA 458. A su vez, el art. 18 del decreto 747/98 fue derogado por el art. 14 del decreto 2299/98, BOCBA 568, cuyo art. 8, sustituyó el art. 32 de la reglamentación del Estatuto del Docente.

CAPÍTULO XVI

DEL DESTINO DE LAS VACANTES

ARTÍCULO 33

Todas las vacantes que se produzcan anualmente en jurisdicción de cada junta de clasificación se destinarán según el orden de prelación que a continuación se establece:

- a) Reubicación del personal en disponibilidad.
- b) Readmisiones.
- c) Traslados
- ch) Ingreso, acrecentamiento de horas de clase o acumulación de cargos.
- d) Ascensos de jerarquía a cargos directivos y no directivos.

El punto ch) no implica prelación con respecto al punto d).

Para los cargos iniciales de los distintos escalafones, las vacantes no utilizadas para reubicación del personal en disponibilidad serán destinadas a readmisiones; las que no se empleen a tal fin serán destinadas a traslados; las no utilizadas en traslados serán destinadas a acrecentamiento de horas de clase y acumulación de cargos; y las no utilizadas en esta instancia serán destinadas a ingreso.

Para los cargos jerárquicos, las vacantes no utilizadas para reubicación del personal en disponibilidad serán destinadas a readmisiones; las no empleadas en este rubro serán destinadas a traslados; y las no utilizadas en esta instancia se destinarán a concursos de ascenso.

Reglamentación del artículo 33

I. La Dirección Administrativa Docente enviará a las juntas de clasificación las nóminas de vacantes existentes en los establecimientos de su jurisdicción al 31 de marzo de cada año.

Las que se produzcan con posterioridad a esa fecha serán comunicadas a las juntas, mensualmente, antes del día 20.

II. Se considerarán vacantes los cargos o horas semanales que carezcan de titular, por creación o los que queden vacantes a partir del cese del último titular por ascenso, traslado, renuncia aceptada, jubilación ordinaria o por invalidez ya otorgadas, cese administrativo, cesantía, exoneración o fallecimiento.

Los cargos u horas cátedra desempeñados por docentes en carácter de interinos que acrediten fehacientemente haber presentado la renuncia condicionada hasta el 31 de marzo, inclusive, del año del concurso, quedarán exceptuados de la convocatoria, salvo que el otorgamiento del

beneficio haya sido dispuesto por el organismo previsional correspondiente con anterioridad a la fecha de la exhibición de las vacantes a la que se refiere la Reglamentación del Art. 17 Ap. V (Conforme art. 11 del decreto N°969/08, BOCBA 2994)

III. a) Para los cargos iniciales de los distintos escalafones: producida la reubicación del personal en disponibilidad y la reubicación de los readmitidos, las Juntas ofrecerán todas las vacantes restantes para traslado. Las vacantes resultantes de dichos traslados, las que no hubieran sido utilizadas para los mismos y aquellas que se hubieran producido por no haberse efectivizado alguno de los traslados otorgados, serán expuestas en su totalidad. De éstas podrán ser elegidas para acrecentamiento de horas y acumulación de cargos hasta un cincuenta por ciento (50%).

Las vacantes que resulten luego de cumplido lo previsto en el párrafo anterior, más las que pudieran quedar por no haberse hecho efectivo algún acrecentamiento o acumulación serán destinadas a Ingreso. (Conforme art. 11 del decreto N°969/08, BOCBA 2994)

b) Para los cargos jerárquicos de los distintos escalafones: producida la reubicación del personal en disponibilidad y la reubicación de los readmitidos, las juntas ofrecerán todas las vacantes restantes para traslado. Las vacantes resultantes de dichos traslados, las que no hubieran sido utilizadas para los mismos y aquellas que se hubieran producido por no haberse efectivizado alguno de los traslados otorgados, serán expuestas en su totalidad.

Todas las vacantes no utilizadas para traslados se destinarán para concurso de ascenso.

(Conforme texto art. 1 decreto N.° 3052/87, BM 18.048, fe de erratas BM 18.054).

c) Para las áreas de la Educación Media y Técnica, Artística, Superior y del Adulto y el Adolescente (CENS), el ofrecimiento de cargos u horas de cátedra a los aspirantes se realizará sobre la totalidad de vacantes existentes. Los docentes aspirantes harán su elección conforme el orden de prelación correspondiente, hasta completar el porcentaje establecido en la reglamentación del art. 33 (punto III acápite a), tomando a la Ciudad de Buenos Aires como distrito único (conforme lo establecido en el punto II de la reglamentación del artículo 17 del presente Estatuto). (Conforme texto art. 6 del decreto N.° 371/01, BOCBA 1165).

CAPÍTULO XVII DE LAS JUBILACIONES Y PERMANENCIA EN CATEGORÍA ACTIVA

ARTÍCULO 34

Las jubilaciones del personal docente comprendido en este Estatuto se regirán por las disposiciones del Decreto Nacional N.° 1645/78 (40).

Artículo 34, sin reglamentación.

ARTÍCULO 35

Los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje podrán solicitar a la autoridad competente continuar en situación activa. Éste(*) resolverá en definitiva.

La autorización se otorgará por una sola vez y no podrá extenderse por más de tres años, contados a partir del 31 de diciembre del año en que el agente hubiese alcanzado las condiciones mencionadas precedentemente. Cumplido este período, o no concedida la permanencia, el docente deberá acogerse a los beneficios de la jubilación.

Reglamentación del artículo 35*

I. La Dirección Administrativa Docente remitirá todos los años antes del 30 de junio a los organismos de cada área de la educación, según corresponda, la nómina de los docentes que al 31 de diciembre de ese año están en condiciones de obtener la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje, de acuerdo con lo establecido en el decreto 1645/78 (41) modificado por la ordenanza N.° 40.594. Dichas dependencias notificarán a los interesados dentro de los DIEZ (10) días hábiles de recibidas las listas, para que éstos –si así lo desean– soliciten la permanencia. Si no lo hicieran, podrán proseguir en su función hasta el 31 de diciembre de ese

año, fecha en que la Dirección Administrativa Docente les extenderá la certificación de servicios para que inicien en forma inmediata el trámite jubilatorio.

A los docentes que hubieran cumplido en años anteriores las condiciones establecidas en la citada ordenanza, la Secretaría de Educación podrá intimarlos a que inicien dicho trámite jubilatorio.

Si no cumplieran con los plazos fijados en la intimación, la superioridad decretará su cese.

La solicitud de permanencia deberá presentarla antes del 30 de setiembre al superior jerárquico, con la certificación de la autoridad sanitaria oficial que acredite la condición psicológica del docente, o con la constancia de haber iniciado este trámite, en el caso de no poder obtenerla en término por causas no imputables al docente.

El superior jerárquico elevará el pedido al organismo respectivo, dentro de los CINCO (5) días hábiles.

Cuando la superioridad autorice la permanencia del docente en la función, deberá indicar el término de la misma.

La negativa de la superioridad a la solicitud de permanencia será irrecurrible y el docente podrá continuar hasta el 31 de diciembre de ese año, fecha en la que cesará en forma definitiva.

La Secretaría de Educación resolverá en definitiva.

(*) Donde dice "Éste", debería decir "Ésta".

* El estatuto original numera solo el primer párrafo de la presente reglamentación. Así lo mantenemos.

40 Esta referencia fue derogada implícitamente por ley N.º 24.241 y el decreto N.º 82/94. Debe considerarse que el decreto N.º 137/05 (BO N.º 30.597) rehabilitó la ley N.º 24.016 (derogada por decreto N.º 78/94), disponiendo un aporte diferencial por sobre el porcentaje vigente destinado al «Régimen especial para docentes»; este sistema especial tiene vigencia a partir del primer día del tercer mes siguiente al 22 de febrero de 2005.

41 Ídem nota anterior.

El docente que hubiera cumplido el plazo de permanencia podrá continuar en su función hasta que la superioridad lo intime a iniciar los trámites jubilatorios en los términos de la reglamentación del artículo anterior.

CAPÍTULO XVIII DE LA DISCIPLINA

ARTÍCULO 36

El personal docente sólo podrá ser sancionado según los procedimientos que este estatuto determina, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales fijadas en las leyes respectivas.

Las sanciones podrán ser:

- a)** Amonestación.
- b)** Apercibimiento.
- c)** Suspensión hasta DIEZ (10) días corridos.
- ch)** Suspensión desde ONCE (11) días hasta TREINTA (30) días corridos.
- d)** Suspensión desde TREINTA Y UNO (31) hasta NOVENTA (90) días corridos.
- e)** Inhabilitación por UN (1) año.
- f)** Cesantía.
- g)** Exoneración.

La sanción que se aplique guardará relación con la gravedad del hecho, los perjuicios causados, los antecedentes laborales del imputado y las atenuantes y agravantes de cada situación.

La constancia de la aplicación de las sanciones previstas en los incisos a) a e) del presente artículo será eliminada del legajo del docente una vez transcurridos DIEZ (10) años de la comisión del hecho que motivó su aplicación(42).

Artículo 36, sin reglamentación.

ARTÍCULO 37

Las suspensiones se aplicarán sin prestación de servicios ni goce de sueldos.

La aplicación de la sanción de cesantía impedirá la participación del docente en todo concurso y su clasificación como aspirante a interinatos y suplencias por el término de CINCO (5) años, contados a la fecha de la resolución que impone la sanción, excepto que hubiere sido rehabilitado.

Artículo 37, sin reglamentación.

ARTÍCULO 38

Las sanciones de amonestación y apercibimiento serán aplicadas por el superior jerárquico del establecimiento u organismo técnico.

Las sanciones de suspensión hasta DIEZ (10) días corridos, suspensión desde ONCE (11) hasta TREINTA (30) días corridos y suspensión desde TREINTA Y UNO (31) hasta NOVENTA (90) días corridos serán aplicados por el organismo técnico superior de cada área, previo dictamen de la Junta de Disciplina.

La sanción de inhabilitación por UN (1) año será aplicada por el Secretario de Educación previo dictamen de la Junta de Disciplina y la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires.

La aplicación de las sanciones de cesantía y exoneración será efectuada por el Jefe de Gobierno previo dictamen de la Junta de Disciplina y la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires(43), e intervención de la Secretaría de Educación.

⁴² Por el art. 9 de la ordenanza N.º 47.506, BM 19.706, se incorporó como causal de cesantía o exoneración la figura del acoso sexual en los diferentes estatutos de personal de la entonces MCBA.

⁴³ Anteriormente, «Procuración General».

Reglamentación del artículo 38

Las sanciones de los incisos a) y b) del artículo 36 se aplicarán por la autoridad correspondiente, dando previamente al imputado oportunidad para su descargo.

La amonestación se hará por escrito, sin constancia en el cuaderno de actuación profesional del docente.

El apercibimiento se hará sobre la base de una prevención sumaria que deberá iniciarse dentro de los DOS (2) días hábiles de conocida la falta cometida. Por medio de él, el superior le hará saber al docente las consecuencias que seguirán a la reiteración de los mismos hechos.

Las sanciones de los incisos b) a g) del artículo 36 se anotarán en los legajos de los docentes e incidirán en el concepto correspondiente al año en que queden firmes.

Las sanciones de los incisos c) a i)(44) del artículo 36 serán comunicadas dentro de los DIEZ (10) días hábiles de aplicadas, a las juntas de clasificación y a la Junta de Disciplina.

ARTÍCULO 39

Las sanciones de los incisos c) a g) del artículo 36 se aplicarán con sumario previo que asegure al imputado el derecho de defensa.

Reglamentación del artículo 39

Si la gravedad de la falta la hiciera pasible, prima facie, de las sanciones contempladas en los incisos c) a g) del artículo 36, el Secretario de Educación dispondrá la instrucción de un sumario administrativo, para lo cual se girarán las actuaciones a la Dirección de Sumarios de la Procuración General, quien los sustanciará conforme el reglamento vigente al efecto.

Terminado el sumario, se elevará a la Secretaría de Educación con las conclusiones de la Dirección de Sumarios, las que, de no merecer observación por parte de dicha Secretaría, serán sometidas a la Junta de Disciplina a los efectos establecidos en los artículos 38 y 45 del estatuto.

Con el dictamen de la Junta de Disciplina, la autoridad competente dictará la resolución correspondiente.

Si la Junta de Disciplina ejerce las facultades establecidas en los incisos b) y c) del artículo 45, se devolverán las actuaciones a la Dirección de Sumarios a los efectos que se expida sobre las medidas o diligencias propuestas.

Si la Dirección de Sumarios las comparte, las ejecutará directamente, en caso de discrepar con las mismas, elevará su opinión fundada a la Secretaría de Educación para que decida en definitiva.

Si, por la naturaleza o gravedad de los hechos o para facilitar la investigación de los mismos, se considerara inconveniente la permanencia del imputado en el cargo o los cargos que desempeñen, la Secretaría de Educación podrá disponer que el docente pase transitoriamente a cumplir tareas en otra u otras ubicaciones hasta que se dicte la resolución definitiva.*

ARTÍCULO 40

El docente afectado por alguna de las sanciones previstas en el artículo 36, excepto las sanciones a) y b), podrá solicitar, dentro del año de aplicación y por una sola vez, la revisión de su caso.

La autoridad que lo sancionó dispondrá la reapertura del sumario, siempre que se aporten nuevos elementos de juicio.

Reglamentación del artículo 40

Solicitada la revisión del caso ante la autoridad de aplicación, esta deberá remitir las actuaciones a la Junta de Disciplina a los fines del artículo 45 incisos c) y ch). Una vez expedido este organismo, las actuaciones serán enviadas a la Secretaría de Educación para su remisión a la Procuración General.

44 Se advierte que el inciso i) no existe en el art. 36, por lo cual resultaría una incongruencia consignar «las sanciones de los incisos c) a i)».

* Debería decir «desempeño», porque se refiere a «el imputado».

ARTÍCULO 41

La acción disciplinaria se extinguirá por fallecimiento del responsable o por el transcurso de CINCO (5) años a contar de la fecha de comisión de la falta, si en dicho lapso no hubiere sido iniciado el pertinente sumario; ello sin perjuicio del derecho del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires de reclamar los daños y perjuicios que haya sufrido como consecuencia de la falta cometida.

Artículo 41, sin reglamentación.

ARTÍCULO 42

A los docentes que no puedan probar imputaciones que formulen públicamente, o en actuaciones administrativas, contra otros docentes y a quienes presenten impugnaciones o reclamaciones de modo malicioso en los concursos a que se hayan presentado, se les aplicarán sanciones, previa sustanciación de sumario.

Artículo 42, sin reglamentación.

CAPÍTULO XIX DE LA JUNTA DE DISCIPLINA

ARTÍCULO 43

La Junta de Disciplina será un organismo permanente que desempeñará las funciones previstas en el presente Estatuto.

I. Condiciones para ser miembro de Junta

1. Revistar como docente titular en situación activa, con una antigüedad mínima de DIEZ (10) años en el ejercicio de la docencia, en establecimientos oficiales o adscriptos. De esos DIEZ (10) años, no menos de CINCO (5) deben ser con carácter titular en el ámbito del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.
2. No hallarse sumariado a la fecha de postulación.

3. No haberse hecho pasible de las sanciones disciplinarias contempladas en el capítulo XVIII, artículo 36, excepto las de los incisos a) y b) en los últimos CINCO (5) anteriores a la fecha de su postulación.

4. Poseer el título docente que corresponde.

5. No encontrarse, al momento de la elección, en condiciones tales que permitan, durante el ejercicio de su mandato, acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje, o solicitar la permanencia.

II. Número de miembros

Estará integrada por NUEVE (9) miembros, SEIS (6) de los cuales serán elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio del personal docente titular.

Los otros TRES (3) miembros serán designados por la Secretaría de Educación.

III. Duración de las funciones

Todos los miembros electivos durarán CUATRO (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos por dos períodos consecutivos. Cada DOS (2) años se renovará la mitad de los miembros elegidos. En la primera integración, se determinará por sorteo a quienes corresponderá un mandato de DOS (2) años. En cada oportunidad se renovará la mitad de los miembros de la mayoría y de la minoría.

Los miembros designados por la Secretaría de Educación durarán UN (1) año en sus funciones y podrán ser redesignados indefinidamente.

IV. Miembros titulares

1. Los docentes que integran la Junta de Disciplina revistarán desde la fecha de toma de posesión en uso de licencia con goce de sueldo en la función docente (o funciones docentes) que desempeñen con carácter de titular y aun en las que, acumuladas a ésta con carácter interino o suplente, estén cumpliendo al tiempo de su elección o designación en el ámbito de la Secretaría de Educación, en tanto dichos interinatos o suplencias no finalicen por designación o presentación del personal titular de conformidad con las normas del estatuto.

2. Si las tareas docentes acumuladas las desempeñasen fuera del ámbito del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, deberán gestionar la licencia con goce de sueldos con sujeción a las prescripciones que sobre esta materia hubieran legislado las respectivas jurisdicciones. El trámite será personal y la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no intervendrá sino en la certificación del cargo obtenido por elección o designación.

3. Serán compensados, además, con una sobreasignación mensual equivalente al 50 % del haber básico correspondiente al cargo de maestro de grado de jornada completa. Esta sobreasignación será computable a los fines jubilatorios y bonificable por antigüedad.

4. Los docentes que integren la Junta de Disciplina no podrán presentarse a concurso, ni inscribirse para desempeñar interinatos ni solicitar o aceptar permutas, o solicitar traslados en cualquier área de la educación mientras se encuentren en ejercicio de sus funciones.

5. Ningún miembro de junta podrá desempeñar, simultáneamente, similar función en otras.

V. Miembros suplentes

1. Los candidatos de las listas ganadoras que no integren la Junta serán suplentes.

2. Los suplentes se incorporarán automáticamente a la Junta que corresponda por el orden respectivo de su lista, en los casos de vacancia del cargo o por ausencia del titular, cuando esta sea como mínimo de TREINTA Y CINCO (35) días corridos, o por un lapso menor cuando ello fuere indispensable para facilitar el quórum.

3. Las normas establecidas en el apartado IV) de este artículo será* de aplicación para los miembros suplentes, cuando estos integren la Junta de Disciplina.

VI. Estabilidad

1. Los miembros que integren la Junta de Disciplina no podrán ser removidos de sus funciones, excepto si fuesen sancionados durante su mandato, por alguna de las

medidas previstas en los incisos c) a g) del art. 36 o incurriesen en DIEZ (10) inasistencias injustificadas en el año escolar.

2. Los integrantes de la Junta que no cumplan con las obligaciones propias de su cargo, se harán pasibles de las sanciones previstas en el presente estatuto.

3. No podrá ser cambiada la situación de revista de los miembros de la Junta en los respectivos establecimientos, en cuanto a turno y horario de trabajo se refiere, como tampoco disponerse su pase o cualquier otra medida que implique modificación de su jerarquía, salvo expresa autorización del o los afectados, o cuando mediare alguna o algunas de las razones previstas en el art. 22, primer párrafo, de este estatuto.

VII. Plantas funcionales

La Junta de Disciplina deberá contar con el personal necesario que fije la estructura de la Secretaría de Educación.

Reglamentación del artículo 43

Son aplicables a la Junta de Disciplina las disposiciones de la reglamentación del artículo 10, apartado I) puntos 1 y 5 y apartado V) punto 4, de la reglamentación del artículo 12, apartados I, II, III, VI y VII.

III. Son aplicables a la Junta de Disciplina las disposiciones reglamentarias del apartado III) del artículo 10.

IV. Para aquellos docentes que accedan como miembros de Junta de Disciplina, el haber devengado por todo concepto no podrá ser inferior a la retribución básica que perciba un maestro de grado de jornada completa con el porcentaje de antigüedad que acredite conforme las disposiciones del artículo 119 del presente estatuto, con más la sobreasignación establecida en este punto; todo ello de conformidad con las normas que regulan la liquidación de las remuneraciones del personal docente.

* La flexión verbal que corresponde aquí es «serán» (las normas).

ARTÍCULO 44

Para la elección se confeccionarán listas integradas por DIECISÉIS (16) candidatos.

La elección se efectuará por simple pluralidad de sufragios, correspondiendo CUATRO (4) representantes de la mayoría y DOS (2) a la primera minoría, si esta obtuviera, como mínimo, el 20 % del total de votos de la mayoría. En caso de no obtener minoría ese 20 %, se adjudicarán esos representantes a la mayoría.

En caso de presentarse una lista única, los SEIS (6) cargos se adjudicarán a los candidatos de ésta. (Conforme texto art. 1 ordenanza N.º 40.750, BM 17.624).

Reglamentación del artículo 44

Son aplicables a la Junta de Disciplina las disposiciones reglamentarias del apartado IV) del artículo 10, excepto en el punto 3.

ARTÍCULO 45

I. FUNCIONES:

a) Aconsejar las medidas disciplinarias que correspondan en cada caso.

b) Emitir opinión fundada sobre la procedencia de instrucción de un sumario administrativo.

c) Expedirse con carácter previo a la formulación de cargos por parte de la Dirección de Sumarios de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, proponiendo, en caso de corresponder, las diligencias que se consideren necesarias para la mejor sustanciación del sumario instruido. La Dirección de Sumarios evaluará la pertinencia de adoptar las medidas instructorias propuestas por la Junta de Disciplina, o bien de proceder sin más a la notificación de los cargos.

d) Observar las fallas incurridas en el transcurso del sumario y proponer las medidas para su saneamiento.

e) Dictaminar en el caso de solicitud de ampliación o reapertura del sumario.

f) Dictaminar en los casos en que el personal afectado por alguna de las sanciones enumeradas en el artículo 36 del estatuto recurra las mismas.

g) Fundamentar los dictámenes que produzca, de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por decreto N.º 1510/GCBA/97 (BOCBA N.º 310).

h) Recabar, de los órganos públicos pertinentes, informes sobre antecedentes o actuaciones sumariales que fueran instruidas al personal.

(Conforme texto art. 1 de la ley N.º 1162, BOCBA 1827).

II. DEBERES:

a) Cumplir el reglamento que fije la reglamentación.

b) Responder a los pedidos de informes que solicite la superioridad, y a los que solicite el docente o su representante legal.

c) Llevar un registro de sumariados y sancionados, según las constancias pertinentes.

ch) Remitir a las juntas de clasificación el informe del personal que se encuentre sumariado o sancionado a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27, inciso ch).

Reglamentación del artículo 45

I. Funciones:

INCISOS A), B), C), CH) Y D).*

La Junta de Disciplina deberá expedirse en el término de QUINCE (15) días hábiles de recibidas las actuaciones.

INCISO F).

Las actuaciones sumariales podrán requerirse una vez que se encuentra concluido su trámite y en poder de la autoridad de aplicación.

* El art. 45 apartado I conforme ley 1162, no incluye un inciso "ch".

II. Deberes:

a) Es de aplicación la reglamentación del artículo 12 capítulo VI del presente estatuto, puntos I, II, III y VI.

Punto VII. A los fines de un mejor cometido de su tarea, la Junta podrá solicitar asesoramiento de organismos técnicos.

b) La Junta de Disciplina consignará sus actuaciones en los libros y registros siguientes:

1. Libro de actas de reuniones.

2. Libro foliado copiado de los dictámenes.

3. Fichero de los asuntos tratados y despachados.

CAPÍTULO XX

DE LOS RECURSOS, RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

A) RECURSOS EN GENERAL

ARTÍCULO 46

Los actos administrativos que se dicten por aplicación del presente estatuto, sean de alcance individual o general, podrán someterse a recursos en los casos y alcances que señala este capítulo. En caso de oscuridad, vacío, mala interpretación, controversias, se recurrirá a la ley de procedimientos administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por decreto N.º 1510/GCBA/97 (BOCBA N.º 310)(45).

Artículo 46, sin reglamentación.

ARTÍCULO 47

Los recursos podrán ser deducidos por los docentes que aleguen un derecho subjetivo o un interés legítimo y se interpondrán dentro de los plazos perentorios e improrrogables que se fijan por* ante el superior jerárquico o ante la junta de clasificación respectiva, según corresponda.

Los escritos deberán ser fundamentados en forma clara y concisa.

Artículo 47, sin reglamentación.

ARTÍCULO 48

Cuando un docente interponga recurso contra un acto o resolución dictado durante la tramitación de un concurso, dicho recurso no impedirá la prosecución de éste en todo aquello que no afecte, con carácter definitivo, la situación del recurrente.

A tal efecto, el recurso se tramitará por separado, acompañado de copias autenticadas de las actuaciones a que se vincula**. Si no se perjudica la prosecución del trámite, se podrán disponer los desgloses del caso.

Artículo 48, sin reglamentación.

ARTÍCULO 49

Los recursos judiciales interpuestos contra un acto o resolución dictado en los concursos, cualquiera fuere su naturaleza, no interrumpirán la sustanciación administrativa de los concursos mientras no se afecte, con carácter definitivo, la situación del recurrente. A tal efecto se remitirá a los juzgados copia autenticada de las piezas que éste solicite.

45 Se eliminó la referencia a la ley N° 19.549 y su decreto reglamentario N.° 1759/72, por no resultar aplicables en esta jurisdicción; ver notas 1, 2 y 3.

* La preposición «por» no debería figurar, es un error del estatuto original.

** La expresión correcta sería «a las que se vincula».

Artículo 49, sin reglamentación.

B) RECURSOS EN PARTICULAR

I - RECTIFICACIÓN DE PUNTAJE

ARTÍCULO 50

Se publicará en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires la fecha en que comenzará la exhibición de las listas por orden de mérito y el plazo para la notificación, tanto para concursos como para cubrir interinatos y suplencias. A partir del último día de dicho plazo, el aspirante o el docente disconforme con su puntaje tendrá un término de TRES (3) días hábiles para recurrir directamente ante la junta de clasificación respectiva, la que deberá expedirse en forma definitiva. (Conforme texto art. 2 de la ordenanza N.° 41.941, BM 18.048).

Reglamentación del artículo 50

El plazo para la notificación a que se refiere este artículo será de TRES (3) días hábiles, como mínimo y de acuerdo a lo que se disponga en cada caso. (Incorporado por art. 1 del decreto N.° 3052/87, BM 18.048, fe de erratas BM 18.054; modificado por art. 6 del decreto N.° 1210/91, BM 19.023).

II - RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O REPOSICIÓN

ARTÍCULO 51

El recurso de reconsideración o reposición podrá interponerse contra todo acto administrativo dictado con carácter definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo. Deberá deducirse dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificado el acto y será resuelto por el mismo organismo o autoridad que lo dictó, dentro de igual plazo.

Artículo 51, sin reglamentación.

ARTÍCULO 52

El recurso de reconsideración lleva implícito el recurso jerárquico en subsidio. Cuando, expresa o tácitamente, hubiera sido rechazada la reconsideración, las actuaciones deberán ser elevadas de inmediato a pedido de parte.

Artículo 52, sin reglamentación.

III - RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 53

El recurso de apelación procederá contra todo acto administrativo dictado con carácter definitivo o que impidiere totalmente la tramitación del reclamo y podrá deducirse de dos maneras:

- a) En subsidio: presentándolo en forma conjunta con el de reconsideración.
- b) En forma directa: omitiendo la reconsideración.

En este último caso, también el plazo para su interposición será de DIEZ (10) días hábiles, para ser resuelto por el organismo o autoridad competente, en igual lapso.

Artículo 53, sin reglamentación.

ARTÍCULO 54

El recurso de apelación será resuelto por:

- a) Los directores de cada área de la educación si la resolución emanó de los superiores jerárquicos de los afectados.
- b) El Secretario de Educación, si la resolución provino de las juntas de clasificación o electoral o [de] los directores de cada área de la educación

Artículo 54, sin reglamentación.

ARTÍCULO 55

El recurso de apelación lleva implícito el recurso jerárquico en subsidio. Cuando expresa o tácitamente hubiera sido rechazada la apelación, las actuaciones deberán ser elevadas de inmediato a la autoridad correspondiente, a pedido de parte.

Artículo 55, sin reglamentación.

IV - RECURSO JERÁRQUICO

ARTÍCULO 56

El recurso jerárquico procederá contra todo acto administrativo definitivo, o que impida la tramitación del reclamo o pretensión del docente. No será necesario haber deducido previamente los recursos de reconsideración y apelación. Si se los hubiere interpuesto, no será indispensable fundar nuevamente el jerárquico, pero se podrá mejorar o ampliar los fundamentos.

Artículo 56, sin reglamentación.

ARTÍCULO 57

El recurso jerárquico se interpondrá dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificado y la autoridad que lo dictó lo elevará inmediatamente de oficio a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, quien resolverá en definitiva.

Artículo 57, sin reglamentación.

ARTÍCULO 58

El plazo para resolver el recurso jerárquico será de SESENTA (60) días a contar desde la recepción en Jefatura de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 58, sin reglamentación.

ARTÍCULO 59

En la tramitación del recurso jerárquico será obligatorio recabar dictamen de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 59, sin reglamentación.

C) DE LA RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN

ARTÍCULO 60

Los miembros de las juntas y los jurados de las pruebas de oposición sólo podrán ser recusados cuando se encuentren respecto del docente que deban clasificar o afectar con sus dictámenes, en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Ser cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad.
- b) Tener sociedad con él.
- c) Haber recibido beneficios de importancia, dádivas u obsequios.
- ch) Ser su amigo íntimo o su enemigo manifiesto.
- d) Haber emitido opinión pública y documentada o haberle dado recomendaciones.

El plazo para las recusaciones será de TRES (3) días hábiles, contados a partir del momento en que el docente sea notificado.

Artículo 60, sin reglamentación.

ARTÍCULO 61

Si los funcionarios mencionados en el artículo anterior se encontraran en alguna de las situaciones previstas como causales de recusación, deberán excusarse dentro del plazo máximo de DOS (2) días hábiles desde aquel en que tomaron conocimiento de las listas de aspirantes a la clasificación o participantes en el concurso, según el caso.

Si no lo hicieran, podrá resolverse la nulidad de todo lo actuado a partir de su intervención.

Artículo 61, sin reglamentación.

ARTÍCULO 62

La recusación o excusación de un funcionario ajeno a las juntas será resuelta por éstas de la siguiente manera:

1. Correrán vista por DOS (2) días hábiles al recusado.
2. Si este admitiere la causal y fuera necesario, designarán reemplazante.
3. Si no lo admitiere, podrán solicitar producción de pruebas en un lapso de CINCO (5) días hábiles.
4. Si no lo creyeran necesario, las juntas resolverán la recusación dentro de CINCO (5) días hábiles.

Artículo 62, sin reglamentación.

ARTÍCULO 63

Las resoluciones que se dicten con motivo de los incidentes de recusación o excusación serán irrecurribles.

Artículo 63, sin reglamentación.

ARTÍCULO 64

Los pedidos de nulidad de lo actuado a partir del momento en que tomó intervención un funcionario que se encontraba en alguna de las situaciones previstas en el artículo 60 y que no se excusó serán resueltos por la Secretaría de Educación con intervención de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires.

No podrá solicitar la nulidad de lo actuado el docente que, habiendo conocido la causal de excusación dentro del plazo establecido en el artículo 60, último párrafo, no planteó la pertinente recusación.

Artículo 64, sin reglamentación.

CAPÍTULO XXI DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

ARTÍCULO 65

Se entiende por:

a) Docente titular: aquel que ha sido designado para desempeñar en forma definitiva, un cargo u horas de clase y que goza, no sólo de estabilidad, sino de todos los derechos inherentes a la carrera docente: ascenso, permuta, acumulación de cargos o acrecentamiento de clases semanales, traslado, readmisión.

b) Docente interino: aquel que ha sido designado para desempeñar transitoriamente un cargo u horas de clase vacantes y cuya función termina por supresión del cargo u horas de cátedra en virtud de alguna de las causales establecidas en el artículo 22, primer párrafo, de este estatuto, o cuando esas tareas sean cubiertas por personal titular que acceda por ingreso, ascenso, traslado, readmisión o reubicación por disponibilidad.

c) Docente suplente: aquel que ha sido designado para desempeñar transitoriamente un cargo cubierto por titular o interino u otro suplente, mientras dura la ausencia de éstos.

Artículo 65, sin reglamentación.

ARTÍCULO 66

Los aspirantes a interinatos y suplencias en cargos iniciales de escalafón, clases u horas semanales y de ascensos a cargos directivos o de jerarquía, deberán reunir las mismas condiciones que las exigidas por este estatuto para la designación de titulares en dichas tareas docentes. Podrán ser clasificados para ocupar cargos de mayor jerarquía, exclusivamente como interinos o suplentes, los docentes que se encuentren en condiciones de obtener la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje, o se encontraren en período de permanencia. No serán clasificados los docentes que se hubieran acogido al beneficio de la jubilación ordinaria o retiro en jurisdicción provincial o nacional. (Conforme texto art. 1 de la ordenanza N.º 42.554, BM 18.193).

Reglamentación del artículo 66

I. Inscripción:

a) En las Áreas de la Educación Inicial, Primaria, Especial, del Adulto y del Adolescente, Media y Técnica, Artística, Superior y de Servicios Profesionales, el aspirante a cargos y/o asignaturas completará una sola planilla por Junta de Clasificación.

b) Los aspirantes podrán inscribirse en jurisdicción de todas las Áreas de la Educación donde deseen desempeñarse, con el límite de: un (1) Distrito Escolar en el Área de Educación Primaria; un (1) Distrito Escolar en el Área de Educación Inicial; en cada Escalafón del Área de Educación Especial que sus títulos lo habiliten; una Zona en el Área de Servicios Profesionales; un (1) Distrito Escolar en el Área Curricular de Materias Especiales (excepto en aquellas modalidades o escalafones en las que no existiese, en cuyo caso podrán inscribirse en el que lo hubiere); por Junta de Clasificación Media en el Área de Educación Media y Técnica, en la Junta de Clasificación de Escuelas de Educación Artística, en la Junta de Clasificación de Escuelas Normales Superiores, un (1) Sector en la Junta de Clasificación del Área de Educación del Adulto y del Adolescente para Maestro de Ciclo, Maestro de Centros Educativos

y Maestro de Materias Especiales, y como distrito único en la Junta de Clasificación de Centros Educativos de Nivel Secundario.

La inscripción tendrá validez para desempeñarse exclusivamente en jurisdicción del Distrito Escolar, Junta de Clasificación, Sector de Supervisión o zona de Servicios Profesionales donde se realice, con los límites especificados en el párrafo anterior.

Períodos de inscripción:

1) Del 1° al 30 de abril de cada año.

2) Del 1° al 31 de marzo siguiente, con carácter complementario, sólo para aquellos docentes que hubieran obtenido el título con posterioridad al primer período de inscripción. Igualmente podrán inscribirse los docentes que habiendo sido clasificados con título habilitante o supletorio, hubieran obtenido en el mismo lapso un título de validez superior.

3) En el período que fije el Ministerio de Educación, en los casos en que, por razones de mejor prestación del servicio, sea justificado para docentes que no se hayan inscripto en los períodos señalados en los puntos 1) y 2).

c) El aspirante hará constar en la o las solicitudes que presente, los títulos y antecedentes valorables que adjunte, cargos, horas cátedra semanales, turnos y especialidad en la que aspira desempeñarse, aquellos que ya posee, y si percibe algún beneficio jubilatorio. Tal solicitud tendrá carácter de declaración jurada y el falseamiento de los datos en ella incorporados importará la sanción prevista en el artículo 36, inciso f), del Estatuto del Docente, siendo autoridad de aplicación el Ministerio de Educación, el que actuará de conformidad con la información provista por las Juntas de Clasificación Docente, la Dirección General de Personal Docente y No Docente, los organismos previsionales pertinentes y demás dependencias involucradas. La documentación deberá presentarse según lo establecido en el apartado I de la reglamentación del artículo 17.

d) Las fechas de exhibición de las listas por orden de mérito que fije cada Junta de Clasificación Docente, serán notificadas por medio fehaciente a los docentes, publicadas en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y difundidas en la página web del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ministerio de Educación); todo ello con la finalidad de verificar el puntaje y el número de orden asignados a los docentes. Cualquier cambio que se produzca en las fechas aludidas, deberá ser notificado, publicado y difundido en las formas precedentemente descritas.

II. Listados:

a) Las Juntas de Clasificación de las Áreas de Educación Inicial, Primaria, Especial, Curricular de Materias Especiales y del Adulto y del Adolescente, confeccionarán los listados de:

1) Titulares en el área, escalafón, cargo y asignatura del régimen de enseñanza oficial de gestión pública, que aspiren a interinatos o suplencias en un segundo cargo, según las disposiciones de la reglamentación de los artículos 15 y 19, exceptuando el inciso ch).

2) Aspirantes a interinatos y suplencias según las disposiciones de la reglamentación de los artículos 14, 15 y 17.

b) La Junta de Clasificación de los Centros Educativos de Nivel Secundario y las Juntas de Clasificación Media y Técnica, confeccionarán los listados de:

1) Titulares en la Junta, que aspiren a interinatos o suplencias en un segundo cargo u horas cátedra, según las disposiciones de la reglamentación de los artículos 18 y 19.

2) Aspirantes a interinatos y suplencias según las disposiciones de la reglamentación de los artículos 14, 15 y 17.

c) La Junta de Clasificación de Escuelas Normales Superiores y la Junta de Clasificación de Escuelas de Educación Artística, confeccionarán listados de:

1) Titulares en el escalafón de la Junta correspondiente, que aspiren a interinatos o suplencias en un segundo cargo u horas cátedra, según las disposiciones de la reglamentación de los artículos 18 y 19.

2) Aspirantes a interinatos y suplencias que no sean titulares en el escalafón y asignatura del establecimiento, según las disposiciones de la reglamentación de los artículos 14, 15 y 17.

d) En el Área de la Educación Primaria se confeccionarán además listados donde figuren titulares de jornada simple que aspiren a interinatos y suplencias en jornada completa. Todos

los listados de esta área deberán realizarse de acuerdo con lo establecido en el apartado IV de la reglamentación del artículo 17.

e) Los aspirantes que no posean título básico para la asignatura a la que aspiren, a fin de prevenir eventuales necesidades de servicio, se inscribirán en las mismas fechas que el resto de los aspirantes, para rendir una prueba de idoneidad, cuya aprobación les permitirá desempeñarse únicamente en interinatos y suplencias.

La prueba constará de dos partes, una escrita y otra oral, cuya evaluación estará a cargo de un jurado de cinco miembros designados por la Dirección del Área correspondiente, que calificarán solamente con Aprobado o No Aprobado a quienes hayan satisfecho o no, respectivamente, los requisitos exigidos.

La prueba de idoneidad se cumplirá en las fechas que en cada año establezca el Ministerio de Educación, las que no deberán extenderse más allá de la finalización del receso escolar de invierno del año de la inscripción. El jurado extenderá un certificado con el resultado obtenido por cada docente, en un plazo no superior a los diez días hábiles de la finalización de la prueba, al tiempo que notificará a las Juntas de Clasificación Docente correspondientes, la nómina de los aspirantes y los resultados obtenidos.

Los docentes que hayan aprobado la prueba de idoneidad formarán parte de un listado por orden de mérito, donde se los calificará por todos los rubros indicados del Estatuto del Docente, en los que el aspirante presente la debida documentación. Los listados así obtenidos serán utilizados como complementarios de los listados de docentes titulares y/o aspirantes únicamente en el año correspondiente a la inscripción.

La aprobación de la prueba de idoneidad no genera calificación alguna ni modifica la condición no habilitante del título del aspirante.

Cuando razones de servicio lo justifiquen, las Direcciones de Área podrán convocar más de una prueba de idoneidad por asignatura en el mismo año, no pudiendo ser aspirantes en esta instancia, los que hayan reprobado la prueba de idoneidad anterior.

f) La clasificación de todos los aspirantes se realizará con los antecedentes obrantes en Junta al 31 de marzo del año del concurso.

g) Las Juntas de Clasificación confeccionarán los listados provisorios que serán exhibidos en un establecimiento educativo de cada Región de Supervisión pedagógica que cada una de ellas determine, debiendo comunicar el lugar de publicación con una antelación no inferior a cinco días a todos los establecimientos escolares, para que los docentes puedan compulsarlos y realizar las observaciones correspondientes. Este período de exhibición tendrá una duración de cinco (5) días, será fijado por cada Junta de Clasificación, y no podrá exceder del 31 de octubre del año del concurso.

Los docentes serán informados por medios fehacientes, por cada Junta de Clasificación y contarán con tres (3) días, a partir de la finalización del período de exhibición, para realizar las solicitudes de rectificación de puntaje que correspondan.

h) Los docentes presentarán a las Juntas de Clasificación las solicitudes de rectificación de puntaje, con la documentación que las avale. Los resultados de su solicitud deberán serles comunicados por las Juntas de Clasificación, en un plazo de diez (10) días, en la sede de la Junta respectiva.

Una vez producidas todas las rectificaciones y habiendo vencido el plazo para la notificación, se procederá a la confección de los listados definitivos, que serán exhibidos en cada sede de Junta, o donde éstas determinen. Una vez aprobados por el Ministerio de Educación deberán ser utilizados desde el inicio de las actividades del año siguiente.

Este procedimiento no deberá exceder la fecha del 30 de diciembre del año de inscripción.

i) Los listados por orden de mérito confeccionados cada año por las Juntas de Clasificación, conservarán su vigencia, una vez aprobados por el Ministerio de Educación, hasta la publicación de los listados debidamente aprobados correspondientes al año siguiente del de su vigencia original, exclusivamente a los efectos del otorgamiento de cargos con carácter de interinos y suplentes.

III. Designaciones:

a) En las Áreas de Educación Inicial, Primaria, Especial, del Adulto y del Adolescente (Nivel Primario) y en los niveles inicial y primario de la Educación Superior, la autoridad escolar respectiva designará de acuerdo con el siguiente orden: cuatro (4) aspirantes sin cargo en el área, escalafón y asignatura, y a continuación un (1) titular en el área, escalafón y asignatura del régimen de la enseñanza oficial de gestión pública.

En el Área de Educación Primaria tendrán prioridad los titulares de jornada simple para la elección de las vacantes de jornada completa durante todo el año, siempre que la suplencia a cubrir no sea inferior a los treinta (30) días hábiles.

En el Área Curricular de Materias Especiales, la autoridad escolar respectiva designará de acuerdo con el siguiente orden: dos (2) aspirantes sin cargo titular en el área, escalafón y asignatura, y a continuación un (1) titular en el área, escalafón y asignatura del régimen de la enseñanza oficial de gestión pública.

En el Área de Educación del Adulto y del Adolescente (Nivel Primario), los sectores de Adultos designarán Maestros de Ciclo de Escuelas y Maestro de Materias Especiales. Los Maestros de Centros Educativos Nucleados serán designados por la Supervisión.

El acto público será único, anual, con cuartos intermedios, y continuo en el turno correspondiente a la jornada a designar, respetando la frecuencia de designación. Turno mañana: 8.30 horas. Turno tarde: 13.30 horas. Adultos (primaria): según horario de funcionamiento.

b) En las Áreas de Educación Media y Técnica, de Educación Superior (Nivel Medio), de Educación Artística y de Educación del Adulto y del Adolescente (CENS) se designará por estricto orden de mérito en acto público único, anual y con cuartos intermedios, el que se organizará por cada Junta de Clasificación.

En las convocatorias, con fechas y lugares preanunciados, la reanudación del acto público estará a cargo de personal designado a tal efecto por las Direcciones Generales de Educación de Gestión Estatal.

En las Áreas de Educación Media y Técnica, Superior (Nivel Medio) y Artística, se adjudicará el cincuenta (50) por ciento de los cargos u horas cátedra al personal titular en el escalafón y/o asignatura, y el otro cincuenta (50) por ciento a los aspirantes sin cargo o sin horas cátedra titulares en el escalafón y asignatura. El orden de designación deberá comenzar por el personal titular, en la primera designación del año, alternando con los sin cargo de manera continua, manteniendo la proporción para las adjudicaciones en cada uno de los listados. Finalizado el cuarto intermedio y reanudado el acto público, el nuevo ofrecimiento deberá hacerse al que ocupe la posición más elevada en la lista de personal titular en el escalafón y/o asignatura alternando con los sin cargo en la manera descrita precedentemente.

En el Área de Educación del Adulto y del Adolescente (CENS), la convocatoria se iniciará en el primer acto público del año con el listado de docentes titulares; luego de tomado el/los bloques por un docente de ese listado, corresponderá convocar para la cobertura de interinatos y/o suplencias a docentes del listado de aspirantes sin cargo titular. En todos los casos, la alternancia entre ambos listados deberá mantenerse durante todo el período escolar del año calendario.

c) Para el Área de Servicios Profesionales, se designará de acuerdo al siguiente orden: cuatro (4) aspirantes sin cargo en el área y escalafón, y a continuación un (1) titular en el área y escalafón. Los titulares de jornada simple tendrán prioridad para la elección de las vacantes en jornada completa durante todo el año, siempre que la suplencia a cubrir no sea inferior a treinta (30) días hábiles.

d) Producida la vacante, la Dirección Escolar informará de inmediato a la Supervisión correspondiente, debiendo explicitar los siguientes datos:

- Cargo o asignatura
- Carga horaria
- Año y división (si correspondiere)
- Turno
- Horario de tareas
- Carácter (interino o suplente)
- Fecha de inicio

- Fecha de cese (si se cuenta con ese dato)
- Motivo de la cobertura.

La Supervisión enviará todos los pedidos de cobertura a la Dirección de Área correspondiente, la que procederá a publicar todas las solicitudes en:

- las Direcciones de Área
- las Supervisiones
- las Juntas de Clasificación
- todos los establecimientos del Nivel
- la página web del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ministerio de Educación).

Las horas cátedra que deban cubrirse serán elevadas organizadas por bloques de una misma asignatura, conformándose cada bloque por un total de hasta 16 horas. Si la solicitud de horas cátedra en una asignatura dada superara este máximo, la autoridad máxima del establecimiento deberá organizar el número de bloques necesarios para no superar el límite establecido para el ofrecimiento en acto público.

Luego de agotados los listados según el procedimiento precedentemente dispuesto, y si quedara sin cubrir alguno/s de los bloques ofrecidos, la autoridad del acto público tiene la facultad para ofrecer las horas cátedra separando los bloques por asignatura y por curso.

e) Cuando la licencia no supere la cantidad de diez (10) días y se produzca en un momento en el cual, por el cronograma del acto público, los alumnos no reciban clases por un 50% o más del período afectado, las Direcciones Escolares podrán designar personal para la cobertura del cargo, únicamente para esa instancia.

Para estas designaciones se deberá contar con el aval de la Junta de Clasificación correspondiente.

f) La Supervisión escolar realizará periódicamente, con una frecuencia no menor a una vez por cada cuatrimestre, un control de los procedimientos llevados a cabo por las Direcciones Escolares para la cobertura de cargos u horas cátedra, de acuerdo con los procedimientos prescriptos para cada designación.

En el caso de comprobarse errores en el procedimiento seguido, la Supervisión solicitará de inmediato a la Dirección Escolar la rectificación correspondiente y elevará a la Dirección del Área el debido informe.

Los aspirantes que se consideren con derechos, podrán efectuar sus reclamos ante las Supervisiones correspondientes, las cuales, en caso de constatar errores en la designación, notificarán a la Dirección de Área para su intervención.

La Dirección de Área correspondiente, a través de acto administrativo fundado, podrá rectificar o ratificar lo actuado.

g) El docente podrá desempeñarse como interino o suplente, a condición de la acreditación de su capacidad psicofísica con el certificado respectivo extendido por la Dirección General Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Hacienda.

h) Las suplencias de docentes en cargos de ejecución podrán ser cubiertas cuando la licencia otorgada al docente a ser suplantado sea mayor de dos (2) días corridos. Las suplencias de cargos de conducción y supervisión serán cubiertas cuando la licencia acordada sea mayor a diez (10) días corridos.

i) Los aspirantes a interinatos y suplencias en la modalidad de horas cátedra podrán ser designados para desempeñar simultáneamente hasta un total de dieciséis (16) horas cátedra por materia y por acto público o reanudación, en concordancia con lo preceptuado por los artículos 14, 18 y 19 del Estatuto del Docente.

Los aspirantes a interinatos y suplencias en la modalidad de cargos, podrán ser designados para desempeñarse simultáneamente en un (1) cargo por período escolar.

Se exceptúa de estas limitaciones las situaciones en las cuales se hubiera agotado el listado de cargo/asignatura correspondiente, designándose entre los aspirantes que excedan los límites prefijados, por orden de mérito, en caso de presentarse más de un postulante.

j) Los docentes deberán tomar posesión presentándose en el establecimiento el primer día hábil que corresponda al desempeño del cargo u horas indicado, subsiguiente a la

designación del acto público. Deberán cumplir al menos una jornada efectiva de labor de modo que tenga pleno efecto su designación conforme lo establecido en la reglamentación del artículo 17, apartado X.

k) Los docentes que no se encuentren presentes en el acto público de la designación o su reanudación, mantienen su lugar en el listado para futuras designaciones, cuando corresponda la utilización de dicho listado.

Los docentes que, habiendo sido designados en horas cátedra o cargos en actos públicos, no se hicieren presentes para asumir su cargo, o renunciaren antes de terminar su interinato o suplencia, no podrán volver a ser designados durante el período escolar, salvo que se agotara por segunda vez el listado correspondiente, en cuyo caso se deberá recurrir a un listado elaborado a tal efecto integrado por esos docentes.

Las Direcciones Escolares deberán comunicar a las Supervisiones escolares correspondientes, los casos de no presentación y/o renunciaciones producidas en sus establecimientos.

l) En los establecimientos de todas las Áreas de Educación para los cuales no hubiera inscriptos, o cuando se agotare el listado en el acto público y no hubiera designaciones de acuerdo a lo establecido en el punto d) del presente apartado III. Designaciones para cubrir los interinatos y suplencias, las direcciones escolares podrán proponer aspirantes, quienes serán designados, previa autorización de la Junta de Clasificación correspondiente, únicamente para el interinato o suplencia propuesto.

IV. Duración de Interinatos y Suplencias:

a) Cuando durante el desempeño de una suplencia de horas cátedra o cargo, se produjera la vacancia de los mismos, el suplente pasará automáticamente a revistar como interino.

b) El suplente que cesare tendrá prioridad para volver a ser designado al frente del mismo grupo de alumnos en igual asignatura, clases semanales o cargo durante el mismo período escolar, siempre que en el momento de producirse la nueva vacante no se encontrase desempeñando otra suplencia o interinato.

En el caso de que al momento de cubrir la suplencia se encuentre más de un suplente que, durante ese período escolar, haya sido designado en el mismo cargo u horas cátedra, tendrá prioridad el docente designado suplente en la última oportunidad.

No podrán acceder a esta continuidad pedagógica los docentes no designados mediante el procedimiento de actos públicos, por lo que no serán beneficiarios de la misma los docentes designados de acuerdo a lo prescripto en los puntos d) y k) del apartado III. Designaciones.

c) Cuando el docente interino o suplente cesare, el establecimiento deberá comunicar el cese a la autoridad de designación dentro de las 24 horas y pasará a ocupar el lugar correspondiente a su puntaje en el listado y se tendrá en cuenta para futuras designaciones durante el período escolar en que opere su cese, excepto en el caso de que el cese se hubiere producido por no tomar el cargo, por renuncia antes de su finalización, o cuando no hubiere aspirantes en los términos del apartado III. Designaciones, inciso j).

(Conforme Decreto N° 242/08 GCBA –BO N°2900-)

ARTÍCULO 67

Los aspirantes a interinatos y suplencias para cargos de ascenso deberán reunir las condiciones establecidas en el artículo 27 de este estatuto y en el Área de la Educación Media y Técnica deberán pertenecer al escalafón del mismo establecimiento donde deseen ejercer, salvo el caso de escuelas que se creen. (Conforme texto art. 3 de la ordenanza N.º 41.941, BM 18.048).

Reglamentación del artículo 67

I. Las designaciones se efectuarán de acuerdo al orden de mérito vigente para ese año, formulado por la junta de clasificación respectiva, según lo establecido en la reglamentación del artículo 28.

Los listados por orden de mérito de todas las jerarquías confeccionados cada año por las juntas de clasificación docente conservarán su vigencia –incluidas las inhibiciones–, una vez

aprobados por el Secretario de Educación, hasta la publicación de los listados definitivos, debidamente aprobados, correspondientes al año siguiente del de su vigencia original, exclusivamente a los efectos del otorgamiento de cargos con carácter de interinos y suplentes.

III. Los docentes de todas las áreas de educación que deban asumir un cargo de ascenso como interino o suplente, además de otorgárseles licencia en el cargo titular, serán relevados de funciones en las horas interinas o suplentes que le producen incompatibilidad horaria en el mismo u otro establecimiento, mientras se desempeñen en esa función. (Conforme texto art. 10, decreto N.° 2299/98, BOCBA 568)(46).

IV. Los docentes del área de Educación Media y Técnica que deban asumir un cargo de ascenso como interinos o suplentes y cuyo turno de labor coincida con el desempeño de clases semanales, podrán continuar en estas sólo hasta DOCE (12) horas en el mismo turno. De tener mayor número, deberán solicitar en las horas faltantes la licencia establecida en el artículo 71.

V. Producidas las designaciones como titulares en cargos de ascenso, las respectivas juntas de clasificación docente elaborarán y publicarán, a la mayor brevedad, los listados complementarios por orden de mérito que comprendan a dicho personal, el que será clasificado a tal efecto. Estos listados complementarios serán habilitados para la cobertura de interinatos y suplencias en cargos de ascensos una vez agotados los listados originales prorrogados en virtud de la modificatoria del apartado I de la reglamentación del artículo 67 de la ordenanza N.° 40.593. (Conforme texto art. 1 del decreto N.° 1517/986, BM 17.769 con las modificaciones dispuestas por el art. 1 del decreto N.° 1537/987, BM 18.006 y por el art. 1 del decreto N.° 3052/987, BM 18.048, fe de erratas BM 18.054; la supresión dispuesta por el art. 10 del decreto N.° 2754/986, BM 18.276 y la modificación dispuesta por el art. 8 del decreto N.° 1210/91, BM 19.023).

46 El apartado III fue sustituido, en primer término, por el art. 19 del decreto 747/98, BOCBA 439; a su vez, el art. 1 del decreto 885/98, BOCBA 458, suspendió la aplicación del decreto 747/98, que posteriormente fue derogado (en lo que se refiere al apartado mencionado del art. 67 de la reglamentación) por el decreto 2299/98, BOCBA 568.

CAPÍTULO XXII DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 68

El personal docente titular, interino y suplente gozará de las licencias, justificaciones y franquicias establecidas en este estatuto, con las modalidades que el mismo determina. (Conforme texto art. 1 de la ordenanza N.° 40.750, BM 17.624).

Artículo 68, sin reglamentación.

A) DE LA LICENCIA ORDINARIA ANUAL POR VACACIONES

ARTÍCULO 69

La licencia anual ordinaria se otorgará por año calendario vencido, con goce íntegro de haberes, siendo obligatoria su concesión y utilización, de acuerdo con las siguientes normas:

a) El término de la licencia será de TREINTA (30) días hábiles durante el receso escolar más prolongado.

Cumplida la misma, el personal quedará a disposición de la autoridad mientras dure el receso indicado.

b) En los casos de renuncia o cese por cualquier otra causa, el personal tendrá derecho al cobro de la parte de la licencia proporcional al tiempo trabajado en el año calendario en que se produzca la baja, a razón de la 1/12 parte del total de la licencia por cada mes o fracción mayor de QUINCE (15) días trabajados en el año. Se tomarán en cuenta, en el total resultante, las cifras enteras de días, desechándose las fracciones.

Igualmente, tendrá derecho al cobro de las licencias que pudiera tener pendientes de utilización.

c) En caso de fallecimiento del agente, sus causahabientes percibirán la suma que pudiera corresponderle por licencias no utilizadas, en base al procedimiento del inciso b).

ch) Cuando el personal no pudiere utilizar la licencia ordinaria anual, o ésta se viera interrumpida por causa de enfermedad o razones imperiosas del servicio, deberá hacer uso o continuar con la misma en la fecha inmediatamente posterior al cese del impedimento. (Conforme texto art. 1 de la ordenanza N.º 40.750, BM 17.624).

Reglamentación del artículo 69

Se considera año calendario al período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

a) Todo el personal docente hará uso de esta licencia a partir del primer día hábil de enero.

Los términos de esta licencia se computarán por días hábiles calendario para todo el personal, aun para aquellos cuya prestación de servicio se realice por horas de clase o en días discontinuos.

b) Para determinar la cantidad de días a pagar, se calculará como si la licencia se otorgara efectivamente a partir del primer día hábil de enero siguiente a la baja.

c) Las únicas causas que interrumpen su utilización son las razones de servicio y los casos previstos en el artículo 70, incisos a), b), c), ch) y d). (Conforme texto art. 1 del decreto N.º 3052/87, BM 18.048, fe de erratas BM 18.054).

B) DE LAS LICENCIAS ESPECIALES, EXTRAORDINARIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS

ARTÍCULO 70

Las licencias especiales, extraordinarias, justificaciones y franquicias serán acordadas o concedidas en los términos y plazos que a continuación se estipulan:

Licencias especiales

a) Para el tratamiento de afecciones comunes, se concederá al personal, hasta CUARENTA Y CINCO (45) días corridos de licencias por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo, las nuevas licencias por las causas mencionadas serán sin goce de sueldo, por un plazo similar, y al solo efecto de la retención del cargo.

b) Por afecciones o lesiones de largo tratamiento que inhabilitaran para el desempeño del trabajo, se otorgarán hasta DOS (2) años de licencia, con percepción íntegra de haberes, en forma continua o discontinua.

Vencido este plazo, y subsistiendo la causal que determinó la licencia, se concederá ampliación de la misma por el término de UN (1) año más, con la percepción del 75 % de los haberes, siempre que el dictamen de la Dirección Medicina del Trabajo no establezca que puede jubilarse por invalidez.

c) Para el tratamiento de afecciones o lesiones por accidentes acaecidos en y por acto de servicio, debidamente comprobado, se concederán hasta DOS (2) años de licencia, con percepción íntegra de haberes en forma continua o discontinua, por una misma o distinta afección o lesión.

Vencido este plazo, y subsistiendo la causal que determinó la licencia, se concederá ampliación de la misma por el término de UN (1) año, con percepción del 75 % de los haberes, siempre que el dictamen de la Dirección Medicina del Trabajo no establezca que puede jubilarse por invalidez.

Esta licencia comprenderá todos los cargos que desempeñe el docente en el ámbito de la Ciudad de Buenos de Aires. ([Ver disposición N°649/GCABA/DGRH/2006](#), [BOCBA 2588](#), [transcripta en Apéndice II –Normas-](#))

ch) La licencia por maternidad será de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos antes del nacimiento, y CIENTO VEINTE (120) días corridos después del nacimiento, con percepción íntegra de haberes.

Vencido este último plazo, el personal podrá optar por CIENTO VEINTE (120) días corridos más sin percepción de haberes. Si se produjera parto con niño muerto, la licencia posparto será de NOVENTA (90) días corridos, con percepción íntegra de haberes.

Si se interrumpiera el embarazo por aborto espontáneo o por razones terapéuticas, la docente tendrá derecho a una licencia de VEINTE (20) días corridos, con percepción íntegra de haberes.

En caso de embarazo de alto riesgo, se podrá aumentar el período preparto.

En el caso de adelantarse el alumbramiento, los días no utilizados se acumularán a la licencia posparto.

Cuando el alumbramiento se produzca con posterioridad al período preparto, los días que exceden serán justificados como «Licencia Especial por Maternidad»(47).

d) En caso de adopción, se otorgarán CIENTO VEINTE (120) días corridos, con percepción íntegra de haberes, a partir del momento en que la autoridad judicial o administrativa competente notifique a la docente la concesión de la guarda con vistas a la adopción.

Vencido este último plazo, el personal podrá optar por CIENTO VEINTE (120) días corridos más sin percepción de haberes. (Conforme texto incorporado por art. 1 ley N.º 1187)(48).

e) Se concederán hasta TREINTA (30) días hábiles por año calendario, continuos o discontinuos, con percepción íntegra de haberes, por cuidado de familiar enfermo. Un período igual, sin goce de haberes, al solo efecto de la retención del cargo.

47 Conforme el art. 1 de las leyes 360, BOCBA 942, y 465, BOCBA 1032, debe considerarse que en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, para todos los agentes públicos que se desempeñan en los distintos poderes, entes autárquicos y descentralizados, y organismos de control, existe una licencia especial de hasta CIENTO OCHENTA (180) días corridos con goce íntegro de haberes a partir del vencimiento del período de licencia por maternidad en los casos en que los hijos/as nacieran con necesidades especiales. Este beneficio alcanzará a la madre o al padre indistintamente.

El beneficio establecido en el párrafo precedente se hará extensivo en los casos en que la necesidad especial sobreviniera o se manifestará con posterioridad al momento del nacimiento y hasta los SEIS (6) años de edad.

48 En el caso de guarda con miras a la adopción de un recién nacido que tenga las características mencionadas en el art. 1, se aplicará el beneficio de la presente ley (art. 3 de la ley 360, BOCBA 942).

El beneficio establecido en el párrafo precedente se hará extensivo en los casos en que la necesidad especial sobreviniera o se manifestará con posterioridad al momento del nacimiento y hasta los 6 (seis) años de edad. (Conforme texto incorporado por art. 1 ley 465, BOCBA 1032).

f) El agente cuyo cónyuge fallezca y tenga hijos de hasta SEIS (6) años de edad tendrá derecho a QUINCE (15) días corridos de licencia, con percepción íntegra de haberes, sin perjuicio de los días que le corresponden por duelo.

Licencias extraordinarias

g) Al personal docente titular, interino o suplente en cargos de ascenso, se le otorgará licencia sin percepción de haberes, para el desempeño de cargos públicos electivos, o cargo de Director Nacional o equivalente en jurisdicción municipal, nacional o provincial, o por designación ante organismos internacionales.

h) El personal docente que fuera designado por entidad gremial representativa para desempeñar un cargo electivo o de representación; en caso de que el ejercicio de dicho cargo lo exigiere, tendrá derecho a usar licencia, sin percepción de haberes, durante el período que demande el mismo, debiendo reintegrarse a sus funciones dentro de los TREINTA (30) días corridos de haber finalizado en el cargo. No perderá por ello el derecho al ascenso, conforme a lo dispuesto en el capítulo XII del título I del presente estatuto, ni a la antigüedad que le corresponda, ni a los beneficios previsionales.

i) Cuando el cónyuge de un docente titular sea designado para cumplir funciones transitorias en el extranjero, o en el interior del país, se concederá licencia sin percepción de haberes, hasta la finalización definitiva de dicha misión.

No se otorgará esta licencia al docente que fije su residencia temporaria en jurisdicción provincial, cuando exista convenio de reciprocidad por traslado transitorio con dicha jurisdicción.

j) Para la atención de asuntos particulares, podrá concederse a los docentes titulares licencia sin percepción de haberes por un año, prorrogable por única vez por otro año, atendiendo a los motivos indicados por el docente y siempre que las necesidades del servicio lo permitan. No se podrá usufructuar este beneficio más de una vez cada CINCO (5) años. Para hacer uso de esta

licencia, el docente deberá poseer una antigüedad en la Ciudad de Buenos Aires no inferior a UN (1) año.

k) Se otorgará licencia con percepción íntegra de haberes, hasta un máximo de VEINTIOCHO (28) días hábiles por año calendario, a los docentes que cursen estudios en establecimientos oficiales o incorporados a la enseñanza oficial, nacionales, provinciales o municipales, y en establecimientos privados reconocidos oficialmente, en calidad de alumnos regulares o libres, para rendir exámenes en turnos fijados oficialmente(*).

l) Se otorgará a pedido del docente, y en todos los cargos en que reviste como titular en situación activa en jurisdicción de la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, hasta UN (1) año de licencia con percepción íntegra de haberes, a fin de realizar estudios de perfeccionamiento no previstos en el capítulo XXIV del título I. Esta licencia se concederá cada siete años cumplidos en el ejercicio de la docencia. Para solicitarla, el docente deberá tener concepto no inferior a «Muy bueno» en los últimos CINCO (5) años de su actuación, y no registrar en el legajo, ninguna de las sanciones disciplinarias establecidas en los incisos c) a e) del art. 36 de este estatuto.

El docente que haya obtenido esta licencia deberá presentar ante el organismo técnico superior del área respectiva, un informe del cumplimiento de su cometido, monografías, trabajos o estudios realizados, en el término de SESENTA (60) días de concluidos los mismos.

La Secretaría de Educación determinará anualmente el porcentaje de docentes titulares en actividad que podrán acceder a esta licencia, en el que deberán incluirse docentes de todas las categorías de los distintos escalafones. El otorgamiento se efectuará dentro del plazo de treinta días de recibida la solicitud, de acuerdo al orden de mérito vigente para ese año, formulado por la junta de clasificación respectiva.

Esta licencia no será acumulable, y no podrá ser solicitada por el docente que se encuentre en condiciones de obtener la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje, o se hallare en período de permanencia.

(* Donde dice "oficia mente", debería decir "oficialmente".

m) El docente tendrá derecho a DIEZ (10) días hábiles, con percepción íntegra de haberes, para contraer matrimonio, que se podrán adicionar a la licencia anual ordinaria.

n) El docente tendrá derecho a DOS (2) días hábiles de licencia, con percepción íntegra de haberes, en forma continua o discontinua, con motivo del matrimonio de sus hijos.

o) Cuando el docente, como consecuencia de sus actividades, sea convocado por federaciones, organismos deportivos, educativos, científicos, artísticos o culturales, tanto del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como de las jurisdicciones nacional, provincial, o internacional o que, correspondiendo al ámbito privado, se encuentren oficialmente reconocidos, para su intervención en tales actividades en carácter de integrante de equipo, juez, jurado, director técnico, entrenador o expositor, se le concederá licencia con o sin percepción de haberes por todo el tiempo en que se requiera su intervención.

También corresponderá la presente licencia al docente que deba acompañar a un alumno o grupo de ellos a una presentación de un proyecto institucional, a una olimpiada, justa o competencia nacional, provincial o internacional por haber resultado vencedor de una participación anterior.

Las licencias a las que se hace referencia se deberán peticionar con la antelación necesaria que determine la reglamentación y el Ministerio de Educación evaluará la solicitud y decidirá en definitiva sobre su concesión o rechazo. (Conforme ley 2136, BOCBA 2585)

p) Los docentes que deban incorporarse al servicio militar obligatorio(49) gozarán del derecho a la licencia desde la fecha de su incorporación, con percepción del 100 % de sus haberes, incluidas, si así correspondiere, todas las asignaciones complementarias, hasta DIEZ (10) días corridos después de la baja formalmente dada. El docente tendrá, además, derecho a optar por veinte días corridos de licencia, sin percepción de haberes, previo a efectivizar la reanudación de sus tareas.

q) Por nacimiento o por adopción de hijo, el docente varón tendrá derecho a DIEZ (10) días corridos de licencia, con percepción íntegra de haberes.

r) Por fallecimiento de padre, hijo, nieto y cónyuge, el docente tendrá derecho a SEIS (6) días hábiles.

Por fallecimiento de hermano, abuelo, suegro, yerno, nuera y cuñado, el docente tendrá derecho a TRES (3) días hábiles. En ambos casos, la licencia será con percepción íntegra de haberes.

Justificaciones

s) Podrán justificarse las inasistencias del personal docente, cuando razones de fuerza mayor, o fenómenos meteorológicos de carácter excepcional, perfectamente comprobados, le impidan la concurrencia al trabajo.

t) Los docentes tienen derecho a la justificación de las inasistencias en que incurrieron por razones particulares, que resulten atendibles a juicio de la autoridad competente, hasta SEIS (6) días por año calendario, y no más de DOS (2) días por mes, continuos o discontinuos.

u) Podrá justificarse por donación de sangre, un día laborable en cada oportunidad, y hasta TRES (3) días por año calendario.

v) Cuando el docente titular sea designado integrante de mesa examinadora en turnos oficiales, se le podrán justificar DIEZ (10) días laborables por año calendario. Se acordará este beneficio exclusivamente a los docentes que, en forma simultánea con su cargo docente de la Ciudad de Buenos Aires, ejerzan la docencia en otra jurisdicción.

Franquicias

w) La madre del lactante podrá disponer de una franquicia de dos descansos de media hora o disminución de UNA (1) hora de labor a la entrada o a la salida, para atender el cuidado de la alimentación de su hijo.

El período de este beneficio será de DOSCIENTOS SETENTA (270) días corridos a partir del nacimiento del hijo.

49 El art. 32 de la ley 24.429, dejó sin efecto el servicio militar obligatorio, por lo que esta licencia resultaría abstracta

x) A la docente que requiera otras tareas por embarazo, por causa justificada por la Dirección Medicina del Trabajo, se la ubicará de acuerdo a sus necesidades.

(Cfr. art. 1 de la ordenanza N.º 40.750, BM 17.624).

Reglamentación del artículo 70

1. Las licencias contempladas en los incisos a), b), c), ch), y e) serán otorgadas por los organismos y procedimientos que determine el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

En el caso de revistar el docente en más de un establecimiento, formulará su pedido en el que registre mayor antigüedad.

Dicho establecimiento comunicará a los demás esta circunstancia y el período de licencia que se acuerde. Para ello, el docente deberá mantener actualizada su situación de revista en el mismo.

2. Las licencias previstas en los incisos d), g), i), j), l) y o) serán otorgadas por la Secretaría de Educación con intervención previa de la Dirección Administrativa Docente.

3. Las licencias previstas en los incisos l), k), m), n), p), q) y r), las justificaciones y las franquicias establecidas en el inciso w), serán otorgadas por la autoridad máxima del organismo donde presta servicios, quien solicitará, en cada caso los comprobantes que considere necesario.*

4. La franquicia prevista en el inciso x) deberá ser aprobada por la Secretaría de Educación con intervención previa de la Dirección de Medicina del Trabajo.

5. Las licencias especiales son incompatibles con el desempeño de cualquier tarea pública o privada: comprenderán todas las funciones en que se desempeñe el docente y se concederán simultáneamente en todos los cargos en que reviste.

6. Para que el personal docente interino y suplente pueda tener derecho al goce de las licencias y justificaciones previstas en los incisos a), b) y e) deberá acreditar al menos TREINTA (30) días hábiles continuos o discontinuos. Para acceder a las licencias previstas en los incisos k) y t), deberá acreditar al menos NOVENTA (90) días hábiles continuos o

discontinuos. En ambos casos, los días deben acreditarse en cualquier cargo que desempeñe el docente, en el año de requerimiento de la licencia o en el inmediato anterior. Mientras no se acrediten los extremos mencionados, podrá solicitar la justificación de sus inasistencias sin derecho a retribución, las que no serán tenidas en cuenta a los fines de la aplicación del cese administrativo contemplado en la reglamentación del artículo 6, inciso f) del Estatuto del Docente. (Conforme texto art. 11 decreto N.° 2299/98, BOCBA 568)(50).

7. No podrá gozarse de las licencias previstas en el inciso j) durante los TRES (3) últimos meses del año calendario. (Conforme texto art. 22 decreto N.° 747/998, BOCBA 439). (Punto suspendido por el decreto N°885/98, BOCBA 458)

Licencias especiales

a) En aquellos casos en que el docente cumpla funciones en días alternados, el plazo de licencia se computará en días corridos.

*c)** A los efectos del otorgamiento de esta licencia, el docente deberá presentar ante el organismo donde presta servicios una declaración jurada en la que consignará los datos de quienes integran su grupo familiar, entendiéndose por tales a los padres:(*) cónyuge e hijos que dependan de su atención y cuidado, como así también toda otra persona que conviva con él. También deberá acreditar que no existe otra persona que pueda asistirlos.*

d) Se extiende el beneficio de la licencia por adopción a los casos en que, por autoridad judicial o administrativa competente le sea otorgada a la docente la guarda de un menor con vistas a la protección de su integridad física y/o moral, o por su estado de abandono, la que será concedida de inmediato a partir del momento que acredite fehacientemente el otorgamiento de la guarda. (Incorporado por art. 1 del decreto N.° 7705/86, BM 17.923).

* Donde dice «l» debería decir «f».

50 El punto 6 fue incorporado por el art. 2 del decreto 123/94, BM 19.754, en la forma establecida en su Anexo II, y fue modificado por el art. 21 del decreto 747/98, el cual fue posteriormente derogado por el art. 14 del decreto 2299/98.

** En el estatuto original no existe el inciso b).

(*) Correspondería como signo de puntuación la coma.

e) A los efectos del otorgamiento de esta licencia, el docente deberá presentar ante el organismo donde presta servicios una declaración jurada en la que consignará los datos de quienes integran su grupo familiar, entendiéndose por tales solamente a los padres, cónyuge e hijos que dependan de su atención.

Esta licencia se otorgará –exclusivamente– para el cuidado de familiares del docente cuyo parentesco sea el indicado en el párrafo anterior. (Conforme texto art. 1 decreto N.° 123/994, BM 19.754).

f) Esta licencia se computará a partir del día siguiente a la finalización de la licencia por duelo, sea éste hábil o no.

Licencias extraordinarias

g) Esta licencia se inicia el día de la toma de posesión del cargo para el que fuere elegido o designado y finaliza con el término del mandato o el cese por cualquier otra causa.

A los fines del uso de esta licencia, el docente deberá acompañar su solicitud con las constancias que acrediten la causal invocada, certificada por la autoridad competente.

i) El docente deberá acompañar los comprobantes que le acrediten el otorgamiento de la misión asignada.*

*j) Las solicitudes de licencia para atención de asuntos particulares y las de limitaciones de esta licencia deberán presentarse con **no** menos de SIETE (7) días de anticipación. Esta licencia se concederá hasta totalizar UN (1) año y no podrá ser fraccionada ni limitada en períodos menores de SIETE (7) días. (Se agregó la palabra “no”, omitida en la versión publicada)*

La única prórroga a que hace mención este inciso podrá concederse hasta totalizar un año. Totalizado el año de licencia o producido el reintegro del docente después de otorgada la prórroga, cualquiera sea el período utilizado, deberán transcurrir CINCO (5) años para poder utilizar una nueva licencia para atención de asuntos particulares.

En ningún caso la licencia acordada por aplicación de este inciso, ni su prórroga, podrá finalizar o limitarse entre el 1 de octubre y el 28 de febrero del año siguiente.

Tampoco podrá concederse un nuevo período en el año, si finaliza o se limita en la primera quincena de julio.

No podrá solicitarse licencia por otra causal mientras se esté haciendo uso de ésta.

k) Este beneficio será acordado en plazos de hasta CINCO (5) días hábiles por cada examen de las asignaturas en carreras de nivel terciario o universitario con reconocimiento oficial.

Al término de cada licencia el docente deberá presentar el comprobante respectivo extendido por autoridades del establecimiento educativo, en el que conste que ha rendido examen y la fecha en que lo hizo. Si al término de la licencia acordada, el docente no hubiera rendido el examen por postergación de fecha o mesa examinadora, deberá presentar un certificado extendido por la autoridad respectiva, en el que conste dicha circunstancia, quedando hasta entonces en suspenso la justificación de las ausencias en que hubiera incurrido.

Si no rindiera examen por causas que le son imputables, se anulará la licencia y las ausencias serán injustificadas. (Conforme texto art. 12 decreto N.° 2299/98, BOCBA 568 X51).

m) La concesión de esta licencia estará condicionada a que el matrimonio se realice conforme con las leyes argentinas o extranjeras reconocidas por nuestro país. La fecha de casamiento debe quedar comprendida en el lapso de la licencia. Al reintegrarse el docente, presentará el comprobante respectivo.

n) La concesión de esta licencia estará condicionada a que el matrimonio se realice conforme con las leyes argentinas o extranjeras reconocidas por nuestro país.

o) Al solicitar la licencia, el docente adjuntará certificación expedida por autoridad competente de los organismos convocantes que acrediten si la actividad es profesional o amateur y el carácter en que concurre. Esta licencia se extenderá desde la fecha de iniciación del evento y hasta el día siguiente del regreso al país o finalización del evento, según corresponda.

* Repusimos «le acrediten», verbo inexistente en original

51 El inciso k) fue modificado por el art. 24 Decreto 747/98, BOCBA 439; a su vez el art. 24 del decreto 747/98 fue derogado por el art. 14 del decreto 2299/98, BOCBA 568, y el art. 12 del decreto 2299/98 sustituyó la norma derogada

p) El docente deberá presentar conjuntamente con la solicitud de licencia la certificación del alta militar donde conste la fecha de su incorporación. Al reintegrarse, deberá certificar la baja con la Libreta de Enrolamiento o Documento Nacional de Identidad u otro comprobante extendido por autoridad militar competente.

q) Esta licencia se acordará mediante la presentación de la partida de nacimiento, libreta de casamiento con anotación del nacido u otro documento oficial y podrá iniciarse el día del nacimiento o al día siguiente, a opción del interesado. En caso de adopción, deberá presentar certificación expedida por autoridad competente que acredite la fecha de otorgamiento de la guarda a partir de la cual será concedida la licencia.

r) Podrá iniciarse esta licencia el día del fallecimiento o el siguiente, y se le otorgará a la sola manifestación del docente sobre la fecha del fallecimiento y parentesco, sin perjuicio de la presentación del comprobante respectivo, al reintegrarse al servicio.

Franquicias

w) La franquicia que otorga este inciso alcanzará a las docentes cuya jornada de trabajo sea como mínimo de CUATRO (4) horas diarias de labor.

ARTÍCULO 71

Al personal docente titular, o interino en cargos de ascenso se le otorgará licencia sin goce de sueldo para el desempeño de un cargo de mayor jerarquía escalafonaria o presupuestaria, siempre que se den las siguientes condiciones:

a) Que el desempeño de la tarea de mayor jerarquía escalafonaria o presupuestaria sea transitoria.

b) Que en virtud de esta designación el docente quede en incompatibilidad horaria por coincidir el nuevo cargo con el que desempeña.

c) Que dicha designación se efectúe para desempeñar funciones en la educación oficial, sea ésta municipal, provincial o nacional.

Reglamentación del artículo 71

Cuando esta licencia sea solicitada para desempeñarse fuera de la Secretaría de Educación, sólo podrá ser limitada cuando desaparezca la coincidencia de horas en forma definitiva y no

como consecuencia de un cambio temporario durante los recesos escolares, o cuando se produzca el cese definitivo en la tarea cuyo desempeño originó la licencia. Al momento de solicitarla, el docente deberá adjuntar la certificación pertinente expedida por autoridad competente, que acredite la coincidencia de horarios aducida como causal, la tarea docente de mayor jerarquía escalafonaria o presupuestaria que transitoriamente pasa a desempeñar y que dicha función sea en la educación oficial.

ARTÍCULO 72

Al personal docente titular, interino o suplente que, por citación de organismos nacionales, municipales o judiciales, debiera concurrir ante ellas(*) durante su horario de trabajo, o que en dicho horario debiera tramitar su inscripción en cursos organizados por la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, se le otorgará justificación, no computándose la ausencia a los fines del concepto anual.

Reglamentación del artículo 72

A los fines de la utilización de este beneficio, el docente deberá presentar la certificación respectiva que lo avale.

ARTÍCULO 73

La terminación de la suplencia o del interinato determina, con el cese de funciones, el cese de los beneficios, con excepción de la continuidad de las licencias por afecciones comunes, por largo tratamiento, por accidente de trabajo, por maternidad y por adopción. (Cfr. art. 4 de la ordenanza N.º 41.941, BM 18.048).

(*) Donde dice "ellas", debería decir "ellos".

Reglamentación del artículo 73

Una vez operado el cese del docente que se encuentre en uso de licencia por accidente de trabajo, maternidad, adopción, afecciones comunes o largo tratamiento, el organismo donde presta servicios deberá comunicarlo en el plazo de 48 horas a la Dirección Administrativa Docente, a los efectos de no afectar su normal percepción de haberes, beneficio que cesará al obtener el alta correspondiente o finalizada la licencia usufructuada.

El beneficio establecido en el presente artículo ampara únicamente a docentes interinos o suplentes que no posean cargos titulares.

No tendrá derecho a este beneficio el docente titular que en forma transitoria se encuentre desempeñando un cargo de mayor jerarquía escalafonaria o presupuestaria. (Párrafos suspendidos por el decreto N°885/98, BOCBA 458)

(Segundo y tercer párrafos incorporados por el art. 25 Decreto N.º 747/98, BOCBA 439).

CAPÍTULO XXIII DEL RÉGIMEN DE COMPATIBILIDAD

ARTÍCULO 74

El personal docente de la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires podrá desempeñarse en más de un cargo, salvo lo establecido en el artículo 75 del presente estatuto, en tanto no incurra en incompatibilidad horaria. No podrá bajo ningún concepto invocar la existencia de otro cargo para justificar incumplimiento en sus obligaciones horarias, incluyendo los períodos que reglamentariamente se establezcan para controlar la entrada o salida de alumnos. (Conforme texto art. 1 de la ordenanza N.º 45.979, BM 19.429).

Reglamentación del artículo 74

Quedarán canceladas de pleno derecho las designaciones de personal docente en los cargos que hayan generado incompatibilidad horaria en los términos del artículo 74, o funcional en los términos del artículo 75 de la ordenanza N.º 40.593. (Conforme texto art. 26 decreto N.º 747/98, BOCBA 439). (La reglamentación del art. 74 quedó suspendida por el decreto N°885/98, BOCBA 458)

ARTÍCULO 75

Los cargos directivos o jerárquicos serán incompatibles entre sí en todos los niveles o modalidades de la educación nacional, provincial, municipal o privada.

En caso de inexistencia de aspirantes para cubrir cargos directivos o jerárquicos de carácter interino o suplente, se deberá recurrir al listado de docentes titulares del área, aunque pertenezcan a otro escalafón que el del cargo a cubrir o al área curricular de materias especiales, siempre que tengan título docente para el cargo básico del escalafón del cargo a cubrir.

En efecto de ello*, se designará a los docentes comprendidos en el párrafo primero de acuerdo con el orden de mérito correspondiente, los que cesarán ante la aparición de aspirantes no incompatibles, siempre que se produzca dentro del período lectivo y hasta el 31 de octubre de cada año. (Cfr. art. 1 de la ordenanza N.º 45.979, BM 19.429).

Reglamentación del artículo 75

Los cargos escalafonados establecidos en el artículo 25 de este estatuto que resultan incompatibles entre sí, en todos los niveles o modalidades de la educación nacional, provincial, municipal o privada son:

maestro secretario - secretario - jefe general de educación o de enseñanza práctica - subregente - regente - vicedirector - director - director itinerante - vicerrector - rector - supervisor adjunto - supervisor - supervisor coordinador - director adjunto. (Conforme texto art. 1 decreto N.º 2040/03, BOCBA 1812).

profesor jefe enfermería (Escuela Superior de Enfermería C. Grierson), regente (IES Deportes e IES Tiempo Libre y Recreación), secretario académico, supervisor de nivel terciario, director adjunto de nivel terciario, profesor jefe de trabajos prácticos, jefe de bedeles o

* Debería decir «en defecto de ello»

preceptores, bibliotecario jefe, jefe de laboratorio. (Cargos incorporados por el art. 6 de la ley 2185, BOCBA 2609, al detalle que realiza el art. 1 del decreto N°2040/03, reglamentario del artículo 75 de la ordenanza N°40593)

(Con el objeto de facilitar la visualización de las incompatibilidades es conveniente remitirse al artículo 25 de este estatuto)

ARTÍCULO 76

El personal que desee presentarse a concurso para cargos que le producirían incompatibilidad por aplicación del artículo 75 podrá hacerlo previa solicitud de retrogradación de jerarquía al cargo de base del escalafón a que pertenezca su cargo directivo o jerárquico, condicionada al resultado del concurso.

Producido el mismo, si el optante resultare ganador, la opción quedará firme y no podrá dejarse sin efecto. (Conforme texto art. 1 de la ordenanza N.º 45.979, BM 19.429).

Artículo 76, sin reglamentación.

CAPÍTULO XXIV

DEL PERFECCIONAMIENTO Y DE LA CAPACITACIÓN DOCENTE

ARTÍCULO 77

El perfeccionamiento y la capacitación docente tendrán el carácter de servicio permanente, destinado a los docentes dependientes de la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. La planificación, organización, seguimiento y evaluación de todas las acciones de perfeccionamiento y de capacitación docente se cumplirán atendiendo las políticas y prioridades que establezca el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 77, sin reglamentación.

ARTÍCULO 78

La Secretaría de Educación organizará cursos de ascenso con relevo de funciones, en las condiciones y con las obligaciones que la misma establezca.

Reglamentación del artículo 78.

Todo aspirante deberá indicar al momento de la inscripción al curso respectivo, el cargo u horas cátedra por el cual pretende ascender, el que será relevado de funciones hasta la culminación del mismo. Si el cargo u horas cátedra por el cual pretende el ascenso, no coinciden con el horario del curso, el docente será relevado de funciones en aquellos que le generen incompatibilidad horaria.

La Secretaría de Educación podrá establecer los programas de los cursos -teniendo en cuenta la modalidad, área o nivel de la educación- cuando lo considere adecuado para el mejor desarrollo de los mismos. (Reglamentación incorporada al Anexo I del decreto N°611/MCBA/86, BM 17744, reglamentario de la ordenanza N°40593, BM 17590, por el art. 1 del decreto N°272/06, BOCBA 2408)

ARTÍCULO 79

Fuera de los cursos señalados en el artículo anterior, la Secretaría de Educación podrá organizar para docentes titulares, interinos y suplentes cursos obligatorios de perfeccionamiento y de capacitación docente, durante el período escolar –fuera del término lectivo–, que no devengarán puntaje, y optativos durante el ciclo lectivo, sin relevo de funciones, los que tendrán el puntaje que determine la Secretaría de Educación, conforme al contenido y demás características de los mismos.

Asimismo la Secretaría de Educación atenderá al perfeccionamiento docente a través de actividades que se desarrollarán fuera o dentro del período lectivo en horario de servicio, las que serán obligatorias para el personal docente de conducción durante el año de la toma de posesión de cada cargo al que accedan como titulares y posteriormente cada tres años, sin excepción, sin perjuicio del acceso voluntario a dichas actividades para todo el personal docente de conducción en forma anual.

Dichas actividades no devengarán puntaje a los participantes.

(Cfr. art. 3 de la ordenanza N.° 44.879, BM 19.013).

Artículo 79, sin reglamentación.

ARTÍCULO 80

El calendario del perfeccionamiento y capacitación docente será establecido por la Secretaría de Educación.

Artículo 80, sin reglamentación.

TÍTULO II - DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I

DEL ÁREA DE LA EDUCACIÓN INICIAL

A) DEL INGRESO

ARTÍCULO 81

I. Escalafón Maestro de sección

El ingreso en el Área de la Educación Inicial se hará en el cargo de maestro de sección, por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento de pruebas de oposición en los casos específicamente determinados y con intervención de la junta de clasificación.

A tal fin serán de aplicación las disposiciones de los artículos 14, 15, 16 y 17 del presente estatuto. En lo que respecta a la edad de ingreso, tal como lo señala el art. 14 en el inciso e), podrán inscribirse los aspirantes que a la fecha de llamado a concurso, no cuenten con más de TREINTA Y CINCO (35) años de edad, excepto que posean antigüedad docente en establecimientos oficiales o adscriptos y siempre que la diferencia entre los años de edad del

aspirante y los servicios computados, no exceda de TREINTA Y SEIS (36)(52). (Conforme texto art. 1 de la ordenanza N.º 46.010, BM 19.459).

II. Escalafón Maestro celador

El ingreso en el Área de la Educación Inicial podrá hacerse también, en este escalafón, en el cargo de maestro celador por concursos de títulos y antecedentes con el complemento de pruebas de oposición en los casos específicamente determinados y con intervención de la respectiva junta de clasificación. A tal fin, serán de aplicación las disposiciones del segundo y tercer párrafo del artículo anterior. Se requerirá en el aspirante, título de la especialidad o de maestro normal o equivalente, y en su defecto título secundario completo.

El docente que ingresa en este escalafón no podrá optar a los cargos de ascenso previstos en este capítulo.

Artículo 81, sin reglamentación.

B) DEL MAESTRO DE APOYO

ARTÍCULO 82

La función de maestro de apoyo será desempeñado* por un maestro de sección titular del establecimiento en los jardines de infantes integrales y en el caso de los jardines de infantes nucleados, de una de las secciones que agrupa.

La designación se efectuará conforme al orden de mérito vigente para ese año.

Artículo 82, sin reglamentación.

52 Ver sentencia declarativa de inconstitucionalidad del art. 81 del Estatuto, en los términos del inciso 2 del artículo 113 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, Tribunal Superior de Justicia, 21/12/2001, BOCBA 1328.

* En el estatuto original, se emplea el masculino «desempeñado», en lugar de la forma correcta: «desempeñada» (la función).

C) DE LA ACUMULACIÓN

ARTÍCULO 83

La acumulación de cargos del mismo escalafón para el Área de la Educación Inicial se regirá por las disposiciones de los artículos 19 y 81 de este estatuto.

Artículo 83, sin reglamentación.

CH) DE LOS ASCENSOS

ARTÍCULO 84

Los docentes del Área de Educación Inicial que revisten como titulares y posean concepto no inferior a «Muy bueno» en los últimos TRES (3) años podrán aspirar al ascenso siempre que reúnan las condiciones establecidas en este estatuto.

En todos los casos, los aspirantes deberán someterse a las pruebas de oposición prescriptas en el artículo 28.

La antigüedad requerida para acceder a los distintos cargos de ascensos se podrá acreditar como titular, interino o suplente.

Artículo 84, sin reglamentación.

ARTÍCULO 85

El personal docente que se encuentre en actividad fuera del escalafón convocado podrá aspirar a los ascensos de que se trata en este capítulo, reingresando al cargo correspondiente, por lo menos un año escolar entero antes del concurso, si su alejamiento no fue mayor de TRES (3) años. En caso contrario, deberá reintegrarse DOS (2) años antes del concurso.

Artículo 85, sin reglamentación.

D) DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

ARTÍCULO 86

Los aspirantes a interinatos y suplencias en el Área de la Educación Inicial, deberán reunir las condiciones exigidas por este estatuto, para la designación de titulares.

Artículo 86, sin reglamentación.

CAPÍTULO II

DEL ÁREA DE LA EDUCACION PRIMARIA (53)

A) DEL INGRESO

ARTÍCULO 87

El ingreso en el Área de la Educación Primaria se hará por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento de pruebas de oposición en los casos específicamente determinados y con intervención de la junta de clasificación respectiva. A tal fin, serán de aplicación las disposiciones de los artículos 14, 15, 16 y 17 del presente estatuto.

Artículo 87, sin reglamentación.

B) DEL MAESTRO DE APOYO

ARTÍCULO 88

La función de maestro de apoyo será desempeñada por un maestro de grado titular del establecimiento. La designación se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 82.

Artículo 88, sin reglamentación.

53 Se eliminó toda referencia al «Área de Educación Primaria Común».

C) DE LA ACUMULACIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 89

Los docentes titulares de un cargo de maestro de grado de establecimientos de jornada simple podrán acumular otro cargo del mismo escalafón siempre que satisfagan las condiciones exigidas en los artículos 19 y 87 de este estatuto.

Artículo 89, sin reglamentación.

CH) DE LOS ASCENSOS

ARTÍCULO 90

Los docentes del Área de la Educación Primaria, sean de jornada simple o completa, que revisten como titulares y posean concepto no inferior a «Muy bueno» en los últimos TRES (3) años podrán aspirar al ascenso, siempre que reúnan las condiciones que se determinan en este estatuto.

En todos los casos, los aspirantes deberán someterse a las pruebas de oposición prescriptas en el artículo 28.

La antigüedad requerida para acceder a los distintos cargos de ascenso se podrá acreditar con servicios prestados como titular, interino o suplente.

Artículo 90, sin reglamentación.

ARTÍCULO 91

El personal docente que se encuentre en actividad fuera del escalafón convocado podrá aspirar a los ascensos de que se trata en este capítulo de acuerdo con lo prescripto en el artículo 85.

Artículo 91, sin reglamentación.

D) DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

ARTÍCULO 92

Los aspirantes a interinatos y suplencias en el Área de la Educación Primaria deberán reunir las condiciones exigidas por este estatuto para la designación de titulares.

Artículo 92, sin reglamentación.

BIBLIOTECAS - ESCUELAS DE MÚSICA

A) DEL INGRESO

ARTÍCULO 93

I. Bibliotecas: el ingreso que comprende al personal de bibliotecas se hará por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento de pruebas de oposición en los casos específicamente determinados y con intervención de la junta de clasificación respectiva.

A tal fin, serán de aplicación las disposiciones de los artículos 14, 15, 16 y 17 del presente estatuto.

II. Escuelas de Música: el ingreso en lo que se refiere al personal de las escuelas de música se hará por concurso de títulos, antecedentes y oposición en todos los casos, con intervención de la junta de clasificación. A tal fin, serán de aplicación las disposiciones de los artículos 14, 15, 16 y 17 del presente estatuto.

Artículo 93, sin reglamentación.

B) DE LA ACUMULACIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 94

La acumulación de cargos del mismo escalafón en las escuelas de música y en bibliotecas se regirá por las disposiciones de los artículos 19 y 93 de este estatuto.

Artículo 94, sin reglamentación.

C) DE LOS ASCENSOS

ARTÍCULO 95

Los docentes que revisten como titulares y posean concepto no inferior a «Muy bueno» en los últimos TRES (3) años podrán aspirar al ascenso siempre que reúnan las condiciones que se determinan en este estatuto. En todos los casos, los aspirantes deberán someterse a las pruebas de oposición prescriptas en el artículo 28. La antigüedad requerida para acceder a los distintos cargos de ascenso se podrá acreditar con servicios prestados como titular, interino o suplente.

Artículo 95, sin reglamentación.

ARTÍCULO 96

El personal docente que se encuentre en actividad fuera del escalafón podrá aspirar a los ascensos de que se trata en este capítulo, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 85.

Artículo 96, sin reglamentación.

CAPÍTULO III

DEL ÁREA DE LA EDUCACIÓN DEL ADULTO Y DEL ADOLESCENTE

A) DEL INGRESO

ARTÍCULO 97

El ingreso en el Área de la Educación del Adulto y del Adolescente se hará en el cargo de maestro de ciclo de escuela o centros educativos nucleados, o de maestro especial de adultos, por concurso de títulos y antecedentes con el complemento de pruebas de oposición en los casos que se considere necesario y con intervención de la junta de clasificación respectiva, siendo condición indispensable aprobar el curso de capacitación específico de la formación docente de área.

A tal fin, serán de aplicación las disposiciones de los artículos 14, 15, 16 y 17 del presente estatuto.

Artículo 97, sin reglamentación.

B) DE LA ACUMULACIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 98

La acumulación de cargos en los escalafones correspondientes al Área de la Educación del Adulto y del Adolescente se regirá por las disposiciones de los artículos 19 y 97 del presente estatuto. Los docentes titulares del área serán exceptuados del requisito de la aprobación del curso de capacitación previsto para el ingreso a la misma. (Conforme texto art. 5 de la ordenanza N.º 41.941, BM 18.048).

Artículo 98, sin reglamentación.

C) DE LOS ASCENSOS

ARTÍCULO 99

Los docentes del Área de la Educación del Adulto y del Adolescente que revisten como titulares y posean conceptos no inferior a «Muy bueno» en los últimos TRES (3) años, podrán aspirar a ascenso siempre que reúnan las condiciones que se determinan en este Estatuto. En todos los casos, los aspirantes deberán someterse a las pruebas de oposición prescriptas en el artículo 28.

La antigüedad requerida para acceder a los distintos cargos de ascenso se podrá acreditar con servicios prestados como titular, interino o suplente.

Artículo 99, sin reglamentación.

ARTÍCULO 100

El personal docente que se encuentre en actividad fuera del escalafón podrá aspirar a los ascensos de que se trata en este capítulo de acuerdo con lo prescripto en el artículo 85.

Artículo 100, sin reglamentación.

CH) DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

ARTÍCULO 101

Los aspirantes a interinatos y suplencias en el Área de la Educación del Adulto y del Adolescente deberán reunir las condiciones exigidas por este estatuto para la designación de titulares.

Artículo 101, sin reglamentación.

CAPÍTULO IV DEL ÁREA DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

A) DEL INGRESO

ARTÍCULO 102

El ingreso al Área de la Educación Especial se hará en el cargo inicial de cada escalafón, o en cargos no escalafonados, siendo en ambos casos por concurso de títulos y antecedentes, y con intervención de la junta de clasificación respectiva. A tal fin, serán de aplicación las

disposiciones de los artículos 14, 15, 16 y 17 del presente estatuto. (Conforme texto art. 4 de la ordenanza N.º 49.070, BM 20.059).

Para el cargo de Asistente Celador para discapacitados motores será condición indispensable, además de las establecidas en el párrafo precedente, aprobar el curso de capacitación específico de la formación docente del Área.

Artículo 102, sin reglamentación.

B) DEL MAESTRO DE APOYO

ARTÍCULO 103

La función de maestro de apoyo será desempeñada por un maestro de grado titular del establecimiento. La designación se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 82.

Artículo 103, sin reglamentación.

C) DE LA ACUMULACIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 104

Los docentes titulares de un cargo escalafonado o no escalafonado de jornada simple podrán acumular otro cargo del mismo escalafón siempre que satisfagan las condiciones exigidas en los artículos 19 y 102 de este estatuto. (Conforme texto art. 1 ley N.º 301 BOCBA 857).

Artículo 104, sin reglamentación.

CH) DE LOS ASCENSOS

ARTÍCULO 105

Los docentes del Área de la Educación Especial, sean de jornada simple o completa, que revisten como titulares y posean concepto no inferior a «Muy bueno» en los últimos TRES (3) años podrán aspirar al ascenso, siempre que reúnan las condiciones que se determinan en este estatuto. En todos los casos, los aspirantes deberán someterse a las pruebas de oposición prescriptas en el artículo 28.

La antigüedad requerida para acceder a los distintos cargos de ascenso se podrá acreditar con servicios prestados como titular, interino o suplente.

Reglamentación del artículo 105

Para aspirar al cargo de director adjunto del Área de la Educación Especial se exigirá las condiciones de título docente requeridas para el desempeño en las escuelas de recuperación, centros educativos para niños con trastornos emocionales severos y escuelas de discapacitados, uno de cuyos componentes deberá ser un título universitario con un plan de estudios cuya duración no sea inferior a CUATRO (4) años. (Conforme texto art. 2 decreto N.º 1968/86, BM 17.831).*

ARTÍCULO 106

El personal docente que se encuentre en actividad fuera del escalafón convocado podrá aspirar a los ascensos de que se trata en este capítulo de acuerdo con las prescripciones del artículo 85.

Artículo 106, sin reglamentación.

D) DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

ARTÍCULO 107

Los aspirantes a interinatos y suplencias en el área de la educación especial deberán reunir las condiciones exigidas por este estatuto para la designación de titulares.

Artículo 107, sin reglamentación.

CAPÍTULO V DEL ÁREA CURRICULAR DE MATERIAS ESPECIALES

A) DEL INGRESO

ARTÍCULO 108

El ingreso en el Área Curricular de Materias Especiales se hará por concurso de títulos y antecedentes con el complemento de pruebas de oposición en los casos específicamente determinados y con intervención de la junta de clasificación respectiva. A tal fin, serán de aplicación las disposiciones de los artículos 14, 15, 16 y 17 del presente estatuto.

Artículo 108, sin reglamentación.

B) DE LA ACUMULACIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 109

Los docentes titulares de un cargo de maestro podrán acumular otros cargos siempre que satisfagan las condiciones exigidas en los artículos 19 y 108 de este estatuto.

Artículo 109, sin reglamentación.

* Debería decir «se exigirán», porque se refiere a «las condiciones».

C) DE LOS ASCENSOS

ARTÍCULO 110

Los docentes del Área Curricular de Materias Especiales que revisten como titulares y posean concepto no inferior a «Muy bueno» en los últimos TRES (3) años podrán aspirar al ascenso, siempre que reúnan las condiciones que se determinan en este estatuto.

En todos los casos, los aspirantes deberán someterse a las pruebas de oposición prescriptas en el artículo 28.

La antigüedad requerida para acceder a los distintos cargos de ascenso se podrá acreditar con servicios prestados como titular, interino o suplente.

Artículo 110, sin reglamentación.

ARTÍCULO 111

El personal docente que se encuentre en actividad fuera del escalafón convocado podrá aspirar a los ascensos de que se trata en este capítulo de acuerdo con lo prescripto en el artículo 85.

Artículo 111, sin reglamentación.

CH) DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

ARTÍCULO 112

Los aspirantes a interinatos y suplencias en el Área Curricular de Materias Especiales deberán reunir las condiciones exigidas por este estatuto para la designación de titulares.

Artículo 112, sin reglamentación.

CAPÍTULO VI DEL ÁREA DE LA EDUCACIÓN MEDIA Y TÉCNICA(54)

A) DEL INGRESO

ARTÍCULO 113

El ingreso en el Área de la Educación Media y Técnica será por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento de pruebas de oposición en los casos específicamente determinados y con intervención de la junta de clasificación respectiva. A tal fin, serán de aplicación las disposiciones de los artículos 14, 15, 16 y 17 del presente estatuto.

La antigüedad de los servicios prestados en jurisdicción nacional por los docentes transferidos se computará a partir del 1 de octubre de 1978 con idéntico criterio de puntuación que el utilizado por los docentes municipales. (Conforme texto art. 7 de la ordenanza N.º 50.224 BM 20.207).

Reglamentación del artículo 113

Para las escuelas de Educación Media, los listados se confeccionarán de acuerdo a lo establecido en la reglamentación del artículo 15 inciso a). Para las escuelas de Educación Técnica, se confeccionará un listado único por orden de mérito, según las valoraciones que surjan de la aplicación de lo normado en la reglamentación del artículo 17. (Conforme texto art. 8 decreto N.º 371/01, BOCBA 1165).

B) DEL ACRECENTAMIENTO DE CLASES SEMANALES Y/O ACUMULACIÓN DE CARGOS ARTÍCULO 114

El acrecentamiento de horas y/o acumulación de cargos del mismo escalafón en esta Área de la Educación Media y Técnica se registrará por las disposiciones de los artículos 18, 19 y 113 de este estatuto.

Artículo 114, sin reglamentación.

54 Ver nota 5.

C) DE LOS ASCENSOS

ARTÍCULO 115

Los docentes del Área de la Educación Media y Técnica que revisten como titulares con concepto no inferior a "Muy Bueno" en los últimos tres (3) años, podrán aspirar a ascenso, siempre que reúnan las condiciones que se determinan en el artículo 27 de la presente ordenanza.

Los aspirantes deberán someterse a las pruebas de oposición prescriptas en el artículo 28, salvo el ascenso a los cargos referidos en el artículo 29 de la presente ordenanza.

La antigüedad requerida para acceder a los distintos cargos de ascenso, se podrá acreditar con servicios prestados como titular, interino o suplente. La antigüedad de los servicios prestados en jurisdicción nacional por los docentes transferidos se computará a partir del 1º de octubre de 1978 con idéntico criterio de puntuación que el utilizado por los docentes municipales. (Conforme art.1 de la ley 2141, BOCBA 2589)

Artículo 115, sin reglamentación.

ARTÍCULO 116

El personal docente que se encuentre en actividad fuera del escalafón podrá aspirar a los ascensos de que se trata en este capítulo, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 85.

Artículo 116, sin reglamentación.

CH) DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

ARTÍCULO 117

Los aspirantes a interinatos y suplencias en el Área de la Educación Media y Técnica deberán reunir las condiciones exigidas por este estatuto para la designación de titulares.

Artículo 117, sin reglamentación.

TÍTULO III

CAPÍTULO I DE LAS REMUNERACIONES

ARTÍCULO 118

La retribución mensual del personal docente en actividades se compone de:

- a) Asignación por el cargo que desempeña.
- b) Bonificación por antigüedad.
- c) Las restantes retribuciones que le correspondan en virtud de las disposiciones legales.

Artículo 118, sin reglamentación.

ARTÍCULO 119

El personal docente en actividad, cualquiera sea el grado o categoría en que reviste, percibirá bonificaciones por año de servicio, de acuerdo con los porcentajes que se determinan en la siguiente escala:

| | |
|-------------|-------|
| 1 año ... | 30 % |
| 4 años ... | 40 % |
| 7 años ... | 50 % |
| 10 años ... | 60 % |
| 12 años ... | 70 % |
| 14 años ... | 80 % |
| 16 años ... | 90 % |
| 18 años ... | 100 % |
| 20 años ... | 110 % |
| 22 años ... | 120 % |

Estas bonificaciones se determinarán teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia. (Conforme texto art. 1 ley N.º 1389, BOCBA 2014).

Reglamentación del artículo 119

A los efectos de la bonificación prevista en este artículo, se computarán exclusivamente los servicios que hayan sido rentados.

(Conforme texto art. 1 decreto N.º 3052/92, BM 18.048 fe de erratas BM 18.054).

ARTÍCULO 120

Se consideran acumulables, a los efectos de las bonificaciones por antigüedad, todos los servicios no simultáneos de carácter docente, conforme con la descripción del artículo 1, debidamente certificados, prestados en jurisdicción nacional, provincial o municipal, o en establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial.

A partir de la vigencia de la presente, no podrán computarse nuevos servicios docentes por los cuales hayan obtenido un beneficio jubilatorio.

Artículo 120, sin reglamentación.

ARTÍCULO 121

Las licencias y la disponibilidad con goce de sueldo, las licencias sin goce de sueldo otorgadas para perfeccionamiento y por ejercicio del mandato legislativo o gremial no interrumpen la continuidad en el cómputo de los servicios.

Artículo 121, sin reglamentación.

ARTÍCULO 122

El personal docente gozará de las asignaciones familiares en igualdad de condiciones al restante personal del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 122, sin reglamentación.

ARTÍCULO 123

Para cada área de la educación se asignará un índice para el sueldo de cada cargo que desempeñe el personal docente.

Artículo 123, sin reglamentación.

ARTÍCULO 124

A los efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente capítulo, el personal docente formulará la declaración jurada de cargos correspondiente.

Artículo 124, sin reglamentación.

ARTÍCULO 125

Toda creación de cargos docentes o técnico docentes de la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires será incorporada al régimen de este estatuto y ajustada a los escalafones respectivos, así como a los correspondientes índices de remuneración establecidos.

Artículo 125, sin reglamentación.

ARTÍCULO 126

El valor monetario del índice I será determinado por la autoridad competente.

Artículo 126, sin reglamentación.

ARTÍCULO 127

Será facultad del Poder Ejecutivo la designación y remoción en forma directa de los agentes que desempeñen los cargos docentes de Director General de Educación y Directores de cada una de las áreas que componen el sistema educativo de la Ciudad.

El Poder Ejecutivo fijará la remuneración correspondiente a cada uno de dichos cargos, de acuerdo a la responsabilidad funcional propia de su desempeño y a su ubicación jerárquica en la estructura orgánica de la Secretaría de Educación. (El art. 127 fue modificado por el art. 1 de la ordenanza N.º 52.191, BOCBA 652).

Reglamentación del artículo 127

Dada la facultad del Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires de efectuar directamente las designaciones en los cargos indicados en este artículo, lo es también su remoción. (Conforme texto art. 1 decreto N.º 3052/87, BM 18.048, fe de erratas BM 18.054).

ARTÍCULO 128

Las remuneraciones del personal docente serán de acuerdo con los siguientes índices:
(Ver, en el apéndice, las modificaciones establecidas por el decreto 1567/04, BOCBA 2016 y modificatorias).

I. ÁREA DE LA EDUCACIÓN INICIAL

| CARGO | ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO |
|------------------|-----------------------------------|
| Director adjunto | 2399 |
| Supervisor | 2311 |

| | |
|---------------------------------|------|
| Supervisor adjunto | 2169 |
| Director (TC) | 2027 |
| Director (TS) | 1145 |
| Vicedirector (TC) | 1763 |
| Vicedirector (TS) | 996 |
| Maestra secretaria (TC) | 1533 |
| Maestra secretaria (TS) | 866 |
| Maestra jardinera (TD) | 1506 |
| Maestra jardinera (TS) | 753 |
| Maestra jardinera de apoyo (TS) | 753 |
| Maestra celadora (TS) | 704 |
| Maestra celadora (TD) | 1408 |

(Conforme texto art. 1 de la ley 803, BOCBA 1499) (55).

55 La ley 803 incorporó la siguiente cláusula transitoria: «Los índices establecidos en el artículo 1 de la presente ley serán aplicables exclusivamente a los cargos que sean creados con posterioridad a la promulgación de la misma. Sólo podrá aplicarse a los cargos existentes con anterioridad a la mencionada fecha cuando dichos cargos se encuentren vacantes y sean afectados a concurso de titularización o traslados. En ningún caso su aplicación significará cambio en la situación laboral ni disminución de los haberes del personal docente que se encuentre desempeñando tareas al momento de la promulgación de la presente».

De ahí resultará en algunos casos de aplicación la modificación introducida al art. 128 ap. I por el art. 3 de la ordenanza 48.454 BM 19.909 del 11/11/94:

«Las remuneraciones del personal docente serán de acuerdo con los siguientes índices: I ÁREA DE LA EDUCACIÓN INICIAL: CARGOS - ÍNDICES DE ASIGNACIÓN DEL CARGO, Director adjunto, índice 2399; Supervisor, índice 2311; Supervisor adjunto, índice 2169; Director (TC), índice 2027; Director (TS), índice 1145; Vicedirector (TC), índice 1763; Director (TS), índice 996; Maestra secretaria (TC), índice 1533; Maestra secretaria (TS), índice 866; Maestra jardinera (TC), sin índice; Maestra jardinera (TS), índice 753; Maestra jardinera de apoyo (TS), índice 753; Maestra celadora (TS), índice 704; Maestra celadora (TC), sin índice».

II. ÁREA DE EDUCACIÓN PRIMARIA

| CARGO | ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO |
|--|-----------------------------------|
| Director adjunto | 2399 |
| Supervisor de educación primaria | 2311 |
| Supervisor adjunto de educación primaria | 2169 |
| Director (TC) | 2027 |
| Director (TS) | 1145 |
| Vicedirector (TC) | 1763 |
| Vicedirector (TS) | 996 |
| Maestro secretario (TC) | 1533 |
| Maestro secretario (TS) | 866 |
| Maestro de grado (TC) | 1433 |
| Maestro de grado (TS) | 753 |
| Maestro de apoyo (TC) | 1433 |
| Maestro de apoyo (TS) | 753 |

BIBLIOTECAS

| | |
|----------------------------|------|
| Supervisor | 2311 |
| Supervisor adjunto | 2169 |
| Regente (TC) | 1763 |
| Maestro bibliotecario (TS) | 753 |

ESCUELAS DE MÚSICA

| | |
|--|-----|
| Supervisor (común al área III cargo c) | |
| Regente | |
| Maestro secretario | |
| Maestro especial, módulo 7 horas | 329 |
| Maestro especial, módulo 10 horas | 470 |
| Maestro especial, módulo 12 horas | 564 |
| Maestro especial, módulo 14 horas | 658 |
| Maestro especial, módulo 16 horas | 753 |

(Conforme texto art. 1 ley N.° 855, BOCBA 1525).

III - ÁREA CURRICULAR DE MATERIAS ESPECIALES

A) PARA ESCUELAS PRIMARIAS, ESPECIALES Y DEL ÁREA DE ED. INICIAL

| | |
|-----------------------------------|------|
| Supervisor coordinador | 2340 |
| Supervisor | 2311 |
| Supervisor adjunto | 2169 |
| Maestro especial, módulo 7 horas | 329 |
| Maestro especial, módulo 10 horas | 470 |
| Maestro especial, módulo 12 horas | 564 |
| Maestro especial, módulo 14 horas | 658 |
| Maestro especial, módulo 16 horas | 753 |

B) CENTROS EDUCATIVOS COMPLEMENTARIOS

| | |
|---------------------------------------|------|
| Director de escuela «A» 21 a 30 horas | 1145 |
| Director de escuela «B» 16 a 20 horas | 1000 |
| Maestro de la Esp., módulo 16 horas | 753 |
| Maestro de la Esp., módulo 14 horas | 658 |
| Maestro de la Esp., módulo 12 horas | 564 |
| Maestro de la Esp., módulo 10 horas | 470 |
| Maestro de la Esp., módulo 7 horas | 329 |

C) El supervisor coordinador del área curricular surgirá de un concurso entre los supervisores de cada especialidad. Se podrá acceder al cargo de supervisor adjunto del área curricular indistintamente desde el cargo de maestro especial o director de centros educativos complementarios.

IV - ÁREA DE EDUCACIÓN DEL ADULTO Y DEL ADOLESCENTE

| | |
|---|------|
| Director adjunto | 2399 |
| Supervisor | 2311 |
| Supervisor adjunto | 2169 |
| Supervisor de Mat. Esp. | 2311 |
| Director de escuela y director itinerante de los centros educativos nucleados | 800 |
| Maestro secretario | 693 |
| Maestro de ciclo de escuela y de centros educativos nucleados | 603 |
| Maestro especial, módulo 10 horas | 470 |

NIVEL MEDIO ADULTOS (CENS)(56)

| | |
|----------------------------|------|
| Director centro secundario | 1145 |
| Secretario | 866 |
| Hora cátedra nivel medio | 47 |

V - ÁREA DE EDUCACIÓN MEDIA Y TÉCNICA

| | |
|---|------|
| Director adjunto | 2399 |
| Supervisor docente | 2311 |
| Director | 2100 |
| Vicedirector | 1763 |
| Regente | 1679 |
| Subregente | 1600 |
| Profesor (hora cátedra) | 47 |
| Ayte. de cátedra (hora cátedra) | 38 |
| Jefe Gral. Educ. Práct. (30 horas cátedra) | 1600 |
| Maestro jefe de Educ. Práct. (30 horas cátedra) | 1509 |
| Maestro Educ. Práct., módulo 15 horas cátedra | 705 |

56 Se observa, en la confección del presente texto ordenado del Estatuto del Docente, que el art. 128 –tanto en su redacción original, como en sus modificaciones no incorpora los apartados VII y VIII, no obstante lo cual la ordenanza 52.188, al tiempo de incluir el área de Servicios Profesionales, lo hace como apartado IX. En ese sentido, se ha procedido a la inclusión en el presente texto de los índices aprobados por el decreto 1203/93 para las áreas de Educación Superior y Artística como apartados VII y VIII, como así también complementando el resto de las áreas, conforme lo normado en la ley 24.049

| | |
|---|------|
| Maestro Educ. Práct., módulo 12 horas cátedra | 564 |
| Maestro Educ. Práct., módulo 9 horas cátedra | 423 |
| Maestro Educ. Práct. módulo 6 horas cátedra | 282 |
| Ayte. clases Práct., módulo 15 horas cátedra | 570 |
| Ayte. clases Práct., módulo 10 horas cátedra | 380 |
| Maestro Educ. Práct., módulo 12 horas cátedra | 564 |
| Jefe de laboratorio (30 horas cátedra) | 1509 |
| Ayte. de laboratorio, módulo 15 horas cátedra | 570 |
| Ayte. de laboratorio, módulo 10 horas cátedra | 380 |
| Jefe de preceptores | 1039 |
| Preceptor | 904 |

CICLOS BÁSICOS DE FORMACIÓN OCUPACIONAL (*)

| | |
|------------------------------------|------|
| Director | 2100 |
| Vicedirector | 1763 |
| Asesor Pedagógico | 1692 |
| Secretario | 1145 |
| Psicólogo | 846 |
| Bibliotecario | 911 |
| Ayudante de Clases Prácticas | 737 |
| Preceptor | 904 |
| Profesor-Profesor Tutor (hs./cát.) | 47 |

(*) Incorporado por Ley N°2528 –BO 2838-, promulgada por Decreto N°2107/07

NIVEL MEDIO COMÚN

| | |
|---|------|
| Rector/Director P 13 | 2100 |
| Vicerrector/Vicedirector P 13 | 1763 |
| Asesor pedagógico | 1692 |
| Profesor TC, 36 horas | 1692 |
| Profesor TP, 30 horas | 1410 |
| Rector/Director 1.º, 2.º ó 3.º | 2100 |
| Profesor TP, 24 horas | 1128 |
| Vicerrector/Vicedirector 1.º, 2.º ó 3.º | 1763 |
| Profesor TP, 18 horas | 846 |
| Secretario 1.º, 2.º ó 3.º | 866 |
| Prosecretario 1.º, 2.º ó 3.º | 736 |
| Jefe de preceptores 1.º, 2.º ó 3.º | 775 |
| Bibliotecario | 753 |
| Sub jefe de preceptores 1.º ó 2.º | 753 |
| Preceptor | 704 |
| MEP - Jefe de sección | 800 |
| Ley 22.416, 4 -12 horas | 564 |
| Ayte. de clases prácticas | 570 |
| Jefe Dpto. de Educación Física | 395 |
| Horas cátedra nivel medio | 47 |

NIVEL MEDIO TÉCNICA

| | |
|--|------|
| Rector/Director P 13 | 2100 |
| Vicerrector/Vicedirector P 13 y 1.º, 2.º y 3.º | 1763 |
| Asesor pedagógico P 13 | 1692 |
| Rector/Director 1.º, 2.º ó 3.º | 2100 |
| Director 3 formación profesional | 2100 |
| Jefe general de enseñanza práctica | 1679 |
| Regente 1.º, 2.º ó 3.º | 1679 |
| Regente 3 formación profesional | 1679 |
| Subregente 1.º, 2.º ó 3.º | 1600 |
| Profesor TP3, 18 horas | 846 |
| Psicopedagogo P 13 | 846 |
| Secretario 1.º, 2.º ó 3.º y FP | 866 |
| Prosecretario 1.º, 2.º ó 3.º | 704 |
| Jefe de preceptores 1.º, 2.º ó 3.º | 775 |
| MEP - Jefe de sección | 800 |
| Inspector biblioteca | 753 |
| Preceptor | 704 |
| Jefe biblioteca | 753 |
| Bibliotecario | 753 |
| Maestro de grado | 753 |
| MEP | 753 |
| Maestro de enseñanza general | 753 |
| Maestro de cultura rural y doméstica | 753 |
| Jefe de preceptores 1.º, 2.º ó 3.º | 775 |
| Subjefe de preceptores 1.º, 2.º ó 3.º | 753 |
| Preceptor | 704 |

| | |
|-------------------------------------|-----|
| Maestro Ayte. enseñanza práctica | 704 |
| Ayte. Dpto. orientación P 13 | 695 |
| Ayte. técnico de trabajos prácticos | 564 |
| Ayte. Secretaría | 666 |
| Ayte. de taller misión fonotécnica | 564 |
| Profesor TP 4 -12 horas, P 13 | 564 |
| Ayte. técnico | 564 |
| Maestro especial | 564 |
| Horas cátedra nivel medio | 47 |
| Profesor TP 3 -18 horas, P 13 | 846 |

VI. ÁREA DE EDUCACIÓN ESPECIAL (*)

(*) Conforme art. 5 de la ley 1927, BOCBA 2443.

A) ESCUELAS DOMICILIARIAS Y HOSPITALARIAS

| | |
|-------------------------|------|
| Director Adjunto | 2399 |
| Supervisor | 2311 |
| Supervisor Adjunto | 2169 |
| Director (TC) | 2027 |
| Director (TS) | 1145 |
| Vicedirector (TC) | 1763 |
| Vicedirector (TS) | 996 |
| Maestro Secretario (TC) | 1533 |
| Maestro Secretario (TS) | 866 |
| Maestro de Grado (TC) | 1433 |
| Maestro de Grado (TS) | 753 |
| Maestro de Sección (TC) | 1433 |
| Maestro de Sección (TS) | 753 |

B) ESCUELAS DE RECUPERACIÓN, CENTROS EDUCATIVOS PARA NIÑOS CON TRASTORNOS EMOCIONALES SEVEROS, ESCUELAS DE DISCAPACITADOS MOTORES:

| | |
|--|------|
| Director Adjunto | 2399 |
| Supervisor | 2311 |
| Supervisor Adjunto | 2169 |
| Director (TC) | 2027 |
| Director (TS) | 1145 |
| Vicedirector (TC) | 1763 |
| Vicedirector (TS) | 996 |
| Maestro Secretario (TC) | 1533 |
| Maestro Secretario (TS) | 866 |
| Maestro de Grado en la Especialidad (TC) | 1433 |
| Maestro de Grado en la Especialidad (TS) | 753 |
| Maestro de Apoyo (TC) | 1433 |
| Maestro de Apoyo (TS) | 753 |
| Maestro de Sección (TC) | 1433 |
| Maestro de Sección (TS) | 753 |

C) ESCUELAS DE EDUCACIÓN ESPECIAL:

| | |
|----------------------------------|------|
| Director Adjunto | 2399 |
| Supervisor | 2311 |
| Supervisor Adjunto | 2169 |
| Director (TC) | 2027 |
| Director (TS) | 1145 |
| Vicedirector (TC) | 1763 |
| Vicedirector (TS) | 996 |
| Maestro Secretario (TC) | 1533 |
| Maestro Secretario (TS) | 866 |
| Maestro de Grado (TS) | 753 |
| Maestro de Grupo Escolar (TS) | 753 |
| Maestro Reeducador Acústico (TS) | 753 |

D) CARGOS DE PLANTA FUNCIONAL NO ESCALAFONADOS:

| | |
|--|------|
| Maestro Gabinetista Psicotécnico/Psicopedagogo | 753 |
| Maestro Psicólogo | 753 |
| Maestro Asistente Social | 753 |
| Maestro Reeducador Vocal /Fonoaudiólogo | 753 |
| Maestro de Psicomotricidad | 753 |
| Maestro Terapeuta Ocupacional | 753 |
| Maestro Especial | 564 |
| Maestro de Enseñanza Práctica | 753 |
| Ayudante de Enseñanza Práctica | 658 |
| Preceptor | 704 |
| Bibliotecario | 753 |
| Asistente Celador para Discapacitados Motores (40 hs.) | 1283 |
| Asistente Celador para Discapacitados Motores (24 hs.) | 770 |
| Intérprete de Lengua de Señas Argentina (24 hs.) | 770 |
| Intérprete de Lengua de Señas Argentina (12 hs.) | 385 |

El personal docente que se desempeñe en cualquiera de los cargos enunciados en el presente apartado, percibirá un suplemento no bonificable por antigüedad equivalente al 15 % del total de las asignaciones del cargo. ([Párrafo modificado por el art. 1 de la ley 2137, BOCBA 2585](#))

VII - ÁREA DE EDUCACIÓN SUPERIOR NIVEL PRIMARIO COMÚN

| | |
|--|------|
| Director Instituto Bernasconi | 2027 |
| Subdirector Instituto Bernasconi | 1763 |
| Director JC | 2027 |
| Director JS | 1145 |
| Regente Depto. Aplicación JC | 1679 |
| Subregente Depto. Aplicación | 1600 |
| Subregente Depto. Aplicación 1.º Lenguas Vivas | 1145 |
| Secretario técnico | 1346 |
| Regente Depto. Aplicación 1.º Lenguas Vivas | 1167 |
| Vicedirector TC | 1763 |
| Vicedirector TS | 996 |

| | |
|--|------|
| Maestro de grado TC | 1433 |
| Director biblioteca infantil | 996 |
| Maestro escuela de recuperación | 753 |
| Maestro de grado TS | 753 |
| Bibliotecario | 753 |
| Maestro celador | 704 |
| Maestro de curso nocturno | 603 |
| Maestro especial JC, 15 horas | 705 |
| Maestro especial escuela común, 10 horas | 470 |
| Maestro especial Depto. Aplicación 1.º Lenguas Vivas | 470 |
| Maestro especial escuela común, 8 horas | 376 |

TODOS LOS NIVELES

| | |
|--------------------|------|
| Supervisor escolar | 2311 |
|--------------------|------|

VIII ÁREA EDUCACIÓN SUPERIOR(*)

NIVEL TERCIARIO

(*) Incorporado como "apartado VIII, Área de Educación superior, nivel terciario" por la ley 2185, BOCBA 2609.

| | |
|--|-------|
| Rector | 2625 |
| Rector (Ex CENT) | 2625 |
| Vicerrector | 2204 |
| Vicerrector (Ex CENT) | 2204 |
| Regente (solo ENS e IES de Deportes e IES de Tiempo Libre y Recreación). | 2099 |
| Secretario Académico. | 2204 |
| Profesor Jefe Enfermería. | 2157 |
| Profesor de Enfermería. | 2115 |
| Secretario (Nivel Terciario). | 1083 |
| Secretario (Ex CENT). | 1083 |
| Prosecretario (N. Terciario). | 920 |
| Prosecretario (Ex CENT). | 920 |
| Profesor Jefe de Trabajos Prácticos. | 800 |
| Ayudante de Trabajos Prácticos. | 736 |
| Asistente de cátedra. | 564 |
| Jefe de Bedeles (Ex CENT). | 775 |
| Bedel o Preceptor (Ex CENT). | 704 |
| Bibliotecario Jefe. | 775 |
| Bibliotecario Jefe (Ex CENT). | 775 |
| Bibliotecario. | 753 |
| Bibliotecario (Ex CENT). | 753 |
| Jefe de Laboratorio. | 753 |
| Asistente de Laboratorio. | 564 |
| Asesor Pedagógico. | 1692 |
| Hora cátedra nivel terciario. | 58,75 |

VIII - ÁREA DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA

| | |
|----------------------|------|
| Rector/Director P 13 | 2100 |
|----------------------|------|

| | |
|--|------|
| Vicedirector/Vicerrector P 13 | 1763 |
| Asesor pedagógico | 1692 |
| Profesor TC, 36 horas, ley 22.416 | 1692 |
| Profesor TP, 30 horas | 1410 |
| Rector/Director 1.º y 2.º | 2100 |
| Profesor TP 12 - 24 horas, ley 22.416 | 1128 |
| Vicerrector/Vicedirector 1.º y 2.º | 1763 |
| Regente 1.º | 1679 |
| Subregente 1.º | 1600 |
| Profesor TP 3 - 18 horas, ley 22.416 | 846 |
| Encargado de ciclo | 846 |
| Jefe general de taller | 846 |
| Secretario 1.º y 2.º | 866 |
| Prosecretario 1.º y 2.º | 736 |
| Jefe de preceptores 1.º y 2.º | 775 |
| Bibliotecario | 753 |
| Subjefe de preceptores | 753 |
| Preceptor | 704 |
| Maestro de grado | 753 |
| Maestro de taller | 753 |
| Maestro de taller 4 - 12 horas, ley 22.416 | 564 |
| Ayte. de cátedra | 564 |
| Contramaestre de taller | 564 |
| Ayte. técnico | 564 |
| Maestro especial | 470 |
| Jefe Depto. Educación Física | 395 |
| Horas cátedra nivel medio | 47 |

IX - ÁREA DE SERVICIOS PROFESIONALES (57)

57 Ver art. 6 de la ordenanza 52.188, BOCBA 385.

| | |
|---|------|
| Miembro de equipo de orientación y asistencia educativa JS | 866 |
| Miembro de equipo de orientación y asistencia educativa JC | 1533 |
| Coordinador de equipo de orientación y asistencia educativa | 1763 |
| Miembro de equipo central | 2027 |
| Coordinador de orientación y asistencia educativa | 2311 |

(Con las modificaciones introducidas al texto por: el art. 2 de la ordenanza N.º 41.460, BM 17.878, con las modificaciones dispuestas por ordenanza N.º 44.874, NP vetada parcialmente por decreto N.º 932/991, BM 19.010, el art. 1 de la ordenanza N.º 47.376, BM 19.747, el art. 3 de la ordenanza N.º 48.454, BM 19.909, el art. 5 de la ordenanza N.º 52.188, BOCBA 385, el art. 2 de la ley N.º 301, BOCBA 857, el art. 1 de la ley N.º 803, BOCBA 1499 y el art. 1 de la ley N.º 855, BOCBA 1525).

Artículo 128, sin reglamentación.

ARTÍCULO 129

El personal que reviste en alguna de las funciones que más abajo se indican del anterior estatuto, pasará automáticamente a revistar en las que se indican en cada caso, manteniendo los derechos y obligaciones adquiridos:

ANTERIOR

- Supervisor general
- Director de Educación Preescolar
- Director de Educación Primaria
- Director de Educación del Adulto
- Supervisor escolar de Materias Especiales
- Maestro de Enseñanza Práctica
- Director de Educación Especial
- Secretario técnico
- Supervisor escolar
- Maestro de materias complementarias
- Supervisor escolar de materias complementarias
- Maestro de grado o ciclo
- Director

ACTUAL

- Director General de Educación
- Director de Área
- Director de Área
- Director de Área
- Supervisor de Materias Especiales
- Maestro de Educación Práctica
- Director de Área
- Supervisor Adjunto
- Supervisor de Distrito Escolar
- Maestro de Materias Especiales
- Supervisor
- Maestro de ciclo de escuela y centros educativos nucleados
- Director de escuela y director itinerario de los centros educativos nucleados

Artículo 129, sin reglamentación.

Artículo 130

a) Los nuevos cargos creados por el presente régimen en las distintas áreas sólo serán cubiertos mediante personal titular, una vez efectuados los concursos respectivos.

b) Respecto a los cargos de maestro de apoyo, serán cubiertos de conformidad a lo previsto en los artículos 82, 88 y 103 del presente estatuto, a partir del ciclo lectivo 1987.

Artículo 130, sin reglamentación.

ARTÍCULO 131

El personal que revistara en funciones no consideradas en este ordenamiento continuará percibiendo sus remuneraciones de acuerdo a los índices vigentes hasta el presente, hasta tanto el Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad propicie las modificaciones a que hubiere lugar.

Para el caso de los nuevos cargos creados en el presente, el Departamento Ejecutivo propiciará los índices que pudieran corresponder a cada uno de ellos, elevando las actuaciones a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires (58).

Artículo 131, sin reglamentación (59).

58 Antes decía «Concejo Deliberante»; ver notas 1, 2 y 3.

59 El art. 1 del decreto 1539/87 (BM 18.006), establece que «A partir del 3 de setiembre de 1985, los cargos de director de las escuelas primarias que funcionen en un solo turno son de jornada simple, de conformidad con la denominación prevista en el artículo 128, apartado II del Estatuto del Docente, ordenanza 40.593».

APÉNDICE

DECRETO N.º 1567 GCABA 2004 (BO 2016) (con modificatorias)

Visto la ordenanza N.º 40.593 (BM N.º 17.590) y sus modificatorias, el decreto N.º 1203/MCBA/93 (BM N.º 19.619), la ley nacional N.º 23.906, el decreto N.º 2116/PEN/91, los decretos Nros. 1915/2003 (BO N.º 1803), 57/GCABA/04 (BO N.º 1869) y 948/GCABA/2004 (BO N.º 1955) y el expediente N.º 41.282/2004, y

CONSIDERANDO:

- Que es responsabilidad del Gobierno asegurar y financiar la educación pública en los términos establecidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo una de sus funciones primordiales la de procurar la capacitación y la calidad educativa, las que constituyen herramientas fundamentales en la construcción de una sociedad más justa e integrada;
- Que siendo un objetivo de esta Administración propender a la mejora progresiva en las condiciones laborales de los docentes que le dependen, se entiende necesario otorgar un incremento al salario docente en todos los niveles y modalidades, con criterios de racionalidad y justicia y en el marco del ordenamiento de la política salarial vigente y de las factibilidades presupuestarias;
- Que al momento de la transferencia de los servicios educativos del Gobierno Nacional a la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, surgieron diferencias en la remuneración de los docentes, las que debían ser absorbidas por futuros beneficios salariales;
- Que desde julio de 1992 no se incrementa el sueldo básico del personal docente que en la actualidad depende del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- Que en el marco de la transformación del sistema educativo de la Ciudad, el ordenamiento del punto índice que define el salario docente corrige una situación de inequidad producida por la existencia de distinta remuneración por igual tarea;
- Que la mejora en la remuneración se realiza respetando la escala salarial del escalafón vigente, aunque los mayores incrementos se efectúan en los niveles de menores ingresos;
- Que con esta acción se pretende dar respuesta a reclamos históricos del sistema, propendiendo así a una distribución más igualitaria;

- Que es necesario fortalecer la articulación entre la educación pública de gestión estatal y de gestión privada, logrando la equiparación de las remuneraciones por igual tarea de los docentes dependientes de la Secretaría de Educación;
 - Que la ley N.º 23.906 establece un régimen de financiamiento adicional de la finalidad presupuestaria Cultura y Educación, Ciencia y Técnica, mediante la afectación específica de recursos;
 - Que el decreto N.º 2116/PEN/1991 determina el porcentual definitivo de distribución de los recursos antes mencionados;
 - Que oportunamente la Secretaría de Educación propuso que la distribución de los fondos en cuestión se efectuara mediante el otorgamiento de un adicional no remunerativo y bonificable por antigüedad, a abonarse a todo el personal docente de la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, el que se mantuvo por normas de carácter anual hasta el año 2003, siendo su última aprobación el decreto N.º 1915/GCABA/2003;
 - Que a partir del otorgamiento del adicional sueldo básico se deja de abonar el adicional no remunerativo y bonificable por antigüedad Fondo Educativo en el marco del programa de cuatro años de pase a remunerativo de los adicionales salariales, iniciado con el decreto N.º 310/GCABA/2004 (BO N.º 1907);
 - Que el pasaje al sueldo básico de los adicionales no remunerativos implica una disminución del sueldo líquido al realizarse los aportes personales a la Seguridad Social y, por lo tanto, es necesario que esté acompañado de una recomposición salarial que permita no afectar el salario de bolsillo de los docentes;
- Por ello y en uso de las facultades legales que le son propias (artículos 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires),

**EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DECRETA:**

Artículo 1 - Prorróganse los efectos del decreto N.º 1915/GCABA/03 hasta el 31 de julio de 2004 inclusive, para todo el personal docente dependiente de la Secretaría de Educación.

Artículo 2 - Otórgase desde el 1 de agosto de 2004, al personal docente dependiente de la Secretaría de Educación, un Adicional Sueldo Básico consistente en el índice de asignación por cargo que se detalla en el Anexo I, el que a 109 todos sus efectos forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 3 - Establécese que la suma mensual resultante de lo estatuido en el artículo 2 está sujeta a todos los aportes y contribuciones que recaigan sobre el básico salarial en los mismos porcentajes y es bonificable por antigüedad conforme lo determina el artículo 119 del Estatuto del Docente Municipal, aprobado por ordenanza N.º 40.593 (BM N.º 17.590) y su modificatoria.

Artículo 4 - Déjase establecido que el valor monetario del índice UNO para determinar el monto del Adicional creado en el presente decreto en su artículo 2, será igual al que se fija para el Sueldo Básico del personal docente dependiente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 5 - Fíjase que los índices de asignación por cargo que resultan de lo estatuido en el Anexo I se computan a los efectos del cálculo de todos los adicionales que tomen en cuenta el Sueldo Básico, y en tal sentido la suma que resulta del Adicional creado en el artículo 2 es considerada integrante del Sueldo Básico.

Artículo 6 - Modifíquese el punto 1) incisos a) y c) del anexo II del decreto N.º 57/GCABA/2004 (BO N.º 1869), los que quedarán redactados de la siguiente forma:

a) Asignación Básica, remunerativa y bonificable, según el índice SESENTA Y CINCO (65) mensual por cada hora cátedra que se desempeñe semanalmente; más los adicionales de carácter remunerativo o no, bonificable o no por antigüedad, que rigen a la fecha para el personal dependiente de la Secretaría de Educación.

c) Suplemento por Responsabilidad, remunerativo y no bonificable, según el índice CINCO (5) mensual por cada hora cátedra que se desempeñe semanalmente.

Esta modificación se aplica a partir del 1 de agosto de 2004.

Artículo 7 - Reemplácese el anexo III del decreto N.º 57/GCABA/2004 (BO N.º 1869) conforme se detalla en el anexo II, el que a todos sus efectos forma parte integrante del presente decreto.

Esta modificación se aplica a partir del 1 de agosto de 2004.

Artículo 8 - Reemplácese el Anexo IV del decreto N.º 57/GCABA/2004 (BO N.º 1869) conforme se detalla en el Anexo III, el que a todos sus efectos forma parte integrante del presente decreto.

Esta modificación se aplica a partir del 1 de agosto de 2004.

Artículo 9 - Modifícase el punto 2) del anexo V del decreto N.º 57/GCABA/2004 (BO N.º 1869) el que quedará redactado de la siguiente forma:

2) Determinase que el módulo institucional horario establecido en el presente anexo, tiene un valor equivalente a la suma no remunerativa y no bonificable por antigüedad de pesos treinta y tres (\$ 33) cada uno y obliga a quien lo percibe al cumplimiento de prestaciones semanales de cuarenta (40) minutos de duración, asimilando los procedimientos establecidos para las horas cátedra.

Esta modificación se aplica a partir del 1 de agosto de 2004.

Artículo 10 - Reemplácese el anexo I del decreto N.º 948/GCABA/2004 (BO N.º 1955) conforme se detalla en el anexo IV, el que a todos sus efectos forma parte integrante del presente decreto.

Esta modificación se aplica a partir del 1 de agosto de 2004.

Artículo 11 - Reemplácese el anexo II del decreto N.º 948/GCABA/2004 (BO N.º 1955) conforme se detalla en el anexo V, el que a todos sus efectos forma parte integrante del presente decreto. Esta modificación se aplica a partir del 1 de agosto de 2004.

Artículo 12 - En ningún caso la aplicación del presente decreto significará disminución en los haberes del personal docente, manteniéndose en los casos que corresponda la remuneración habitual, mensual y permanente vigente al 31 de julio de 2004 hasta que dicha situación sea nivelada o absorbida por futuros beneficios salariales.

Artículo 13 - Se autoriza a las Secretarías de Educación y de Hacienda y Finanzas para que resuelvan en forma conjunta, el tiempo y modo en que se abonarán las diferencias salariales que surjan de comparar los haberes devengados al 31 de julio de 2004 con los que se determinen por la aplicación del presente decreto.

Artículo 14 - El presente decreto es refrendado por las Sras. Secretarías de Educación, de Hacienda y Finanzas y el Sr. Jefe de Gabinete.

Artículo 15 - Dese al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y para su conocimiento y demás efectos, remítase a la Secretaría de Educación, de Hacienda y Finanzas y a la Dirección General de Recursos Humanos. Cumplido, archívese. IBARRA - Perazza - Albamonte - Fernández.

ANEXO I (Con modificaciones introducidas por Decreto N.º 483-GCBA-2005 BOCBA N°2175 y Decreto N°793-GCABA-2006 BO 2472)

| ÁREA / CARGO | ÍNDICE DE ASIGNACIÓN POR CARGO | |
|--|--------------------------------|-------------------------|
| | SUELDO BÁSICO | ADICIONAL SUELDO BÁSICO |
| I. ÁREA DE LA EDUCACIÓN INICIAL JARDINES DE INFANTES INTEGRALES COMUNES Y JARDINES MATERNALES | | |

| | | |
|---|------|-----|
| Director adjunto | 2399 | 461 |
| Supervisor de Educación Inicial | 2311 | 455 |
| Supervisor adjunto de Educación Inicial | 2169 | 427 |
| Director TC | 2027 | 399 |
| Director TS | 1145 | 285 |
| Vicedirector TC | 1763 | 436 |
| Vicedirector TS | 996 | 259 |
| Maestro secretario TC | 1533 | 439 |
| Maestro secretario TS | 866 | 214 |
| Maestro de sección TD | 1506 | 374 |
| Maestro de sección TS | 753 | 187 |
| Maestro de sección de apoyo TS | 753 | 187 |
| Maestro celador TS | 704 | 166 |
| Maestro celador TD | 1408 | 332 |

**II. ÁREA DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA
ESCUELAS COMUNES DE JORNADA SIMPLE Y JORNADA COMPLETA**

| | | |
|--|------|-----|
| Director adjunto | 2399 | 461 |
| Supervisor de Educación Primaria | 2311 | 455 |
| Supervisor adjunto de Educación Primaria | 2169 | 427 |
| Director TC | 2027 | 399 |
| Director TS | 1145 | 285 |
| Vicedirector TC | 1763 | 436 |
| Vicedirector TS | 996 | 259 |
| Maestro secretario TC | 1533 | 439 |
| Maestro secretario TS | 866 | 214 |
| Maestro de grado TC | 1433 | 282 |
| Maestro de grado TS | 753 | 187 |
| Maestro de apoyo TC | 1433 | 282 |
| Maestro de apoyo TS | 753 | 187 |

BIBLIOTECAS

| | | |
|-----------------------------------|------|-----|
| Supervisor de bibliotecas | 2311 | 455 |
| Supervisor adjunto de bibliotecas | 2169 | 427 |
| Regente de bibliotecas | 1763 | 436 |
| Maestro bibliotecario TS | 753 | 187 |

ESCUELAS DE MÚSICA

| | | |
|-----------------------------------|------|-----|
| Director TS | 1145 | 285 |
| Vicedirector TS | 996 | 259 |
| Maestro secretario TS | 866 | 214 |
| Maestro especial, módulo 7 horas | 329 | 56 |
| Maestro especial, módulo 10 horas | 470 | 80 |
| Maestro especial, módulo 12 horas | 564 | 96 |
| Maestro especial, módulo 14 horas | 658 | 112 |
| Maestro especial, módulo 16 horas | 753 | 127 |

III. ÁREA CURRICULAR DE MATERIAS ESPECIALES

EDUCACIÓN INICIAL, PRIMARIA COMÚN Y PRIMARIA ESPECIAL

| | | |
|---|------|-----|
| Supervisor coordinador de materias especiales | 2340 | 460 |
| Supervisor de materias especiales | 2311 | 455 |
| Supervisor adjunto de materias especiales | 2169 | 427 |
| Maestro de materias especiales, módulo 7 horas | 329 | 56 |
| Maestro de materias especiales, módulo 10 horas | 470 | 80 |
| Maestro de materias especiales, módulo 12 horas | 564 | 96 |
| Maestro de materias especiales, módulo 14 horas | 658 | 112 |
| Maestro de materias especiales, módulo 16 horas | 753 | 127 |

CENTROS EDUCATIVOS COMPLEMENTARIOS

| | | |
|--|------|-----|
| Director de escuela «A» 21 a 30 horas | 1145 | 285 |
| Director de escuela «B» 16 a 20 horas | 1000 | 255 |
| Maestro de especialidad, módulo 7 horas | 329 | 56 |
| Maestro de especialidad, módulo 10 horas | 470 | 80 |
| Maestro de especialidad, módulo 12 horas | 564 | 96 |
| Maestro de especialidad, módulo 14 horas | 658 | 112 |
| Maestro de especialidad, módulo 16 horas | 753 | 127 |
| Maestro de especialidad, módulo 32 horas | 1506 | 254 |

IV. ÁREA DE LA EDUCACIÓN DEL ADULTO Y DEL ADOLESCENTE

| | | |
|--|------|-----|
| Director adjunto | 2399 | 461 |
| Supervisor | 2311 | 455 |
| Supervisor adjunto | 2169 | 427 |
| Supervisor de materias especiales | 2311 | 455 |
| Director | 2100 | 326 |
| Director | 2027 | 399 |
| Vicedirector / Vicerrector | 1763 | 436 |
| Regente | 1679 | 301 |
| Director de escuela o Director itinerante centros educativos | 800 | 200 |

| | | |
|--|--------|-----|
| Maestro secretario | 693 | 173 |
| Maestro de ciclo de escuela o Maestro centro educativo | 603 | 132 |
| Maestro especial, módulo 10 horas | 470 | 80 |
| Maestro de grado | 753 | 187 |
| Jefe general de educación práctica | 1679 | 301 |
| Maestro jefe de educación práctica | 1509 | 0 |
| Maestro de enseñanza práctica - Jefe de sección | 800 | 280 |
| Maestro de enseñanza práctica | 753 | 231 |
| Maestro de educación práctica | 911 | 73 |
| Maestro ayudante de enseñanza práctica | 704 | 208 |
| Director (CENS) | 1145 | 670 |
| Maestro secretario | 1533 | 439 |
| Secretario | 1145 | 505 |
| Secretario (CENS) | 866 | 484 |
| Secretario (CFP) | 866(*) | 787 |
| Jefe de preceptores | 1039 | 0 |
| Preceptor | 904 | 0 |
| Preceptor (CENS) | 704 | 100 |
| Preceptor (CFP) | 704 | 200 |
| Hora cátedra | 47 | 8 |

(*) En el Anexo I del Decreto 1567/04 (BO 2016), se indica 868

V. ÁREA DE EDUCACIÓN MEDIA Y TÉCNICA

| | | |
|---|------|-----|
| Director adjunto | 2399 | 461 |
| Supervisor docente / Supervisor de Educación Física | 2311 | 455 |
| Supervisor adjunto | 2169 | 427 |
| Director / Rector | 2100 | 326 |
| Vicedirector / Vicerrector | 1763 | 436 |
| Regente | 1679 | 301 |
| Subregente | 1600 | 305 |
| Profesor (horas cátedra) | 47 | 8 |
| Ayudante de cátedra (horas cátedra) | 38 | 7 |
| Jefe general de educación práctica | 1600 | 380 |
| Jefe general de educación práctica | 1679 | 301 |
| Maestro jefe de educación práctica | 1509 | 0 |
| Maestro de enseñanza práctica / Jefe de sección | 800 | 280 |
| Maestro de enseñanza práctica | 753 | 231 |
| Maestro ayudante de enseñanza práctica | 704 | 208 |
| Jefe de laboratorio | 1509 | 0 |
| Jefe de laboratorio | 753 | 327 |
| Jefe de trabajos prácticos | 753 | 231 |
| Ayudante técnico de trabajos prácticos | 564 | 300 |
| Maestro educación práctica, módulo 15 horas | 705 | 120 |
| Maestro educación práctica, módulo 12 horas | 564 | 96 |
| Maestro educación práctica, módulo 9 horas | 423 | 72 |

| | | |
|--|------|-----|
| Maestro educación práctica, módulo 6 horas | 282 | 48 |
| Ayudante clases prácticas, módulo 15 horas | 570 | 105 |
| Ayudante clases prácticas, módulo 10 horas | 380 | 70 |
| Ayudante de laboratorio, módulo 15 horas | 570 | 105 |
| Ayudante de laboratorio, módulo 10 horas | 380 | 70 |
| Ayudante de clases prácticas | 570 | 240 |
| Ayudante de clases prácticas | 737 | 73 |
| Maestro especial | 564 | 96 |
| Jefe de Departamento de Educación Física | 395 | 67 |
| Secretario | 866 | 784 |
| Secretario | 1145 | 505 |
| Prosecretario | 704 | 646 |
| Prosecretario | 736 | 614 |
| Prosecretario | 911 | 439 |
| Jefe de preceptores | 1039 | 0 |
| Jefe de preceptores | 775 | 264 |
| Subjefe de preceptores | 753 | 187 |
| Preceptores | 904 | 0 |
| Preceptores | 704 | 200 |
| Jefe de biblioteca | 753 | 187 |
| Bibliotecario | 911 | 29 |
| Bibliotecario | 753 | 187 |
| Profesor tiempo completo | 1692 | 288 |
| Profesor tiempo parcial, 30 horas | 1410 | 240 |
| Profesor tiempo parcial, 24 horas | 1128 | 192 |
| Profesor tiempo parcial, 18 horas | 846 | 144 |
| Profesor tiempo parcial, 12 horas | 564 | 96 |
| Asesor pedagógico | 1679 | 229 |
| Asesor pedagógico | 1692 | 216 |
| Psicopedagogo | 846 | 144 |
| Psicólogo | 846 | 144 |
| Ayudante del Departamento de Orientación | 695 | 128 |

VI. ÁREA DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

ESCUELAS DOMICILIARIAS Y HOSPITALARIAS, ESCUELAS DE RECUPERACIÓN, CENTROS EDUCATIVOS PARA NIÑOS CON TRASTORNOS EMOCIONALES SEVEROS, ESCUELAS DE DISCAPACITADOS MOTORES, Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN ESPECIAL

| | | |
|--------------------|------|-----|
| Director adjunto | 2399 | 461 |
| Supervisor | 2311 | 455 |
| Supervisor adjunto | 2169 | 427 |
| Director TC | 2027 | 399 |

| | | |
|---|------|-----|
| Director TS | 1145 | 285 |
| Vicedirector TC | 1763 | 436 |
| Vicedirector TS | 996 | 259 |
| Maestro secretario TC | 1533 | 439 |
| Maestro secretario TS | 866 | 214 |
| Maestro de grado TC | 1433 | 282 |
| Maestro de grado TS | 753 | 187 |
| Maestro de grado de recuperación | 753 | 187 |
| Maestra de sección TS | 753 | 187 |
| Maestra de sección TC | 1433 | 282 |
| Jefe de preceptores | 775 | 264 |
| Preceptor / Maestro celador | 704 | 166 |
| Maestro gabinetista psicotécnico | 753 | 187 |
| Maestro asistente social | 753 | 187 |
| Maestro grupo escolar | 753 | 187 |
| Maestro reeducador vocal | 753 | 187 |
| Maestro reeducador acústico | 753 | 187 |
| Maestro psicólogo | 753 | 187 |
| Maestro psicopedagogo | 753 | 187 |
| Maestro de actividades prácticas | 753 | 187 |
| Ayudante de clases prácticas | 658 | 62 |
| Bibliotecario | 753 | 187 |
| Visitadora de higiene escolar | 753 | 187 |
| Maestro especial | 564 | 0 |
| Maestro de materias especiales, módulo 7 horas | 329 | 56 |
| Maestro de materias especiales, módulo 10 horas | 470 | 80 |
| Maestro de materias especiales, módulo 12 horas | 564 | 96 |
| Maestro de materias especiales, módulo 14 horas | 658 | 112 |
| Maestro de materias especiales, módulo 16 horas | 753 | 127 |
| Hora cátedra | 47 | 8 |

VII. ÁREA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

| | | |
|--|-------|------|
| Supervisor | 2311 | 455 |
| Director / Rector | 2625 | 235 |
| Rector (CENT) | 2625 | 0 |
| Vicedirector / Vicerrector | 2204 | 284 |
| Secretario académico / Vicedirector (CENT) | 2204 | 0 |
| Profesor jefe de enfermería | 2157 | 152 |
| Profesor de enfermería | 2115 | 149 |
| Director | 2100 | 326 |
| Director / Regente | 2027 | 399 |
| Regente | 2099 | 271 |
| Vicedirector | 1763 | 436 |
| Subregente | 1763 | 436 |
| Profesor tiempo completo | 1692 | 288 |
| Profesor tiempo parcial, 30 horas | 1410 | 240 |
| Profesor tiempo parcial, 24 horas | 1128 | 192 |
| Profesor tiempo parcial, 18 horas | 846 | 144 |
| Profesor tiempo parcial, 12 horas | 564 | 96 |
| Asesor pedagógico | 1692 | 216 |
| Psicopedagogo | 846 | 144 |
| Ayudante Departamento de Orientación | 695 | 128 |
| Maestro de grado (TC) | 1433 | 282 |
| Regente TS | 1167 | 263 |
| Director TS | 1145 | 285 |
| Subregente TS | 1145 | 235 |
| Vicedirector TS | 996 | 259 |
| Secretario (nivel terciario) | 1083 | 717 |
| Prosecretario (nivel terciario) | 920 | 552 |
| Prosecretario (nivel medio) | 736 | 614 |
| Jefe de trabajos prácticos (CENT) | 800 | 184 |
| Profesor jefe de trabajos prácticos | 800 | 184 |
| Jefe de biblioteca | 775 | 165 |
| Bibliotecario | 753 | 187 |
| Jefe de bedel / Jefe de preceptor | 775 | 264 |
| Jefe de bedel (CENT) | 775 | 129 |
| Subjefe de preceptores | 753 | 187 |
| Bedel / Preceptor | 704 | 200 |
| Bedel (CENT) | 704 | 100 |
| Visitador social | 753 | 127 |
| Maestro de grado TS | 753 | 187 |
| Maestro auxiliar | 753 | 117 |
| Maestro de sección | 753 | 187 |
| Ayudante de clases prácticas | 736 | 74 |
| Ayudante trabajos prácticos | 736 | 74 |
| Ayudante de clases prácticas | 570 | 240 |
| Profesor asistente de trabajos prácticos | 564 | 246 |
| Maestro especial | 470 | 80 |
| Jefe Departamento de Educación Física | 395 | 67 |
| Hora cátedra | 67 | 0 |
| Hora cátedra nivel superior | 58.75 | 6.25 |
| Hora cátedra nivel medio | 47 | 8 |

VIII. ÁREA DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA

| | | |
|-------------------------------------|------|------|
| Director adjunto | 2399 | 461 |
| Supervisor | 2311 | 455 |
| Director / Rector | 2100 | 326 |
| Vicedirector / Vicerrector | 1763 | 436 |
| Regente | 1679 | 301 |
| Subregente | 1600 | 305 |
| Profesor (horas cátedra) | 47 | 8 |
| Ayudante de cátedra | 564 | 246 |
| Jefe general de taller | 846 | 1134 |
| Maestro de taller | 753 | 231 |
| Contramaestre de taller | 564 | 246 |
| Maestro especial / Ayudante técnico | 564 | 296 |
| Maestro especial | 470 | 80 |
| Secretario | 866 | 784 |
| Prosecretario | 736 | 614 |
| Jefe de preceptores | 775 | 264 |
| Subjefe de preceptores | 753 | 187 |
| Preceptores | 704 | 200 |
| Bibliotecario | 753 | 187 |
| Profesor tiempo completo | 1692 | 288 |
| Profesor tiempo parcial, 30 horas | 1410 | 240 |
| Profesor tiempo parcial, 24 horas | 1128 | 192 |
| Profesor tiempo parcial, 18 horas | 846 | 144 |
| Profesor tiempo parcial, 12 horas | 564 | 96 |
| Asesor pedagógico | 1692 | 216 |

IX. ÁREA DE SERVICIOS PROFESIONALES

| | | |
|---|------|-----|
| Miembro de equipo de orientación y asistencia educativa (JS) | 866 | 204 |
| Miembro de equipo de orientación y asistencia educativa (JC) | 1533 | 374 |
| Coordinador de equipo de orientación y asistencia educativa | 1763 | 337 |
| Miembro de equipo central | 2027 | 343 |
| Coordinador general adjunto de orientación y asistencia educativa | 2311 | 219 |

LOS ANEXOS II a V del Decreto 1567/04(Planta Transitoria) fueron modificados. Ver Decretos N°206/08 BO 2896 y su modificatoria, Decreto 866/08 BO 2975

DECRETO N.º 483-GCABA 2005 (BOCBA N.º 2175) (con modificaciones introducidas a la fecha)

Buenos Aires, 26 de agosto de 2004.

Visto la ordenanza N.º 40.593 (BM N.º 17.590) y sus modificatorias, la ordenanza N.º 36.432 (BM N.º 16.464), el decreto N.º 4937 / MCBA/91 (BM N.º 19.178), el decreto N.º 1055 / MCBA/92 (BM N.º 19.335), el decreto N.º 1203 / MCBA/93 (BM N.º 19.619), el decreto N.º 1442 / GCABA/98 (BO N.º 503), el decreto N.º 310 / GCABA/04 (BO N.º 1907), el decreto N.º 1567 / GCABA/04(BO N.º 2016), el decreto N.º 1958 / GCABA/04 (BO N.º 2059), el decreto N.º 120 / GCABA/05 (BO N.º 2129), el decreto N.º 203 / GCABA/05 (BO N.º 2139), el decreto N.º 457 / GCABA/05 (BO N.º 2167), el expediente N.º 12.554/05, y

CONSIDERANDO:

- Que es responsabilidad del Gobierno asegurar y financiar la educación pública en los términos establecidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo una de sus funciones primordiales la de procurar la capacitación y la calidad educativa, las que constituyen herramientas fundamentales en la construcción de una sociedad más justa e integrada;
- Que siendo un objetivo de esta administración propender a la mejora progresiva en las condiciones laborales de los docentes que le dependen, resulta necesario garantizar que perciban un ingreso mínimo

en retribución a su trabajo que permita la satisfacción de las necesidades vitales y de capacitación y perfeccionamiento desde el inicio de la carrera docente;

- Que se entiende necesario incrementar el salario docente en todos los niveles y modalidades, con criterios de racionalidad y justicia, en el marco del ordenamiento de la política salarial iniciada con los decretos Nros. 310 / GCABA/04 (BO N.º 1907), 1567 / GCABA/04 (BO N.º 2016) y 1958 / GCABA/04 (BO N.º 2059) y de las factibilidades presupuestarias;

- Que en el transcurso del año 2005 se procederá a incorporar al sueldo básico las sumas remunerativas otorgadas por decreto N.º 310 / GCABA/04 (BO N.º 1907) y decreto N.º 1442 / GCABA/98 (BO N.º 503) que a la fecha figuran en el salario docente como no bonificables;

- Que resulta factible modificar el adicional sueldo básico otorgado por los decretos Nros. 1567/ GCABA/04 (BO N.º 2016) y 1958 / GCABA/04 (BO N.º 2059) para los cargos directivos con la finalidad de jerarquizar la carrera docente;

Por ello y en uso de las facultades legales que le son propias (artículos 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires),

EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Artículo 1 - Otórgase a todo el personal docente dependiente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, un Adicional remunerativo y bonificable por antigüedad, que será abonado mensualmente, de acuerdo a los montos y condiciones establecidos en el Anexo I, el que a todos sus efectos forma parte integrante del presente decreto. ([según modificación introducida por Decreto 684/06 BOCBA 2464](#))

Los artículos 2º, 3º y 4º fueron derogados por Decreto 682/06 BOCBA 2464

Artículo 2 - Garantízase desde el 1º de marzo de 2008, a todo el personal docente dependiente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, un ingreso mínimo total neto mensual no inferior a pesos mil doscientos noventa (\$ 1.290) por la prestación acumulativa de cargos y/u horas de cátedra hasta un máximo de 15 horas cátedra semanales desempeñadas por cada docente. El ingreso mínimo es garantizado en forma proporcional para las prestaciones inferiores a quince (15) horas de cátedra en pesos ochenta y seis (\$ 86) por mes por cada hora cátedra. A los fines de la determinación del ingreso mínimo total mensual se descontarán los aportes obligatorios a la Seguridad Social regulados por las leyes vigentes en la materia. ([según modificación introducida por Decreto 243/08 BOCBA 2900](#))

Artículo 5 - Modifícanse parcialmente a partir del 1 de marzo de 2005 los índices de asignación de cargo del adicional sueldo básico del anexo I del decreto N.º 1567 / GCABA/04 (BO N.º 2016) y su modificatorio, decreto N.º 203 / GCABA/05 (BO N.º 2139), en los cargos y condiciones que se detallan en el anexo II, el que a todos sus efectos forma parte integrante del presente decreto (El anexo II del decreto N.º 483 / GCABA / 2005 se integró al texto del decreto N.º 1567-GCABA-2004 dentro de la presente edición, de acuerdo a lo allí dispuesto).

Artículo 6 - Modifícanse parcialmente a partir del 1 de marzo de 2005 los índices de asignación de cargo del adicional sueldo básico en el anexo del decreto N.º 1958 / GCABA/04 (BO N.º 2059), en los cargos y condiciones que se detallan en el anexo III, el que a todos sus efectos forma parte integrante del presente decreto (**63**).

Artículo 7 - Reemplázase, a partir del 1 de marzo de 2005, el anexo IV del decreto N.º 120 / GCABA/05 (BO N.º 2129) conforme se detalla en el anexo IV, el que a todos sus efectos forma parte integrante del presente decreto (**64**).

Artículo 8 - Reemplázase, a partir del 1 de marzo de 2005, el anexo III del decreto N.º 457 / GCABA/05 (BO N.º 2167) conforme se detalla en el anexo V, el que a todos sus efectos forma parte integrante del presente decreto (**65**).

Los artículos 9º, 10º y 11º fueron derogados por Decreto 683/06 BOCBA 2464

Artículo 12 - Será de aplicación lo estatuido en el artículo 8º del Decreto N.º 1.203-MCBA/93 (B.M. N.º 19.619), el artículo 12 del Decreto N.º 1.567/04 (B.O. N.º 2016) y el artículo 6º del Decreto N.º 1.958/04 (B.O. N.º 2059), en lo que respecta a la absorción de los beneficios salariales producidas por los artículos 5º, 6º y 9º del presente decreto. ([según Decreto 1467/05 BOCBA 2291](#))

63 El anexo III del decreto N.º 483 / GCABA / 2005 no se incluye en la presente edición por no ser una norma de aplicación para la Secretaría de Educación (se refiere a cargos de otras secretarías).

64 El anexo IV del decreto N.º 483 / GCABA / 2005 no se incluye en la presente edición, dado que modifica el decreto N.º 120 / GCABA / 2005, norma ajena al Estatuto del Docente, que crea los programas «Articulación Educación-Trabajo» y «Coordinación de Gestión Educativa» con cargos no escalafonados y de planta transitoria.

65 El anexo V del decreto N.º 483 / GCABA / 2005 no se incluye en la presente edición, por tratarse de cargos no escalafonados y de planta transitoria, aprobados por el decreto N.º 457 / GCABA / 2005 (BOCBA N.º 2167).

Artículo 13 - El presente decreto es refrendado por las señoras Secretarías de Educación y de Hacienda y Finanzas, los señores Secretarios de Cultura, de Salud, de Producción, Turismo y Desarrollo Sustentable, y el señor Jefe de Gabinete.

Artículo 14 - Dese al registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y para su conocimiento y demás efectos, remítase a la Secretaría de Educación, de Hacienda y Finanzas, de Cultura, de Salud, de Producción, Turismo y Desarrollo Sustentable y a la Dirección General de Recursos Humanos. Cumplido, archívese. IBARRA, Perazza, Albamonte, López, Stern, Epszteyn, Fernández.

ANEXO I (modificado por Decreto 243/08 BOCBA 2900)

SUMA REMUNERATIVA Y BONIFICABLE SEGÚN MODALIDAD DEL CARGO.

IMPORTES MENSUALES

| MODALIDAD DEL CARGO | IMPORTE |
|---------------------|-----------|
| Jornada simple | \$ 340,00 |
| Jornada completa | \$ 680,00 |
| Hora cátedra | \$ 20,00 |

- Los cargos definidos como tiempo parcial o módulos de horas cátedra se liquidan por hora cátedra o con una carga horaria reducida, se liquidan por hora cátedra a razón de \$ 20 la hora.
- El importe se liquida mensualmente hasta un máximo de \$ 680,00 por persona.
- La liquidación se efectúa en forma proporcional al tiempo efectivamente trabajado durante el mes.

DECRETO N° 793-GCABA-2006 BO 2472

MODIFICA ÍNDICES DE ASIGNACIÓN DE CARGO DEL ADICIONAL SUELDO BÁSICO DEL ANEXO I DEL DECRETO N° 1.567/04 Y SU MODIFICATORIO DECRETO N° 483/05

Buenos Aires, 26 de junio de 2006.

Visto la Ordenanza N° 40.593 (B.M. N° 17.590) y sus modificatorias, el Decreto N° 1.567/04 (B.O. N° 2016), el Decreto N° 203/05 (B.O. N° 2139), el Decreto N° 483/05 (B.O. N° 2175), el Expediente N° 90.595/05,

y

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad del Gobierno asegurar y financiar la educación pública en los términos establecidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo una de sus funciones primordiales la de procurar la capacitación y la calidad educativa, las que constituyen herramientas fundamentales en la construcción de una sociedad más justa e integrada;

Que por medio del Decreto N° 1.567/04 (B.O. N° 2016) se otorgó desde el 1° de agosto de 2004, al personal docente dependiente de la entonces Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, un adicional sueldo básico;

Que el Decreto N° 483/05 (B.O. N° 2175) en su artículo 5° modifica parcialmente a partir del 1° de marzo de 2005 los índices de asignación de cargo del adicional sueldo básico del Anexo I del Decreto N° 1.567/04 (B.O. N° 2016) y su modificatorio, Decreto N° 203/05 (B.O. N° 2139), en los cargos directivos con la finalidad de jerarquizar la carrera docente;

Que siendo un objetivo de esta Administración propender a la mejora progresiva en las condiciones laborales de los docentes, resulta pertinente y ajustado a derecho modificar nuevamente el adicional sueldo básico otorgado por el Decreto N° 1.567/04 (B.O. N° 2016) en los cargos directivos de los Centros Educativos de Nivel Secundario (CENS) del Área de la Educación del Adulto y Adolescente y los cargos de Secretario y Prosecretario de todas las Áreas de Educación, a partir del 1° de marzo de 2006;

Que resulta necesario continuar el proceso de ordenamiento salarial iniciado en el año 2004 por el decreto que ahora se modifica para los cargos antes mencionados;

Que en consecuencia deviene necesario el dictado de la norma pertinente;

Por ello, y en uso de las facultades legales que le son propias (artículos 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires),

EL JEFE DE GOBIERNO

DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Artículo 1° - Modifícase parcialmente a partir del 1° de marzo de 2006 los índices de asignación de cargo del adicional sueldo básico del Anexo I del Decreto N° 1.567/04 (B.O. N° 2016) y su modificatorio, Decreto N° 483/05 (B.O. N° 2175), en los cargos y condiciones que se detallan en el Anexo I, el que a todos sus efectos forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 2° - Es de aplicación lo estatuido en el artículo 8° del Decreto N° 1.203-MCBA/93 (B.M. N° 19.619) y el artículo 12 del Decreto N° 1.567/04 (B.O. N° 2016) en lo que respecta a la absorción de los beneficios salariales.

Artículo 3° - Establécese la jornada laboral de los cargos que se detallan en el Anexo II, el que a todos sus efectos forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 4° - El presente decreto es refrendado por los señores Ministros de Educación y de Hacienda.

Artículo 5° - Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, y para su conocimiento y demás efectos, remítase a los Ministerios de Educación y de Hacienda, y a la Dirección General de Recursos Humanos. Cumplido, archívese.

TELERMAN - Sileoni – Nielsen

ANEXO I

| ÁREA / CARGO | INDICE DE ASIGNACIÓN DE CARGO | |
|--|-------------------------------|-------------------------|
| | SUELDO BÁSICO | ADICIONAL SUELDO BÁSICO |
| IV-ÁREA DE LA EDUCACIÓN DEL ADULTO Y DEL ADOLESCENTE | | |
| Director (CENS) | 1145 | 670 |
| Secretario (CENS) | 866 | 484 |
| Secretario (CFP) | 866 (*) | 787 |
| Secretario | 1145 | 505 |
| V.-ÁREA DE EDUCACIÓN MEDIA Y TÉCNICA | | |
| Secretario | 866 | 784 |
| Secretario | 1145 | 505 |
| Prosecretario | 704 | 646 |
| Prosecretario | 736 | 614 |
| Prosecretario | 911 | 439 |
| VII- ÁREA DE EDUCACIÓN SUPERIOR | | |
| Secretario (nivel terciario) | 1083 | 717 |
| Prosecretario (nivel terciario) | 920 | 552 |
| Prosecretario (nivel medio) | 736 | 614 |
| VIII- ÁREA DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA | | |
| Secretario | 866 | 784 |
| Prosecretario | 736 | 614 |

(*) En el Anexo I del Decreto 1567/04 (BO 2016), se indica 868

ANEXO II

| ÁREA / CARGO | JORNADA LABORAL | |
|---|-----------------|---------|
| | DIARIA | SEMANAL |
| ÁREA DE LA EDUCACIÓN DEL ADULTO Y DEL ADOLESCENTE | | |
| Director (CENS) | 4:00 | 20:00 |
| Secretario (CENS) | 4:00 | 20:00 |
| Secretario (CFP) | 5:00 | 25:00 |
| Secretario | 5:00 | 25:00 |
| ÁREA DE EDUCACIÓN MEDIA Y TÉCNICA, ARTÍSTICA Y SUPERIOR | | |
| Secretario | 5:00 | 25:00 |
| Prosecretario | 4:30 | 22:30 |

LEY N.º 1528 (BOCBA N.º 2102)

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2004

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de ley:

DIGNIDAD DEL SALARIO DOCENTE

Artículo 1 - Los conceptos que perciben los docentes dependientes de la Secretaría de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que en los recibos de haberes conforman adicionales no

remunerativos serán incorporadas al sueldo básico, rubro 001, eliminándose así la actual naturaleza no remunerativa. El Poder Ejecutivo procederá durante el Ejercicio 2005 a la incorporación dispuesta en el presente artículo.

Artículo 2 - El gasto que demande la aplicación de esta ley será imputado a la partida presupuestaria correspondiente al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005.

Artículo 3 - Comuníquese, etcétera. de Estrada, Alemany

RESOLUCIÓN N° 3.302 – SED-2005 (BO 2299)

ESTABLECE QUE LOS PRECEPTORES DE TODAS LAS ÁREAS DE EDUCACIÓN DEBERÁN EFECTIVIZAR SUS TAREAS EN HORARIO CORRIDO

Buenos Aires, 27 de septiembre de 2005.

Visto la Carpeta N° 3.888-SED/05, y;

CONSIDERANDO:

Que por la citada actuación se ventila la necesidad de establecer el horario a cumplir por los preceptores que desarrollan sus tareas en los establecimientos del nivel medio y/o terciario de esta Secretaría de Educación, de modo de ordenar la actividad de las dependencias y las funciones docentes en las mismas;

Que el cumplimiento del horario correspondiente a las funciones asignadas, es un deber previsto en el artículo 6 inc. f) de la Ordenanza N° 40.593 (Estatuto del Docente);

Que los cargos de preceptores, al momento de su cobertura, deben ser ofrecidos con mención del turno y horario respectivos, conforme lo establecido en la reglamentación del artículo 17 punto V "in fine" de la citada ordenanza;

Que los preceptores deben prestar la máxima cooperación para el mejor desarrollo de la marcha del establecimiento, manteniendo el cumplimiento de las pautas acordadas en el sistema escolar de convivencia y en el reglamento interno de la escuela;

Que en tal entendimiento y a efectos de una mejor organización escolar, deberán concurrir al establecimiento con la debida antelación, de modo tal de encontrarse presentes al momento del ingreso del alumnado, así como permanecer en el mismo para controlar la salida de aquél;

Que para el óptimo desempeño de las tareas, los preceptores deben organizar el desarrollo de las mismas en horario corrido en el turno para el que son designados;

Que la Dirección del Establecimiento debe fijar los horarios en los que deberá concurrir dicho personal, de modo de satisfacer las necesidades de servicio;

Que la Dirección General de Coordinación Legal e Institucional tomó la intervención que le compete; Por ello,

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1° - Establécese que los preceptores de todas las Áreas de Educación deberán efectivizar sus tareas en horario corrido en el turno para el que fueron designados.

Artículo 2° - Déjase establecido que el horario de desempeño de los preceptores será establecido por la Dirección del establecimiento en función de las necesidades del servicio para el ciclo lectivo, de modo de garantizar la cobertura de todo el horario del turno correspondiente.

Artículo 3° - Establécese que los preceptores deben contemplar en su turno el control de la entrada y/o salida de los alumnos, constituyendo este período parte de sus obligaciones horarias.

Artículo 4° - Establécese, a los efectos de la presente resolución, que los turnos en los que podrán desempeñarse los preceptores serán: mañana, tarde, vespertino y noche, y para el área de la educación artística: mañana, tarde e interturno.

Artículo 5° - Determinase que una vez establecido el horario de desempeño, se deberá cumplimentar la correspondiente declaración jurada de cargos y horarios, girando la misma, previo refrendo por la supervisión, a la Dirección Administrativa Docente y a la Dirección de Planificación y Control de Gestión para su conocimiento y registro.

Artículo 6° - Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, Comuníquese por copia a las Subsecretarías de Educación y de Coordinación de Recursos y Acción Comunitaria y a las Direcciones Generales de Coordinación Financiera y Contable, de Coordinación Legal e Institucional, de Educación y de Educación Superior, debiendo estas dos últimas notificar el contenido de la presente todos los establecimientos bajo su dependencia. Cumplido, archívese.

Perazza

RESOLUCIÓN N° 1.331 – MEGC-2006 (BO 2488)

MODIFICA EL ART. 4° DE LA RESOLUCIÓN N° 3.302-SED/05

Buenos Aires, 5 de julio de 2006.

Visto la Carpeta N° 753-SED/05, la Resolución N° 3.302-SED/05 y,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Área Educación Artística ha observado que en el artículo 4° de la Resolución N° 3.302-SED/05 (BOCBA N° 2299) se omitió considerar para su área, los turnos vespertino y noche, dado que sus establecimientos también tienen en su planta orgánica funcional preceptores que se desempeñan en esos turnos;

Que por consiguiente en la referida norma, donde dice "...y para el Área de la Educación Artística: mañana, tarde e interturno." debe decir "...y para el Área de la Educación Artística: los cuatro turnos y el interturno.";

Que la Dirección General de Educación avala la modificación propuesta;

Que la Dirección General de Coordinación Legal e Institucional ha tomado la intervención que le compete;

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1° - Modifíquese el texto del artículo 4° de la Resolución N° 3.302-SED/05 a fin de incorporar las necesidades horarias de la Dirección Área Educación Artísticas para sus establecimientos educativos, quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4° - Establécese, a los efectos de la presente resolución, que los turnos en los que podrán desempeñarse los preceptores serán: mañana, tarde, vespertino y noche, y para el Área de la Educación Artística: los cuatro turnos y el interturno."

Artículo 2° - Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Comuníquese por copia a las Subsecretarías de Coordinación de Recursos y Acción Comunitaria y de Educación y a las Direcciones Generales de Coordinación de Recursos y Acción Comunitaria, de Coordinación Legal e Institucional, de Educación y de Educación Superior, debiendo estas dos últimas notificar el contenido de la presente a todos los establecimientos bajo su dependencia. Cumplido, archívese.

Sileoni

DISPOSICIÓN N° 649/ GCABA/ DGRH/ 06 (B.O. 2588)

ESTABLECE PROCEDIMIENTO PARA AQUELLOS CASOS EN QUE LAS LICENCIAS MÉDICAS OTORGADAS A LOS AGENTES POR MAPFRE ARGENTINA ART SA, POSTERIORMENTE A SU DENUNCIA, NO SE ENCUENTREN COMPRENDIDOS EN LA LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO N° 24.557

Buenos Aires, 12/12/2006

Visto el Contrato N° 85.160, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicho instrumento se efectuó la contratación entre el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Mapfre Argentina A.R.T. S.A., con el objeto de que dicha empresa aseguradora brinde el servicio de cobertura de riesgos de trabajo al personal del Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a partir del 1°/11/06;

Que de acuerdo a lo establecido en el pliego de bases y condiciones que rigió la mencionada contratación, al momento de producirse un accidente o enfermedad profesional denunciados como ocurridos por el hecho o en ocasión del trabajo, la empresa citada deberá tomar la intervención que es de su competencia y, entre otras cosas, otorgará al denunciante la licencia médica que corresponda;

Que no obstante ello, evaluará, de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurra el infortunio, si el mismo debe ser considerado accidente de trabajo o enfermedad profesional, conforme lo establecido por la Ley de Riesgos de Trabajo N° 24.557;

Que por tal razón resulta necesario prever el procedimiento a seguir en los casos en que, habiéndose otorgado licencia médica, el hecho denunciado no sea considerado un accidente de trabajo o enfermedad profesional, dado que, sin perjuicio de la caracterización de los mismos, el agente involucrado se habría encontrado impedido de cumplir con sus tareas;

Que en tales casos, corresponderá que la Dirección Medicina del Trabajo asuma la intervención que le compete, con el objeto de regularizar la situaciones que se susciten;

Por ello,

LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

DISPONE:

Artículo 1° - Establécese el procedimiento a seguir en los casos en que la firma Mapfre Argentina A.R.T. S.A., haya otorgado licencia médica a los agentes del Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad, que hubieren denunciado un accidente de trabajo o enfermedad profesional, cuando los mismos no se encontraren comprendidos en los términos de la Ley de Riesgos de Trabajo N° 24.557, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo I, que a todos sus efectos forma parte integrante de la presente disposición.

Artículo 2° - Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial y a los fines de su conocimiento, cumplimiento y demás efectos, pase a la Dirección Medicina del Trabajo y notifíquese a la firma Mapfre Argentina A.R.T. S.A., con domicilio en Juana Manso 205, 6° piso, Capital Federal. Cumplido, archívese.

ANEXO I

En los casos en que la firma MAPFRE ARGENTINA A.R.T. S.A., haya otorgado licencias médicas, a raíz de denuncias de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, a los agentes del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que con posterioridad se haya determinado que los mismos no se encuentran comprendidos en la Ley de Riesgos del Trabajo N°24.557, deberán comunicar dichas circunstancias a la Unidad de Coordinación con la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, creada por Resolución N°2.184/SSGO/2006, acompañando los elementos de orden médico que hayan determinado el otorgamiento de las licencias en cuestión.

La Unidad de Coordinación con la Aseguradora de Riesgos del Trabajo dará intervención a la Dirección Medicina del Trabajo, la que deberá conceder al agente involucrado la licencia médica correspondiente, de acuerdo a la patología que el mismo presente. Dicha licencia se computará dentro de los extremos de los incisos b) y d) del artículo 16, y los artículos 19 y 21 de la Ley 471, o de los términos del artículo 70 incisos a) y b) de la Ordenanza 40.593, según corresponda por la naturaleza de la afección y el Estatuto que rija la relación laboral del agente con la Administración.

El agente deberá presentarse en la Dirección Medicina del Trabajo con el memorando médico correspondiente, extendido por la Unidad de Coordinación con la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, debiendo coincidir la fecha de inicio de la licencia en cuestión con el primer día de licencia otorgado por la mencionada firma.

La licencia otorgada por la Dirección Medicina del Trabajo no podrá ser inferior a la que haya concedido la empresa aseguradora.

RESOLUCIÓN N°2641 –MEGC/07 –BOCBA 2739-

SE ESTABLECE LA CORRESPONDENCIA TEMPORAL DE LOS CARGOS DOCENTES

Buenos Aires, 4 de julio de 2007.

Visto la Carpeta N° 4.929-MEGC/07, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 471 sancionada en fecha 05/08/00, en su artículo 14 establece que el personal docente puede acumular cargos en tanto no exista superposición horaria y no se viole la jornada máxima legal;

Que según entiende la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires (Dictamen N° 5.442 que obra en el Expediente N° 12.796/03), la expresión "jornada máxima legal" solo puede interpretarse como referida a la jornada prevista en la Ley Nacional N° 11.544 (incorporada al Código Civil en virtud de lo dispuesto en su art. 12);

Que en función de ello y a fin de que no se viole la jornada máxima legal resulta imperioso determinar la carga horaria de los cargos docentes;

Que a tal efecto se realizaron una serie de relevamientos en las distintas áreas pedagógicas con competencia para brindar la información requerida;

Que a partir del análisis de la información obtenida como resultado de los relevamientos antes mencionados, surge la necesidad de expresar dicha carga horaria en dos unidades de medida posibles (horas cátedra y horas reloj);

Que en virtud de la información relevada oportunamente, y la necesidad de regular la combinación posible de cargos y/u horas cátedra, sin exceder la jornada máxima legal normada, se ha establecido en las Notas Nros. 376.851-DGCFyC/04, 376.012-DGCFyC/05 y 376.174-DGCFyC/05, con la Dirección General de Recursos Humanos la equivalencia en tiempo de los cargos docentes;

Que es oportuno y conveniente formalizar en un texto compilado todas las situaciones referidas a la normatización de las cargas horarias del personal docente al solo efecto de la aplicación de la ley antes referida sobre la jornada máxima legal;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones Generales de Educación, de Educación Superior y de Coordinación Legal e Institucional;

Por ello,

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1° - Establécese la correspondencia temporal de los cargos docentes de acuerdo a lo consignado en el Anexo I de la presente resolución, el que a todos sus efectos forma parte integrante de la misma.

Artículo 2° - Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y comuníquese por copia a las Direcciones Generales de Educación, de Educación Superior, de Coordinación Financiera y Contable y de Coordinación Legal e Institucional. Cumplido, archívese.

Clement

ANEXO I

| AREA/CARGO | CARGA HORARIA | |
|--|---------------|------------|
| | HORA CÁTEDRA | HORA RELOJ |
| I. ÁREA DE LA EDUCACIÓN INICIAL | | |
| JARDINES DE INFANTES INTEGRALES, COMUNES Y JARDINES MATERNALES | | |
| Director Adjunto | 60,00 | 40,00 |
| Supervisor de Educación Inicial | 56,25 | 37,30 |
| Supervisor Adjunto de Educación Inicial | 56,25 | 37,30 |
| Director (T.C.) | 56,25 | 37,30 |
| Vicedirector (T.C.) | 56,25 | 37,30 |
| Maestro Secretario (T.C.) | 56,25 | 37,30 |
| Maestro de Sección (T.D.) | 48,75 | 32,30 |
| Maestro Celador (T.D.) | 52,50 | 35,00 |
| Director (T.S.) | 32,00 | 21,15 |
| Vicedirector (T.S.) | 32,00 | 21,15 |
| Maestro Secretario (T.S.) | 32,00 | 21,15 |
| Maestro de Sección de Apoyo (T.S.) | 24,50 | 16,15 |
| Maestro de Sección (T.S.) | 24,50 | 16,15 |
| Maestro Celador (T.S.) | 30,00 | 20,00 |
| II. ÁREA DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA | | |
| ESCUELAS COMUNES DE JORNADA SIMPLE Y JORNADA COMPLETA | | |
| Director Adjunto | 60,00 | 40,00 |
| Supervisor de Educación Primaria | 56,25 | 37,30 |
| Supervisor Adjunto de Educación Primaria | 56,25 | 37,30 |
| Director (T.C.) | 56,25 | 37,30 |
| Vicedirector (T.C.) | 56,25 | 37,30 |
| Maestro Secretario (T.C.) | 56,25 | 37,30 |
| Maestro de Grado (T.C.) | 52,50 | 35,00 |
| Maestro de Apoyo (T.C.) | 52,50 | 35,00 |
| Director (T.S.) | 32,00 | 21,15 |
| Vicedirector (T.S.) | 32,00 | 21,15 |
| Maestro Secretario (T.S.) | 32,00 | 21,15 |
| Maestro de Grado (T.S.) | 32,00 | 21,15 |
| Maestro de Apoyo (T.S.) | 32,00 | 21,15 |
| BIBLIOTECA | | |
| Supervisor de Bibliotecas | 56,25 | 37,30 |
| Supervisor Adjunto de Bibliotecas | 56,25 | 37,30 |
| Regente de Bibliotecas | 32,00 | 21,15 |
| Maestro bibliotecario (T.S.) | 32,00 | 21,15 |
| ESCUELA DE MÚSICA | | |
| Director (T.S.) | 32,00 | 21,15 |
| Vicedirector (T.S.) | 32,00 | 21,15 |
| Maestro Secretario (T.S.) | 32,00 | 21,15 |
| Maestro Especial – Módulo 16 hs. | 16,00 | 10,40 |
| Maestro Especial – Módulo 14 hs. | 14,00 | 9,20 |
| Maestro Especial – Módulo 12 hs. | 12,00 | 8,00 |
| Maestro Especial – Módulo 10 hs. | 10,00 | 6,40 |
| Maestro Especial – Módulo 7 hs. | 7,00 | 4,40 |
| III. ÁREA CURRICULAR DE MATERIAS ESPECIALES | | |
| EDUCACIÓN INICIAL, PRIMARIA COMÚN Y PRIMARIA ESPECIAL | | |
| Supervisor Coordinador de Materias Especiales | 56,25 | 37,30 |
| Supervisor de Materias Especiales | 56,25 | 37,30 |
| Supervisor Adjunto de Materias Especiales | 56,25 | 37,30 |
| Maestro de Materias Especiales – Módulo 16 hs. | 16,00 | 10,40 |
| Maestro de Materias Especiales – Módulo 14 hs. | 14,00 | 9,20 |
| Maestro de Materias Especiales – Módulo 12 hs. | 12,00 | 8,00 |
| Maestro de Materias Especiales – Módulo 10 hs. | 10,00 | 6,40 |
| Maestro de Materias Especiales – Módulo 7 hs. | 7,00 | 4,40 |
| CENTROS EDUCATIVOS COMPLEMENTARIOS | | |
| Director de Escuela "A" 21 a 30 hs. | | 21 a 30 |
| Director de Escuela "B" 16 a 20 hs. | | 16 a 20 |
| Maestro de la Especialidad – Módulo 16 hs. | 16,00 | 10,40 |

| | | |
|--|-------|-------|
| Maestro de la Especialidad – Módulo 14 hs. | 14,00 | 9,20 |
| Maestro de la Especialidad – Módulo 12 hs. | 12,00 | 8,00 |
| Maestro de la Especialidad – Módulo 10 hs. | 10,00 | 6,40 |
| Maestro de la Especialidad – Módulo 7 hs. | 7,00 | 4,40 |
| V.- AREA DE EDUCACIÓN MEDIA Y TÉCNICA | | |
| Director Adjunto | 60,00 | 40,00 |
| Supervisor Docente / Supervisor de Educación Física | 56,25 | 37,30 |
| Supervisor Adjunto | 56,25 | 37,30 |
| Director / Rector | 37,50 | 25,00 |
| Vicedirector / Vicerrector | 37,50 | 25,00 |
| Profesor Tiempo Completo | 36,00 | 24,00 |
| Regente | 37,50 | 25,00 |
| Jefe General de Educación Práctica | 37,50 | 25,00 |
| Jefe General de Educación Práctica (Raggio – Hicken) | 30,00 | 20,00 |
| Asesor Pedagógico | 36,00 | 24,00 |
| Sub-Regente | 37,50 | 25,00 |
| Profesor Tiempo Parcial 30 hs. | 30,00 | 20,00 |
| Maestro Jefe de Educación Práctica | 30,00 | 20,00 |
| Jefe de Laboratorio (Raggio) | 30,00 | 20,00 |
| Profesor tiempo Parcial 24 hs. | 24,00 | 16,00 |
| Secretario | 37,50 | 25,00 |
| Maestro de Enseñanza Práctica – Jefe de Sección | 24,00 | 16,00 |
| Jefe de Laboratorio | 24,00 | 16,00 |
| Jefe de Preceptores | 36,00 | 24,00 |
| Psicopedagogo | 18,00 | 12,00 |
| Psicólogo | 18,00 | 12,00 |
| Profesor Tiempo Parcial 18 hs. | 18,00 | 12,00 |
| Maestro de enseñanza Práctica | 24,00 | 16,00 |
| Jefe de Trabajos Prácticos | 24,00 | 16,00 |
| Jefe de Biblioteca | 33,75 | 22,30 |
| Bibliotecario | 33,75 | 22,30 |
| Sub-Jefe de Preceptores | 33,75 | 22,30 |
| Prosecretario | 33,75 | 22,30 |
| Preceptor | 33,75 | 22,30 |
| Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica | 24,00 | 16,00 |
| Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos | 24,00 | 16,00 |
| Ayudante del Departamento de Orientación | 16,00 | 10,40 |
| Ayudante de Clases Prácticas – Módulo 18 hs. | 18,00 | 12,00 |
| Maestro Educación Práctica – Módulo 15 hs. | 15,00 | 10,00 |
| Profesor Tiempo Parcial 12 hs. | 12,00 | 8,00 |
| Maestro Especial | 12,00 | 8,00 |
| Ayudante de Laboratorio- Módulo 15 hs. | 15,00 | 10,00 |
| Ayudante de Clases Prácticas – Módulo 15 hs. | 15,00 | 10,00 |
| Maestro de Educación Práctica – Módulo 12 hs. | 12,00 | 8,00 |
| Jefe de Departamento de Educación Física | 8,00 | 5,20 |
| Ayudante de Laboratorio – Módulo 10 hs. | 10,00 | 6,40 |
| Ayudante de Clases Prácticas – Módulo 10 hs. | 10,00 | 6,40 |
| Maestro de Educación Práctica – Módulo 9 hs. | 9,00 | 6,00 |
| Maestro de Educación Práctica – Módulo 6 hs. | 6,00 | 4,00 |
| Hora Cátedra (Profesor) | 1,00 | 0,40 |
| Hora Cátedra (Ayudante de Cátedra) | 1,00 | 0,40 |
| VI.- ÁREA DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL | | |
| Director Adjunto | 60,00 | 40,00 |
| Supervisor | 56,25 | 37,30 |
| Supervisor Adjunto | 56,25 | 37,30 |
| Director (T.C.) | 56,25 | 37,30 |
| Vicedirector (T.C.) | 56,25 | 37,30 |
| Maestro Secretario (T.C.) | 56,25 | 37,30 |
| Maestro de Grado (T.C.) | 52,50 | 35,00 |
| Director (T.S.) | 32,00 | 21,15 |
| Vicedirector (T.S.) | 32,00 | 21,15 |
| Maestro Secretario (T.S.) | 32,00 | 21,15 |
| Jefe de Preceptores | 32,00 | 21,15 |
| Visitadora de Higiene Escolar | 30,00 | 20,00 |
| Maestro Reeducador Vocal | 30,00 | 20,00 |
| Maestro Reeducador Acústico | 30,00 | 20,00 |
| Maestro Psicopedagogo | 30,00 | 20,00 |
| Maestro Psicólogo | 30,00 | 20,00 |
| Maestro Grupo Escolar | 30,00 | 20,00 |
| Maestro Gabinetista Psicotécnico | 30,00 | 20,00 |
| Maestro de Sección (T.S.) | 24,50 | 16,15 |
| Maestro de Grado de Recuperación | 32,00 | 21,15 |
| Maestro de Grado (T.S.) | 32,00 | 21,15 |
| Maestro de Actividades Prácticas | 30,00 | 20,00 |
| Maestro Asistente Social | 30,00 | 20,00 |
| Bibliotecario | 32,00 | 21,15 |
| Maestro de Materias Especiales – Módulo 16 hs. | 16,00 | 10,40 |
| Preceptor / Celador Especial | 30,00 | 20,00 |
| Maestro de Materias Especiales – Módulo 14 hs. | 14,00 | 9,20 |

| | | |
|--|-------|-------|
| Ayudante de Clases Prácticas | 16,00 | 10,40 |
| Maestro de Materias Especiales – Módulo 12 hs. | 12,00 | 8,00 |
| Maestro Especial | 10,00 | 6,40 |
| Maestro de Materias Especiales – Módulo 10 hs. | 10,00 | 6,40 |
| Maestro de Materias Especiales – Módulo 7 hs. | 7,00 | 4,40 |
| Hora Cátedra (Profesor) | 1,00 | 0,40 |
| VIII.- ÁREA DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA | | |
| Director Adjunto | 60,00 | 40,00 |
| Supervisor | 56,25 | 37,30 |
| Director / Rector | 37,50 | 25,00 |
| Vicedirector / Vicerrector | 37,50 | 25,00 |
| Profesor Tiempo Completo | 36,00 | 24,00 |
| Regente | 37,50 | 25,00 |
| Asesor Pedagógico | 36,00 | 24,00 |
| Sub-Regente | 37,50 | 25,00 |
| Profesor Tiempo Parcial 30 hs. | 30,00 | 20,00 |
| Profesor tiempo Parcial 24 hs. | 24,00 | 16,00 |
| Secretario | 37,50 | 25,00 |
| Jefe General de Taller | 37,50 | 25,00 |
| Jefe de Preceptores | 36,00 | 24,00 |
| Profesor Tiempo Parcial 18 hs. | 18,00 | 12,00 |
| Prosecretario | 33,75 | 22,30 |
| Maestro de Taller | 24,00 | 16,00 |
| Bibliotecario | 33,75 | 22,30 |
| Sub-Jefe de Preceptores | 36,00 | 24,00 |
| Preceptor | 33,75 | 22,30 |
| Contramaestre de Taller | 33,75 | 22,30 |
| Ayudante de Cátedra | 18,00 | 12,00 |
| Profesor Tiempo Parcial 12 hs. | 12,00 | 8,00 |
| Maestro Especial / Ayudante Técnico | 12,00 | 8,00 |
| Maestro Especial | 10,00 | 6,40 |
| Hora Cátedra (Profesor) | 1,00 | 0,40 |
| IV.- ÁREA DE LA EDUCACIÓN DEL ADULTO Y DEL ADOLESCENTE | | |
| Director Adjunto | 60,00 | 40,00 |
| NIVEL PRIMARIO | | |
| Supervisor de Materias Especiales | 56,25 | 37,30 |
| Supervisor | 56,25 | 37,30 |
| Supervisor Adjunto | 56,25 | 37,30 |
| Director (experimental) | 56,25 | 37,30 |
| Vicedirector (experimental) | 56,25 | 37,30 |
| Maestro Secretario (experimental) | 56,25 | 37,30 |
| Director de Escuela o Director Itinerante Centros Educativos Nucleados | 15,00 | 10,00 |
| Maestro Secretario –nivel primario- | 15,00 | 10,00 |
| Maestro de Ciclo de Escuela o Maestro Centro Educativo Nucleado | 15,00 | 10,00 |
| Maestro de Materias Especiales – Módulo 10 hs. | 10,00 | 6,40 |
| CFP | | |
| Director | 37,50 | 25,00 |
| Vicedirector / Vicerrector | 37,50 | 25,00 |
| Regente | 37,50 | 25,00 |
| Jefe General de Educación Práctica | 37,50 | 25,00 |
| Maestro Jefe de Educación Práctica | 30,00 | 20,00 |
| Secretario | 37,50 | 25,00 |
| Maestro de Enseñanza Práctica – Jefe de Sección | 24,00 | 16,00 |
| Jefe de Preceptores | 36,00 | 24,00 |
| Maestro de Grado | 32,00 | 21,15 |
| Maestro de Enseñanza Práctica | 24,00 | 16,00 |
| Maestro de Educación Práctica | 24,00 | 16,00 |
| Preceptor | 33,75 | 22,30 |
| Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica | 24,00 | 16,00 |
| Hora Cátedra (Profesor) | 1,00 | 0,40 |
| NIVEL MEDIO - CENS | | |
| Supervisor | 56,25 | 37,30 |
| Director de Centro Secundario (CENS) | 30,00 | 20,00 |
| Secretario (CENS) | 30,00 | 20,00 |
| Preceptor (CENS) | 28,00 | 18,40 |
| Hora Cátedra (Profesor) | 1,00 | 0,40 |
| VII.- ÁREA DE EDUCACIÓN SUPERIOR | | |
| Supervisor | 56,25 | 37,30 |
| NIVEL INICIAL | | |
| Director (T.C.) | 56,25 | 37,30 |
| Vicedirector (T.C.) | 56,25 | 37,30 |
| Director (T.S.) | 32,00 | 21,15 |
| Vicedirector (T.S.) | 32,00 | 21,15 |
| Maestro de Sección | 24,38 | 16,15 |
| Visitador Social | 13,50 | 9,00 |

| | | |
|--|-------|-------|
| Maestro Auxiliar | 30,00 | 20,00 |
| Maestro Especial | 10,00 | 6,40 |
| NIVEL PRIMARIO | | |
| Regente (T.C.) | 56,25 | 37,30 |
| Sub-Regente (T.C.) | 56,25 | 37,30 |
| Regente (T.S.) | 32,00 | 21,15 |
| Maestro de Grado (T.C.) | 52,50 | 35,00 |
| Sub-Regente (T.S.) | 32,00 | 21,15 |
| Maestro de Grado (T.S.) | 32,00 | 21,15 |
| Maestro Especial | 10,00 | 6,40 |
| NIVEL MEDIO | | |
| Director | 37,50 | 25,00 |
| Vicedirector / Vicerrector | 37,50 | 25,00 |
| Prosecretario | 33,75 | 22,30 |
| Profesor Tiempo Completo | 36,00 | 24,00 |
| Asesor Pedagógico | 36,00 | 24,00 |
| Jefe de Preceptores | 36,00 | 24,00 |
| Sub-Jefe de Preceptores | 36,00 | 24,00 |
| Preceptor | 33,75 | 22,30 |
| Bibliotecario | 33,75 | 22,30 |
| Profesor Tiempo Parcial 30 hs. | 30,00 | 20,00 |
| Profesor tiempo Parcial 24 hs. | 24,00 | 16,00 |
| Profesor Tiempo Parcial 18 hs. | 18,00 | 12,00 |
| Psicopedagogo | 18,00 | 12,00 |
| Ayudante de Clases Prácticas | 18,00 | 12,00 |
| Ayudante del Departamento de Orientación | 16,00 | 10,40 |
| Profesor Tiempo Parcial 12 hs. | 12,00 | 8,00 |
| Jefe de Departamento de Educación Física | 8,00 | 5,20 |
| Hora Cátedra (Profesor) | 1,00 | 0,40 |
| NIVEL TERCARIO | | |
| Director / Rector | 37,50 | 25,00 |
| Rector (IFTS) | 30,00 | 20,00 |
| Regente | 37,50 | 25,00 |
| Secretario Académico (IFTS) | 30,00 | 20,00 |
| Vicedirector / Vicerrector | 37,50 | 25,00 |
| Profesor Jefe de Enfermería | 36,00 | 24,00 |
| Profesor de Enfermería | 36,00 | 24,00 |
| Secretario | 37,50 | 25,00 |
| Prosecretario | 33,75 | 22,30 |
| Jefe de Bedel / Jefe de Preceptores | 36,00 | 24,00 |
| Profesor Jefe de Trabajos Prácticos | 18,00 | 12,00 |
| Jefe de Biblioteca | 33,75 | 22,30 |
| Bibliotecario | 33,75 | 22,30 |
| Bedel / Preceptor | 33,75 | 22,30 |
| Jefe de Bedel (IFTS) | 30,00 | 20,00 |
| Ayudante de Trabajos Prácticos | 18,00 | 12,00 |
| Ayudante de Clases Prácticas | 18,00 | 12,00 |
| Profesor asistente de Trabajos Prácticos | 13,00 | 8,40 |
| Bedel (IFTS) | 30,00 | 20,00 |
| Jefe de Trabajos Prácticos (IFTS) | 20,00 | 13,20 |
| Hora Cátedra (Profesor) – nivel terciario- | 1,00 | 0,40 |

DECRETO N° 4748/ MCBA/ 90 (NO PUBLICADO)

(CON LA MODIFICATORIA A SU ART.4° INTRODUCIDA POR DECRETO N°1623/07 -BOCCBA N°2815-)

Establece la percepción de una asignación adicional salarial en concepto de estímulo a la continuidad en el esfuerzo a la prestación del servicio educativo para los docentes pertenecientes a la secretaría de educación - salarios - no bonificable en concepto de antigüedad

Buenos Aires, 21/09/1990

Visto que se propicia la implementación de un sistema que tienda a preservar el servicio educativo y
CONSIDERANDO:

Que la preservación y mejora de la prestación del servicio educativo puede realizarse a través de diversos instrumentos normativos;

Que dichos instrumentos deben exteriorizar políticas adecuadas al cumplimiento de los fines indicados;

Que dentro del marco normativo salarial se hace recomendable el aliento a los agentes que realicen un esfuerzo sostenido para brindar continuidad y calidad al servicio, sin desmedro de considerar situaciones de extrema gravedad o fuerza mayor;

Que para materializar ese aliento es justo y viable la implementación de un régimen salarial complementario del establecido por la Ordenanza N° 40.593 para los docentes de la Secretaría de Educación;

Por ello y en uso de las facultades conferidas por Decreto N° 2.460/89,

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA:

Art. 1° - Establécese que a partir del 13 de agosto de 1990 y hasta el 31 de diciembre de 1990 los docentes de la Secretaría de Educación -titulares, interinos, suplentes y contratados en función docente- percibirán una "asignación adicional salarial en concepto de estímulo a la continuidad en el esfuerzo a la prestación del servicio educativo" equivalente al 10% de la suma que constituya el haber básico del salario correspondiente al cargo desempeñado, entendiéndose por tal el básico bonificable, remunerativo, percibido en concepto de salario, con exclusión de toda suma proveniente de asignaciones familiares o bonificables.

Art. 2° - La suma que resulta de lo estatuido en el Artículo primero estará sujeta a todos los aportes y contribuciones que recaigan sobre el básico salarial en los mismos porcentajes. No será bonificable por antigüedad.

Art. 3° - Se perderá el derecho a la percepción del plus establecido por el presente decreto en caso de que el agente incurra en inasistencias justificadas o injustificadas, faltas de puntualidad o haga uso de licencia, franquicias o excepciones a la obligatoriedad de la asistencia, con excepción de las establecidas en el artículo siguiente.

Art. 4° - No perderá el derecho a percibir el adicional establecido en el presente decreto el personal docente que inasista o sea impuntual por las causas establecidas en los artículos 69, 70, incisos c), ch), d), f), m), q), r), s), u), v) y 72 del Capítulo XXII De las licencias de la Ordenanza N° 40.593.

Art. 5° - El porcentaje del plus establecido en el artículo primero será del 6% para el período 13 de agosto al 31 de agosto de 1990.

Art. 6° - El haber del adicional correspondiente a cada mes, se percibirá conjuntamente con el sueldo del mes inmediato siguiente.

Art. 7° - El gasto que demande la aplicación del presente decreto se imputará a la partida correspondiente del presupuesto en vigor.

Art. 8° - El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Educación y de Hacienda y Finanzas.

Art. 9° - Dése al Registro Municipal y pase para su conocimiento y demás efectos a las Secretarías de Educación y de Hacienda y Finanzas.

DECRETO N° 649/ 04 GCABA -BOCBA 1928-

Establecimiento a partir del 01-01-04 de carácter de permanente del adicional salarial estímulo a la continuidad del esfuerzo creado por Decreto 4748-MCBA-90 - Declaración de aplicabilidad a todos los docentes de las Secretarías de Educación y de Cultura Decreto 4748-MCBA-

Buenos Aires, 22/04/2004

Visto el Decreto N° 4.748/MCBA/90 y el Expediente N° 82.082/03 y,

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto se estableció un Adicional Salarial para el personal docente en concepto de estímulo a la continuidad en el esfuerzo a la prestación del servicio educativo;

Que el aludido Adicional, creado en el mes de setiembre de 1990, se mantuvo por normas de carácter anual hasta el año 2003, siendo su última prórroga aprobada por Decreto N° 199/GCABA/2003;

Que a fin de mantener la continuidad y la calidad del servicio educativo, resulta conveniente establecer el carácter permanente del citado Adicional;

Por ello y en uso de las facultades legales que le son propias (arts. 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires),

EL JEFE DE GOBIERNO

DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Artículo 1° - Establécese, a partir del 1° de enero de 2004, el carácter permanente del Adicional Salarial, en concepto de estímulo a la continuidad en el esfuerzo a la prestación del servicio educativo, creado por Decreto N° 4.748/MCBA/90, el que se declara aplicable a todo el personal docente dependiente de las Secretarías de Educación y de Cultura del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2° - El gasto que demande la aplicación del presente Decreto será imputado a las partidas crediticias correspondientes.

Artículo 3° - El presente Decreto es refrendado por el señor Secretario de Cultura, las señoras Secretarías de Educación y de Hacienda y Finanzas y por el señor Jefe de Gabinete.

Artículo 4° - Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, comuníquese a las Direcciones Generales de la Oficina de Gestión Pública y Presupuesto y de Contaduría y, para su conocimiento y demás efectos, pase a la Dirección General de Recursos Humanos. Cumplido, archívese.

IBARRA - López - Perazza - Albamonte – Fernández

DECRETO 243/08 BOCBA 2900

SE FIJA EL VALOR MONETARIO DEL ÍNDICE DE ASIGNACIÓN DE CARGO PARA EL PERSONAL DOCENTE - AUMENTO - INCREMENTO SALARIAL - SALARIO - PARITARIAS - SUELDO BÁSICO - INGRESO MÍNIMO - 1.290 - HORA CÁTEDRA - JORNADA SIMPLE - JORNADA COMPLETA - ADICIONAL REMUNERATIVO NO BONIFICABLE

Buenos Aires, 28/03/2008

Visto la Ordenanza N° 40.593 (B.M. N° 17.590) y sus modificatorias, el Decreto N° 1.203-MCBA/93 (B.M. N° 19.619), el Decreto N° 1.567/04 (B.O. N° 2016), el Decreto N° 1.958/04 (B.O. N° 2059), el Decreto N° 483/05 (B.O. N° 2175), el Decreto N° 682/06 (B.O. N° 2464), el Decreto N° 2.141/06 (B.O. N° 2589), el Decreto N° 618/07 (B.O. N° 2676), el Expediente N° 9.870/08, y

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad del Gobierno asegurar y financiar la Educación Pública en los términos establecidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo una de sus funciones primordiales la de procurar la capacitación y la calidad educativa, las que constituyen herramientas fundamentales en la construcción de una sociedad más justa e integrada;

Que es un objetivo de esta administración propender a la mejora progresiva en las condiciones laborales de los docentes;

Que resulta necesario garantizar que todos los docentes dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires perciban un ingreso mínimo en retribución a su trabajo que permita la satisfacción de las necesidades vitales y de capacitación y perfeccionamiento desde el inicio de la carrera docente;

Que en el marco de la Paritaria Docente Nacional se acordó entre el Ministerio de Educación de la Nación y las entidades gremiales un incremento del veinticuatro por ciento en el ingreso inicial de los docentes;

Que se entiende necesario incrementar el salario docente en todos los niveles y modalidades, con criterios de racionalidad y justicia, en el marco del ordenamiento de la política salarial que sigue esta Administración y de las factibilidades presupuestarias;

Que es necesario jerarquizar el sueldo básico docente aumentando el valor que expresa en pesos y centavos los índices de asignación de cargo que conforman la remuneración básica de los docentes dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Por ello, y en uso de las facultades legales que le son propias (artículos 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires),

EL JEFE DE GOBIERNO

DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Artículo 1° - Fijase, a partir del 1° de marzo de 2008, para todo el personal docente dependiente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el valor monetario del índice de asignación de cargo uno (1) igual a setenta y cuatro centésimos de peso (\$ 0,74) a efectos de determinar el sueldo básico docente.

Artículo 2° - Reemplázase, a partir del 1° de marzo de 2008, el Anexo I del Decreto N° 483/05 (B.O. N° 2175) por el Anexo I que a todo efecto forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 3° - Garantízase desde el 1° de marzo de 2008, a todo el personal docente dependiente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, un ingreso mínimo total neto mensual no inferior a pesos mil doscientos noventa (\$ 1.290) por la prestación acumulativa de cargos y/u horas de cátedra hasta un máximo de 15 horas cátedra semanales desempeñadas por cada docente. El ingreso mínimo es garantizado en forma proporcional para las prestaciones inferiores a quince (15) horas de cátedra en pesos ochenta y seis (\$ 86) por mes por cada hora cátedra. A los fines de la determinación del ingreso mínimo total mensual se descontarán los aportes obligatorios a la Seguridad Social regulados por las leyes vigentes en la materia.

Artículo 4° - A los efectos de asegurar el ingreso mínimo total neto mensual dispuesto en el artículo 3° del presente decreto, otórgase desde el 1° de marzo de 2008 al personal docente dependiente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, un adicional remunerativo no bonificable que garantice el monto mínimo allí determinado. No se computarán para el cálculo del mismo las Asignaciones Familiares, el Material Didáctico, los Módulos Institucionales y el Sueldo Anual Complementario. La asignación correspondiente al Fondo Nacional de Incentivo Docente establecido por Ley N° 25.053 será computada para el cálculo del ingreso mínimo total neto mensual.

Artículo 5° - En el caso de los docentes contemplados en el artículo 3° que aun no perciban el Fondo Nacional de Incentivo Docente establecido por Ley N° 25.053, se otorgará un adicional no remunerativo de carácter transitorio consistente en una asignación que garantice el monto mínimo determinado en el artículo 3° del presente decreto y que como máximo resulte equivalente a la determinada para el Fondo Nacional de Incentivo Docente. La misma será liquidada según los mismos criterios que surgen del Anexo I de la Resolución N° 1.024-SED-SHyF/99 para la aplicación del Fondo Nacional de Incentivo Docente y será computada para el cálculo del ingreso mínimo total neto mensual.

Artículo 6° - Exclúyase el presente beneficio de los alcances establecidos en el artículo 8° del Decreto N° 1.203-MCBA/93 (B.M. N° 19.619), el artículo 12 del Decreto N° 1.567/04 (B.O. N° 2016) y el artículo 6° del Decreto N° 1.958/04 (B.O. N° 2059).

Artículo 7° - Modifícase el Decreto N° 618/07 (B.O. N° 2676) conforme lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 8° - El presente decreto es refrendado por el señor Ministro de Educación, el señor Ministro de Hacienda y el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Artículo 9° - Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, y para su conocimiento y demás efectos, remítase a los Ministerios de Educación, de Hacienda, de Cultura, de Salud, Desarrollo Social y la Dirección General de Recursos Humanos. Cumplido, archívese.

ANEXO I

SUMA REMUNERATIVA Y BONIFICABLE SEGÚN MODALIDAD DEL CARGO.

IMPORTES MENSUALES

| MODALIDAD DEL CARGO | IMPORTE |
|---------------------|-----------|
| Jornada simple | \$ 340,00 |
| Jornada completa | \$ 680,00 |
| Hora cátedra | \$ 20,00 |

- Los cargos definidos como tiempo parcial o módulos de horas cátedra se liquidan por hora cátedra o con una carga horaria reducida, se liquidan por hora cátedra a razón de \$ 20 la hora.

- El importe se liquida mensualmente hasta un máximo de \$ 680,00 por persona.

- La liquidación se efectúa en forma proporcional al tiempo efectivamente trabajado durante el mes.

ÍNDICE –VERSIÓN ACTUALIZADA AL 15/04/2008-

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículos 1 al 3

PÁG. 2 a 3

CAPÍTULO II

DEL PERSONAL DOCENTE

Artículos 4 y 5

PÁG. 3 a 4

CAPÍTULO III

DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE
LOS DOCENTES

Artículos 6 y 7

PÁG. 4 a 6

CAPÍTULO IV

DE LAS ÁREAS DE EDUCACIÓN Y ALCANCE
DE LAS MISMAS

Artículo 8

PÁG. 6 a 10

CAPÍTULO V

DEL ESCALAFÓN

Artículo 9

PÁG. 10 a 18

CAPÍTULO VI

DE LAS JUNTAS DE CLASIFICACIÓN

Artículos 10 al 13

PÁG. 18 a 26

CAPÍTULO VII

DE LA CARRERA DOCENTE - INGRESO

Artículos 14 al 17 (bis)

PÁG. 27 a 39

CAPÍTULO VIII

DEL ACRECENTAMIENTO DE HORAS
SEMANALES Y ACUMULACIÓN DE
CARGOS DOCENTES NO DIRECTIVOS

Artículos 18 y 19

PÁG. 39 a 40

CAPÍTULO IX

DE LA ÉPOCA DE LOS NOMBRAMIENTOS

Artículo 20

PÁG. 41

| | | |
|---|---|---------------------|
| CAPÍTULO X | DE LA ESTABILIDAD Artículos 21 y 22 | PÁG. 41 a 43 |
| CAPÍTULO XI | DE LA CALIFICACIÓN O CONCEPTO DEL PERSONAL DOCENTE Artículos 23 y 24 | PÁG. 43 a 44 |
| CAPÍTULO XII | DE LOS ASCENSOS Artículos 25 al 29 | PÁG. 44 a 56 |
| CAPÍTULO XIII | DE LAS PERMUTAS Artículo 30 | PÁG. 56 |
| CAPÍTULO XIV | DE LOS TRASLADOS Artículo 31 | PÁG. 56 a 58 |
| CAPÍTULO XV | DE LAS READMISIONES Artículo 32 | PÁG. 58 |
| CAPÍTULO XVI | DEL DESTINO DE LAS VACANTES Artículo 33 | PÁG. 59 a 60 |
| CAPÍTULO XVII | DE LAS JUBILACIONES Y PERMANENCIA EN CATEGORÍA ACTIVA Artículos 34 y 35 | PÁG. 60 a 61 |
| CAPÍTULO XVIII | DE LA DISCIPLINA Artículos 36 al 42 | PÁG. 61 a 63 |
| CAPÍTULO XIX | DE LA JUNTA DE DISCIPLINA Artículos 43 al 45 | PÁG. 63 a 66 |
| CAPÍTULO XX | DE LOS RECURSOS, RECUSACIONES Y EXCUSACIONES Artículos 46 al 64 | PÁG. 66 a 69 |
| CAPÍTULO XXI | DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS Artículos 65 al 67 | PÁG. 69 a 75 |
| CAPÍTULO XXII | DE LAS LICENCIAS Artículos 68 al 73 | PÁG. 76 a 83 |
| CAPÍTULO XXIII | DEL RÉGIMEN DE COMPATIBILIDAD Artículos 74 al 76 | PÁG. 83 a 84 |
| CAPÍTULO XXIV | DEL PERFECCIONAMIENTO Y DE LA CAPACITACIÓN DOCENTE Artículos 77 al 80 | PÁG. 84 a 85 |
| TÍTULO II - DISPOSICIONES ESPECIALES | | |
| CAPÍTULO I | DEL ÁREA DE LA EDUCACIÓN INICIAL Artículos 81 al 86 | PÁG. 85 a 86 |

| | | |
|------------------------|---|-----------------------|
| CAPÍTULO II | DEL ÁREA DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA Artículos 87 al 96 | PÁG. 86 a 88 |
| CAPÍTULO III | DEL ÁREA DE LA EDUCACIÓN DEL ADULTO Y DEL ADOLESCENTE Artículos 97 al 101 | PÁG. 88 a 89 |
| CAPÍTULO IV | DEL ÁREA DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL Artículos 102 al 107 | PÁG. 89 A 90 |
| CAPÍTULO V | DEL ÁREA CURRICULAR DE MATERIAS ESPECIALES Artículos 108 al 112 | PÁG. 90 a 91 |
| CAPÍTULO VI | DEL ÁREA DE LA EDUCACIÓN MEDIA Y TÉCNICA Artículos 113 al 117 | PÁG. 91 a 92 |
| TÍTULO III | | |
| CAPÍTULO I | DE LAS REMUNERACIONES Artículos 118 al 131 | PÁG. 92 a 103 |
| <u>APÉNDICE</u> | | |
| | DECRETO N.º 1567 / GCABA / 2004 (B.O. 2016) (texto actualizado) | PÁG. 104 a 112 |
| | DECRETO N.º 483 / GCABA / 2005 (B.O. 2175) (texto actualizado) | PÁG. 112 a 114 |
| | DECRETO N.º 793 / GCABA / 2006 (B.O. 2472) | PÁG. 114 a 115 |
| | LEY N° 1528 (B.O. 2102) | PÁG. 115 a 116 |
| | RESOLUCIÓN N° 3302 / SED / 2005 (B.O. 2299) | PÁG. 116 |
| | RESOLUCIÓN N° 1331 / MEGC / 2006 (B.O. 2488) | PÁG. 117 |
| | DISPOSICIÓN N° 649 / GCABA / DGRH / 2006 (BO 2588) | PÁG. 117 a 118 |
| | RESOLUCIÓN N° 2641 / MEGC / 2007 (B.O. 2739) | PÁG. 118 a 122 |
| | DECRETO N° 4748 / MCBA / 1990 (NO PUBLICADO) | PÁG. 122 a 123 |
| | DECRETO N° 649 / GCABA / 2004 (B.O. 1928) | PÁG. 123 a 124 |
| | DECRETO N° 243 / GCABA / 2008 (B.O. 2900) | PÁG. 124 a 125 |